

556

24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL TIPO EN LA LEY PENAL MEXICANA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MODESTO PEREDO VALDERRAMA



CD. UNIVERSITARIA,



TESIS CON FALLA DE ORIGEN 997

~~1855~~



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SEMINARIO DE PENAL



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

Cd. Universitaria, a 25 de noviembre de 1996.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA UNAM.
P R E S E N T E .

EL C. MODESTO PEREDO VALDERRAMA, ha elaborado en este seminario a mi cargo y bajo la dirección del Lic. -- ROBERTO AVILA ORNELAS, su tesis profesional intitulada "ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL TIPO EN LA LEY PENAL con el objeto de obtener el grado académico de licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido su tesis de referencia la cual llena los requisitos señalados en el art. 8 fracción V, del reglamento de seminarios para la tesis profesional, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. SAUL CALZANCA Y RIVAS

A MI PADRE :

MODESTO PEREDO LÓPEZ.

POR TODOS LOS MOMENTOS QUE PASAMOS JUNTOS. GRACIAS POR EL POCO TIEMPO QUE DIOS NOS PERMITIÓ DISFRUTARTE. PAPA SIEMPRE VIVIRÁS EN MI CORAZÓN.

A MI MADRE :

**MA. CONCEPCIÓN VALDERRAMA ROSAS
VIUDA DE PEREDO.**

CON ETERNO AGRADECIMIENTO A UNO DE LOS TESOROS MAS GRANDES QUE TENGO EN LA VIDA : MI MADRE. GRACIAS POR LA DISCIPLINA Y EL AMOR ASI COMO POR EL VALOR Y LA PERSEVERANCIA QUE EN TODO MOMENTO MANIFIESTAS A TUS HIJOS.

"...EN CIERTA CIUDAD HABÍA CIERTO JUEZ QUE NO LE TENIA TEMOR A DIOS NI TENIA RESPETO A HOMBRE. PUES BIEN, HABÍA EN AQUELLA CIUDAD UNA VIUDA, Y ELLA SEGUÍA YENDO A ÉL, Y DECÍA : "VE QUE SE ME RINDA JUSTICIA DE MI ADVERSARIO EN JUICIO". PUES, POR ALGÚN TIEMPO ÉL NO QUISO, PERO DESPUÉS DIJO DENTRO DE SI: "AUNQUE NO TEMO A DIOS NI RESPETO A HOMBRE, DE TODOS MODOS, PORQUE ESTA VIUDA ME CAUSA MOLESTIA DE CONTINUO, VERÉ QUE SE LE RINDA JUSTICIA, PARA QUE NO SIGA VINIENDO Y APORREÁNDOME HASTA ACABAR CONMIGO...". (LUCAS 18:2,5)

A MIS HERMANOS :

**PEDRO PEREDO VALDERRAMA.
RUBEN PEREDO VALDERRAMA.
URIEL PEREDO VALDERRAMA.
ERICK PEREDO VALDERRAMA.
REINA I. PEREDO VALDERRAMA. E
IVAN PEREDO VALDERRAMA.**

**QUIENES SON EN MI VIDA, EL CENTRO DE MIS
PREOCUPACIONES TANTO EN LA VIGILIA ASÍ COMO EN EL
SUEÑO; Y HACIA DONDE SE DIRIGEN TODOS MIS ESFUERZOS Y
ANHELOS.**

**AL DOCTOR GUSTAVO MALO CAMACHO ASÍ COMO A LOS
LICENCIADOS JOSÉ ANTONIO ALMAZAN ALANIS, ROBERTO
ÁVILA ÓRNELAS, GUILLERMO MANDUJANO ROSILLO Y
ADRIANA CARMONA LÓPEZ, POR EL APOYO Y LA CONFIANZA
QUE EN TODO MOMENTO ME BRINDARON.**

INTRODUCCION 1

CAPITULO I. - LOS ANTECEDENTES DEL TIPO.

A) LA EVOLUCION DEL TIPO. 4
B) EL INTERES, LA NORMA Y EL BIEN JURIDICO. 10
C) TIPO Y TIPCIDAD SU CONCEPTO. 11

CAPITULO II. - LA ESTRUCTURA DEL TIPO A PARTIR DE LAS DIVERSAS TEORIAS ACERCA DE LA ACCION.

A) ACCION CAUSAL (ESQUEMA CLASICO). 26
B) ACCION SOCIAL (ESQUEMA NEOCLASICO). 32
C) ACCION FINAL (ESQUEMA FINALISTA). 38

CAPITULO III. - LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA (TIPO ACTIVO DOLOSO).

A) ASPECTO OBJETIVO. 54
1.- ACCION (RESULTADO Y NEXO CAUSAL). 62
2.- SUJETO ACTIVO. 75
3.- SUJETO PASIVO. 82
4.- BIEN JURIDICO.
5.- OBJETO MATERIAL. 95
6.- LAS REFERENCIAS 97
7.- ELEMENTOS DESCRIPTIVOS. 101
8.- ELEMENTOS NORMATIVOS. 102
B) ASPECTO SUBJETIVO. 106

1.- EL DOLO SU CONCEPTO.	107
2.- CLASIFICACION DEL DOLO.	115
3.- EL ERROR DE TIPO.	120
4.- ELEMENTOS SUBJETIVOS DISTINTOS DEL DOLO.	127

CAPITULO IV.- LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (ARTICULO 122).

A) LA ACCION U OMISION CORRESPONDIENTE Y DE LA LESION O, EN SU CASO EL PELIGRO A QUE HA SIDO EXPUESTO EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.	145-151
B) LA FORMA DE INTERVENCION DE LOS SUJETO ACTIVOS.	150
C) LA REALIZACION DOLOSA O CULPOSA DE LA ACCION U OMISION.	153
D) LAS CALIDADES DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO. (NO SE REQUEREN EN EL CASO A ESTUDIO).	
E) EL RESULTADO Y SU ATRIBUIBILIDAD A LA ACCION U OMISION	148-157
F) EL OBJETO MATERIAL.	159
G) LOS MEDIOS UTILIZADOS.	155
H) LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASION.	161
I) LOS ELEMENTOS NORMATIVOS	163
J) LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECIFICOS.	165

<u>CONCLUSIONES.</u>	175
--------------------------------	-----

<u>BIBLIOGRAFIA.</u>	181
--------------------------------	-----

I N T R O D U C C I O N .

Hemos de realizar en el presente trabajo, algunas reflexiones sobre el concepto de Tipo Penal en la Ley Penal Mexicana, así como de los elementos que de manera constante aparecen en todo supuesto de la represión penal; ya que hoy por hoy, resulta de primer nivel analizar a los elementos típicos en cita, por cuanto el ordenamiento jurídico nos da la pauta para que de manera legal se estudien en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal. Situación que reviste importancia, por cuanto, si el Ministerio Público así como el Órgano Jurisdiccional no acreditan debidamente a dichos elementos, resulta obvio que se presenta un aspecto negativo de la Teoría Jurídica del Delito. De conformidad con estas ideas, hablamos ahora en nuestro orden jurídico penal de **tipo penal** y de sus elementos; quedando en el pasado el concepto sobre **cuerpo del delito**.

Así las cosas, el presente trabajo recepcional, busca el análisis del artículo 122 del Código Adjetivo Penal, básicamente en lo que se refiere al nacimiento de un tipo penal complejo a partir del finalismo, esto es, la división por un lado de un tipo penal objetivo (elementos típicos objetivos perceptibles por los sentidos que caracterizan a la acción), y por el otro, de un tipo subjetivo (el cual lo encontramos conformado por la intención del sujeto de la acción frente a su resultado). En este orden de ideas es importante destacar y comentar, como la doctrina penal alemana, viene a repercutir dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, básicamente con el incursionamiento de la teoría de la acción final; en esa virtud, la acción final así como otros avances doctrinarios, son considerados por nosotros como de mucha valía para cambiar en forma importante a los elementos que conforman a la Teoría del Delito; esto es, la acción, la tipicidad,

antijuricidad y la culpabilidad, son concebidas de forma diversa si partimos de una acción causal, social o final.

Con base en estas consideraciones se puede decir que, dentro del primer capítulo se habla sobre los antecedentes del tipo dentro de la Teoría Jurídica del Delito. Posteriormente y en este mismo apartado, será tema de glosa los factores que toma el legislador mexicano para dar vida a un tipo penal en concreto; y por último, resulta importante destacar el concepto de tipo penal y tipicidad, ya que las mismas expresan en la vida jurídica realidades totalmente distintas (situaciones que confunden algunos penalistas).

La estructura del tipo a partir de las diversas teorías acerca de la acción, tema que es importante en el estudio que realizamos, y el cual traducimos en el segundo capítulo; resulta total fundamental referirse a él, por cuanto, a través de la acción del sujeto partimos para estructurar al tipo penal, ya que si la misma se concibe con una voluntad con contenido, resulta obvio que es precisamente esta conducta la que recibe el tipo; cosa contraria sucede, si consideramos a una conducta, como una simple puesta en marcha de causalidad (alejada en todo momento de algún momento subjetivo, ya que dicho momento subjetivo se analiza en un estrato diferente de la teoría del delito), y es pues, la conducta sin contenido la que recibe la hipótesis normativa penal. Consideración que, trae como resultado que en el esquema finalista se considere al injusto penal como objetivo-subjetivo; y en el esquema causalista, sólo se considere al injusto como meramente objetivo, y la culpabilidad subjetiva (avances doctrinarios que son muy importantes dentro de la Teoría del Delito).

Los elementos del tipo penal, son elementos típicos de primer nivel que la doctrina analiza en todo momento, para estar en aptitud de considerar a una conducta como relevante a nivel jurídico; es pues, el tercer capítulo el que se encuentra encargado de dicho tema. Así las cosas partimos pues, de la base de enunciar algunos criterios doctrinarios en relación a cuales y cuantos son los elementos que se deben de encontrar en el tipo penal, para posteriormente señalar y glosar ha decir de nosotros, cuales y cuantos son los elementos típicos conformadores de la norma penal.

Una vez, que ya tenemos las bases para comprender al tipo penal así como a la tipicidad de la conducta; nosotros consideramos pertinente realizar un pequeño análisis, respecto de los elementos típicos que hemos comentado a un caso concreto. Situación que acontecerá en la parte final de nuestro trabajo recepcional; ya que sería, utópico no utilizar todo lo reseñado en el presente trabajo, a los casos concretos que se nos presenten en nuestra vida profesional diaria. Es por lo anterior, que estudiaremos y veremos como la Autoridad Jurisdiccional, acredita los elementos del tipo penal que de manera constante deben de aparecer en todo delito así como sus propias características típicas propias; ya que el Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional, deben de apegar su actuación a estos elementos típicos tan importantes que señala el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para considerar a un comportamiento como relevante a nivel del Derecho Penal.

CAPITULO PRIMERO.

LOS ANTECEDENTES DEL TIPO.

LOS ANTECEDENTES DEL TIPO

A) LA EVOLUCION DEL TIPO.

Los conceptos tanto del **TIPO** como de la **TIPICIDAD** no surgieron dentro del Derecho Penal como algo espontáneo, sino que los mismos fueron el proceso de un largo camino doctrinario para su formación.

Empero, necesario resulta destacar la importancia que tienen los conceptos de **TIPO PENAL** y **TIPICIDAD** (dos realidades que son totalmente distintas) en la Teoría del Delito; en virtud de que, no sólo basta que una conducta sea antijurídica y culpable, sino que es requisito *sine qua non*, que dicha conducta se encuentre descrita necesariamente por un tipo legal, y que a su vez la misma se adecue a lo que prescribe el supuesto de la represión penal (**tipicidad**). Puesto que, de lo contrario al no encontrarse por parte del órgano jurisdiccional la descripción total del hecho en la Ley así como la adecuación de la conducta al tipo, el Juzgador se encontraría ante la imposibilidad para sancionar el supuesto comportamiento delictuoso.

En este orden de ideas, si bien es cierto que, los conceptos del tipo así como el de la tipicidad expresan realidades jurídicas distintas, esto no es obstáculo para que dichas figuras se analicen de manera conjunta, ya que son notoriamente interdependientes.

Ahora bien, si recorremos el telón del tiempo, es posible encontrar que antes que **Beling** enunciara su Teoría sobre el Tipo Penal, el concepto de Tipo era ya manejado por algunos penalistas (**Stubel, Luden, Geyer, Kärcher y Schaper**), los cuales concibieron al tipo de manera distinta a lo que hoy conocemos, ya que el mismo fue considerado como la totalidad de los caracteres del delito tanto en su aspecto externo como interno.

LOS ANTECEDENTES DEL TIPO

Pues bien, preciso es señalar que anterior a **Ernst Von Beling**, resultaba valido conceptualizar al delito como una **conducta antijurídica, culpable y sancionada con una pena.**

Esquema que nace gracias a la Teoría de las Normas de **Binding**, el cual consideró que el orden jurídico se encuentra compuesto por normas, las cuales tienen un carácter imperativo, es decir, que solo hay mandatos y prohibiciones respecto de la conducta del hombre; en este mismo orden de ideas, esto no quiere decir, que dentro del orden jurídico no existan otro tipo de normas, sino por el contrario frente a estas normas, se presentan otro tipo de reglas jurídicas a las cuales se les denominó reglas de permiso o causas de justificación.

" Frente a una teoría monista de las normas, como la propiciada por el imperativismo, se alza una teoría dualista de las normas, que si bien parte de la existencia de normas imperativas, esto es, mandatos y prohibiciones, reconoce que el ordenamiento no consiste solo en ese tipo de normas, sino que además existe otro género de reglas jurídicas, las reglas de permiso. Estas reglas de permiso son reglas jurídicas de carácter independiente frente a las normas y que no tienen entonces solo por función cumplir una determinada delimitación o circunscripción de aquellas." ¹

Partiendo de esta base Binding distinguió dos caracteres de la Ley Penal, los cuales fueron:

- 1.- El Precepto y,
- 2.- La Sanción.

¹ BUSTOS RAMIREZ, Juan, Introducción al Derecho Penal, Colombia, Temis, 1986, p. 48.

LOS ANTECEDENTES DEL TIPO

En virtud de lo anterior, se pone de manifiesto que Binding llega a la conclusión de que una vez que el comportamiento del hombre contraviene la norma, lo que el individuo realiza es una violación a la misma, y no a la Ley Penal; resultando con esto que "...era natural que la cuestión de la antijuricidad fuere la primera en presentarse y quedase entendido como cosa obvia que no toda especie de desobediencia a la norma, sino solamente a aquellas normas que son sancionadas con pena, puede tener relieve penal."²

Binding parte de esta postura, considerando que las normas son anteriores a la Ley Penal, y las cuales se encuentran por encima de la misma Ley. De tal suerte que, las normas prohibitivas o de mandato tienen su origen en distintas ramas del Derecho, y concretamente del llamado Derecho Público; estas normas adquieren la categoría de una Ley Penal, cuando se les asigna una pena.

" Como todavía dentro del injusto no se distinguía la tipicidad de la antijuridicidad, había muchísimas conductas antijurídicas y culpables que no eran delitos."³

Resultando con lo antes planteado el inútil análisis dentro de la Teoría Jurídica del Delito de una conducta antijurídica y culpable, si la misma no se encontraba sancionada con una pena, elemento este último que viene a darle un toque particular a este esquema tan insuficiente del delito.

Tratadistas como Jiménez de Asúa y Antolisei por mencionar algunos, consideraron que el concepto y

² JIMENEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano. Introducción a las Figuras Típicas, tercera edición, México, Porrúa, 1980, Tomo I, p. 29.

³ ZAFFARONI, Raúl Eugenio, Manual de Derecho Penal. Parte General, primera reimpression, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991, p. 346.

LOS ANTECEDENTES DEL TIPO

antecedente más remoto que del tipo se tiene, es dentro de la figura *corpus delicti* (cuerpo del delito), figura jurídica que tiene un carácter eminentemente sustancial y asimismo procesal.

Es pues con el penalista E. v. *Beling* en donde la *Teoría del Tipo Penal* hace su aparición en el campo del Derecho Penal, y concretamente en la Teoría del Delito.

" El vocablo tipicidad, forja y nutre su esencia, como la propia voz de lata, del sustantivo tipo, del latín tipus, que en su acepción trascendente para el Derecho Penal significa símbolo representativo de cosa figurada o figura principal de alguna cosa a la que ministra fisonomía propia. Lo caracterizado como tipo se unifica y reconoce por el conjunto de sus rasgos fundamentales. Típico es todo aquello que incluye en sí la representación de otra cosa y, a su vez, es emblema o figura de ella."⁴

Beling consideró a la tipicidad como elemento del delito y del tipo legal como su antecedente, de tal suerte que la tipicidad fue a decir de él, el primer elemento de la Teoría Jurídica del Delito, conceptualizándolo al mismo, es decir, al delito como una *conducta típica, antijurídica y culpable*. Esquema que prevalece hasta nuestros días, pero con la característica de haber evolucionado en todos sus elementos, tanto en la conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

⁴ *JIMENEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano. Introducción a las Figuras Típicas, Op. cit., p.27.*

LOS ANTECEDENTES DEL TIPO

El punto de partida de Beling para enunciar su Teoría del Tipo Penal, fue el necesario antecedente de la Teoría de las Normas de Binding, ya que el citado autor consideró que "... en toda acción contraria a derecho, existe conceptualmente un momento previo en que la conducta coincide con la descripción contenida en la ley, y por ello sugirió diferenciar los niveles de análisis que hasta entonces eran realizados bajo el común denominador de la antijuridicidad.

Para poder verificar si una acción es contraria a la norma, previamente es preciso constatar si coincide con lo que dice la ley, y es precisamente a esa característica de la acción de poder ser subsumida en la descripción a lo que Beling llamó tipicidad. Recién después es viable analizar si la conducta es antijurídica (contraria a la norma), lo que depende de la inexistencia de una causa de justificación."⁵

" Preciso es, empero, subrayar, para evitar errores y equívocos, que con Beling primero se materializa y después se espiritualiza el concepto de tipo penal. Se materializa cuando en 1906 publica su fundamental obra *Die Lehre vom Verbrechen*; se espiritualiza veinticuatro años más tarde, cuando en 1930 da a conocer *Die Lehre vom Tatbestand*."⁶

" Según la originaria formulación beligniana, el tipo es la suma de aquellos elementos materiales que permiten establecer la esencia propia de un delito e integra el núcleo del concepto en torno al cual se agrupan los demás elementos."⁷

⁵ RIGHI, Esteban, *Diccionario Jurídico Mexicano*, segunda edición, Porrúa-U.N.A.M., México, 1988, p. 3091.

⁶ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Derecho Penal Mexicano. Introducción a las Figuras típicas*, Op. cit., p. 28.

⁷ *Idem*.

LOS ANTECEDENTES DEL TIPO

Agrandes rasgos lo que pretendió Beling en su primera enunciación sobre la Teoría del Tipo Penal, era la de utilizar en el supuesto de hecho sólo elementos de carácter material (objetivo) que distinguiera al Delito.

Beling parte básicamente para enunciar su teoría de 1930 de dos momentos:

I.- *Del Tipo y,*

II.- *De la especie delictiva.*

El tipo fue considerado en este momento como una figura rectora de las especies delictivas; y no así, como los elementos materiales del hecho que caracterizan a cada delito (1906).

La especie delictiva se encontraba integrada por elementos de carácter objetivo (*tipo de injusto*) y subjetivos (*tipo de culpabilidad*); los cuales pretendió *Beling* que en todo momento deben guardar una estrecha relación entre sí.

" De esta manera se espiritualiza el tipo penal, el cual viene a ser una "*representación conceptual*" que no debe ser confundida con su realización exterior; una categoría sin contenido; un concepto puramente funcional que sólo ejerce una función orientadora; un libro de imágenes en el cual las especies están esquemática y estilizadamente representadas; un concepto troncal de ordenación metódica que domina el Derecho penal en toda su extensión y profundidad. "⁸

⁸ JIMENEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano. Introducción a las Figuras Típicas, Op. cit., p. 30.

LOS ANTECEDENTES DEL TIPO

Con la Teoría del Tipo Penal enunciada por Beling, la tipicidad viene a significarse como elemento del delito y del tipo como su necesario antecedente. Así las cosas, no todo comportamiento por muy antijurídico y culpable que pareciera podía ser sancionado, si a su vez no se encontraba previamente descrito en una disposición legal, es decir, en un tipo penal.

B) EL INTERES, LA NORMA Y EL BIEN.

Ningún hecho provocado por el hombre por muy antijurídico y culpable que este sea, puede llegar a configurarse como delito, si el mismo no se encuentra tipificado en una ley, es decir, en un **TIPO PENAL**.

En este orden de ideas, y tomando en consideración que el orden jurídico tiene por objeto sancionar las conductas más intolerables que dañen la vida en sociedad, el legislador podría hacerlo mediante una disposición muy general. Pero dicha disposición tan general traería graves confusiones tanto para el individuo como para el órgano jurisdiccional, ya que por ser la misma tan general comprendería toda conducta o comportamiento humano punible imaginable, lo cual no permitiría reconocer que conducta en particular debe estar prohibida. Esto es, ni el individuo sabrá que comportamiento debe hacer u omitir, ni el Juez será capaz de distinguir que es lo que debe castigar.

Es por ello que, de la diversidad de comportamientos humanos delictivos, se impone al legislador la necesaria obligación de buscar una figura conceptual lo suficientemente abstracta para reunir en un conjunto, todos aquellos comportamientos que tengan características comunes esenciales.

LOS ANTECEDENTES DEL TIPO

Dicha figura conceptual es el **TIPO PENAL**, gracias a este modelo jurídico de conducta, tanto el individuo como el juzgador podrán reconocer que conductas; tienen relevancia para el Derecho Penal; y por ende, ser consideradas como prohibidas.

Es preciso dejar en claro antes de continuar con nuestro estudio, que en la mayoría de los Estados modernos como el nuestro, el proceso de creación de las leyes le corresponde al **Poder Legislativo**. Las consideraciones antes aludidas, permiten dilucidar que al Congreso de la Unión le corresponde legislar en lo que se refiere a la Federación, de igual forma al Congreso Local de los Estados en lo que se refiere a dichas entidades federativas y a la Asamblea de Representantes en lo que respecta al Distrito Federal.

Con apego a este planteamiento, se puede decir que, el **Poder Legislativo Federal en México** se encuentra organizado bajo el **sistema bicameral**.⁹

⁹ "El sistema bicameral nació en la Gran Bretaña. En el siglo XIV el parlamento inglés se dividió en dos cámaras; la Cámara de los Lores representaba a la nobleza y a los grandes propietarios, y la de los Comunes representaba a la burguesía.

La Constitución norteamericana imitó el sistema bicameral británico; pero, en vez de que las cámaras tuvieran la representación de clases sociales, se ideó que la Cámara de Representantes tuviera la representación del pueblo y la de Senadores la de las entidades federativas.

A su vez, la primera Constitución del México independiente, que fue la Constitución Federal de 1824, tomó el bicameralismo de la Constitución norteamericana bajo la misma idea: La Cámara de Diputados tuvo la representación del pueblo y la de Senadores la de los estados de la federación. Las demás constituciones mexicanas del siglo XIX, incluso las centralistas, sostuvieron el bicameralismo. La original Constitución federal de 1857 estableció el unicameralismo; pero en 1874 se reformó para regresar al sistema de dos cámaras". CARPIZO, Jorge y Jorge Madrazo, Derecho Constitucional, México, U.N.A.M., 1991, pp. 77-78.

LOS ANTECEDENTES DEL TIPO

Lo anterior tiene sustento legal en el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece: "El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores"¹⁰

De lo antes expuesto resulta claro que, en estricto sentido corresponde al Poder Legislativo (dígase Federal, Local o Asamblea de Representantes) de hacer las Leyes; es decir, las normas jurídicas de carácter general, abstracto e impersonal las cuales tendrán por objeto regular la vida en sociedad; y por ende, velar por la estabilidad del grupo.

Como ejemplo de lo anterior, tomemos el proceso de creación de las Leyes Federales, a las cuales le corresponde al Congreso de la Unión formarlas, cuando ejerce las facultades consignadas en el artículo 73 Constitucional. Argumento este que tiene apoyo como ya lo dijimos en el artículo 73 Constitucional el cual menciona: "XXI Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse."¹¹

Lo anterior, es resultado de que como la nuestra es una democracia representativa, la misma se rige por el principio de la separación de poderes, el cual se ha venido perfeccionando y delineando con el tiempo.¹²

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113a. edición, México, Porrúa, 1996, p. 44.

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit., pp. 58-59.

¹² "Al ejecutivo le corresponde la responsabilidad de hacer respetar las instituciones de la República y traducir nuestras decisiones políticas y jurídicas fundamentales en actos concretos y cotidianos de gobierno, debiendo actuar en todo momento con apego a la Ley.

A los representantes populares que integran al Poder Legislativo les corresponde la responsabilidad de procurar que

LOS ANTECEDENTES DEL TIPO

El principio de la división de poderes encuentra sustento legal en el artículo 49 Constitucional que indica: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial..."¹³

Con base en las consideraciones anteriores, y una vez haber quedado claro a quien le corresponde crear las Leyes; podemos colegir que la Ley es la única fuente del Derecho Penal por excelencia, ya que sólo ella puede establecer delitos y penas.

Nuestra afirmación inicial, en el sentido de que la Ley es la única fuente del Derecho Penal, la podemos apoyar en el artículo 14 Constitucional que prescribe: "... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

las leyes respondan en todo tiempo satisfactoriamente a la realidad que pretendan regular, teniendo presente que una ley genera la atmósfera favorable para su cumplimiento cuando facilita una regulación racional de la vida en sociedad, en tanto que provoca su rechazo cuando en lugar de coadyuvar a solucionar problemas los origina.

A los órganos jurisdiccionales les corresponde comprometer su mejor esfuerzo a efecto de crear un ambiente de seguridad jurídica dentro de la cual toda persona cuente con los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el marco institucional y no a través de corredores laterales y por la vía de la violencia. Al ejercer esta responsabilidad, jueces y magistrados deben tener presente que pocas cosas ofenden tanto a la conciencia ciudadana como una administración tardía, deficiente o parcial de la justicia". PATINO CAMARENA, Javier, Derecho Electoral Mexicano, México, U.N.A.M., 1994, p. 8.

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit., pp.43-44.

LOS ANTECEDENTES DEL TIPO

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...".¹⁴

Dentro de esta disposición constitucional encontramos consagrada la garantía de legalidad, la que en todo momento los órganos jurisdiccionales deberán respetar; dicha garantía la podemos traducir en los dogmas penales no hay crimen sin ley (*nullum crimen sine lege*) y no hay pena sin ley (*nulla poena sine lege*).

Tomando en consideración que los **TIPOS PENALES** son el resultado de la actividad del legislador, es importante dejar en claro dentro de nuestro estudio los factores o elementos que ha tomado el órgano legislativo para crear tal o cual tipo penal en concreto. Para ello es preciso acudir a las fuentes reales del derecho, las cuales nos darán la pauta para saber que situaciones ha tomado en consideración el legislador para formular al supuesto de la represión penal.¹⁵

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit., p. 13.

¹⁵ " En la terminología jurídica tiene la palabra fuente tres acepciones que es necesario distinguir con cuidado. Se habla, en efecto, de fuentes formales, reales e históricas.

Por fuente formal entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas.

Llamamos fuentes reales a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.

El término fuente histórica, por último, aplicase a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.), que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes". GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, cuadragésimo primera edición, México, Porrúa, 1990, p.51.

LOS ANTECEDENTES DEL TIPO

El legislador al encontrarse frente a determinadas situaciones reales que afectan la vida en la colectividad (robos, lesiones, homicidios, violaciones, despojos, etc.), observa y valora los comportamientos provocados por el individuo, por cuanto tiene interés en regular aquéllos comportamientos tan reprobables que afectan la vida en sociedad, y que en un momento dado rompen con la armonía que han establecido los individuos dentro del grupo social.

Pero esa observación, valoración e interés por parte del legislador no son bastantes y suficientes para prohibir o mandar el comportamiento humano, sino que es requisito que ese interés se traduzca en una norma; la cual, puede ser prohibitiva o de mandato. En este sentido, la norma tendrá por finalidad en primer lugar la protección de bienes jurídicos, en segundo lugar la de regular la conducta humana y por último permitir la convivencia entre los distintos individuos que componen la sociedad.

De conformidad con estas ideas, el individuo tendrá que renunciar a sus impulsos e interés egoístas a cambio de que el grupo social en coordinación con las demás personas, posibilite un mejor desenvolvimiento de su personalidad y supervivencia.

Consecuentemente, debemos precisar que para asegurar esa protección a los bienes jurídicos el legislador tipifica, es decir, coloca en un tipo penal los comportamientos más intolerables que lesionan o ponen en peligro a dichos bienes; los cuales a su vez, encuentran respaldo por el instrumento más eficaz y rígido de que dispone el Estado: la **PENA**. En este orden de ideas, el ataque a un bien jurídico por un comportamiento del hombre que se encuentra tipificado en un tipo penal, será constitutivo de un delito; y la reacción de la Autoridad frente a ese ataque es el de una sanción jurídica, es decir, una pena.

LOS ANTECEDENTES DEL TIPO

Desde este mirador de cosas, podemos afirmar que la norma en un sentido amplio protege las condiciones mínimas elementales del grupo social para que subsista; y a su vez el tipo motiva a los individuos para que se abstengan de dañar esas condiciones mínimas elementales, ya que de hacer lo contrario se encontraría ante una consecuencia jurídica, es decir, la sanción penal.

Con base en las consideraciones antes vertidas, podemos decir, que a través de las fuentes del Derecho Penal se vértebra y da la pauta para que en su momento el legislativo se encuentra en posibilidad de crear las Leyes Penales.

Así las cosas, las fuentes reales del Derecho Penal juegan un papel importante para la formulación de los tipos penales; por cuanto que, a través de las mismas el legislador parte para crear al tipo penal; en virtud de que, dichas fuentes dan parámetros reales o situaciones fácticas que en determinado momento el Estado toma en consideración para formular la Ley, y las cuales necesita regular para la conservación del grupo social.

Con apego a estos planteamientos, y como se ha dicho en líneas anteriores, la Ley constituye la única fuente formal del Derecho Penal, por cuanto a ella le corresponde señalar cuales comportamientos serán considerados como figuras delictivas, y en esa virtud, fijar en su caso la sanción que en determinado momento se merezca por su inobservancia.

En este estado de cosas, la Ley constituye una garantía para los individuos, en razón de que les asegura que no serán castigados sino en las situaciones que previamente marquen las mismas. En este sentido necesario es señalar, que las relaciones que existen entre las fuentes reales y formales del

LOS ANTECEDENTES DEL TIPO

Derecho son de vital importancia, ya que a través de las primeras será posible conocer en forma legal a las segundas; esto es, que las fuentes formales representan el canal por donde corren y se manifiestan las reales.

Pues bien, de todo lo antes expuesto es de concluirse que toca al legislador construir los tipos penales, sobre la base de una descripción lo más preciso posible de los comportamientos que importan una violación a las normas jurídicas, y por razones de interés general deben dar lugar a la aplicación de una pena.

C) TIPO Y TIPICIDAD SU CONCEPTO.

Como quedo anotado en líneas anteriores toca al legislador, y no al órgano jurisdiccional, determinar de la gama de comportamientos delictivos que se presentan en la vida diaria, cuales serán considerados como delictuosos, a virtud, de ofender gravemente la vida en sociedad; y asimismo corresponde al Juez sancionar dichos comportamientos una vez que los mismos sean considerados como típicos, antijurídicos y culpables.

Preciso resulta dejar en claro que, los conceptos tanto del **TIPO** por un lado y de la **TIPICIDAD** por el otro, expresan realidades jurídicas distintas.

Tal aserto es resultado de que en algunas ocasiones los conceptos de tipo y tipicidad no son utilizados en la manera exacta que la doctrina les ha dado, dado que en varias ocasiones tales conceptos son utilizados como sinónimos; o bien, en otras casos no hay una exégesis clara que nos permita dilucidar la gran connotación que tienen estas dos figuras

LOS ANTECEDENTES DEL TIPO

jurídicas dentro del Derecho Penal así como dentro del Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, ya sea porque la doctrina no es lo suficientemente diáfana para diferenciarlos o porque en ningún momento la Ley, da las bases o la pauta para conocer sus conceptos.

Con apego a las consideraciones antes aludidas, trataremos de dar en este apartado los conceptos de **TIPO** y **TIPICIDAD** que en determinado momento nos servirán para diferenciar estas dos grandes figuras, las cuales forman parte importante dentro de la Teoría del Delito.

" Tipo legal es una figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizarla protección de uno o más bienes jurídicos. " ¹⁶

" La expresión tipo es usualmente utilizada por la doctrina para aludir a la descripción de una conducta prohibida realizada por una norma jurídico penal,..."¹⁷

" Tipo es, por tanto, la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal." ¹⁸

" De tal manera, que el concepto que sé del tipo, debe ser en el sentido de que es una conducta o hecho descritos por la norma, o en ocasiones, esa mismadescripción material, conteniendo además según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos." ¹⁹

¹⁶ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga, Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida, tercera edición, México, Trillas, 1991, p. 27.

¹⁷ RIGHI, Esteban, Diccionario Jurídico Mexicano, Cp. cit., p. 3091.

¹⁸ MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García Aran, Derecho Penal. Parte General, España, Tirant Lo Blanch, 1993, p. 231.

¹⁹ PORTE PETIT CAUDAUDAP, Celestino, Acostumbramientos de la Parte General de Derecho Penal, decimo cuarta edición, México, Porrúa, 1991, p. 335.

LOS ANTECEDENTES DEL TIPO

" Tipo (modelo o figura) legal es el conjunto de los elementos que, según la descripción contenida en los preceptos de las normas penales, componen los hechos humanos que están prohibidos u ordenados con la amenaza de una pena. "20

" El tipo, ha de entenderse como la abstracta descripción que el legislador hace de una conducta humana reprochable y punible. " 21

" El tipo penal es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominante descriptiva; que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes (por estar penalmente prohibidas). "22

" Para nosotros el tipo legal, dándole connotación propia jurídico penal, es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal. " 23

Respecto de la **TIPICIDAD** damos los siguientes conceptos:

" La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. " 24

" La tipicidad, consecuentemente, es la configuración en la realidad de esa descripción, lo que implica un proceso de subsunción del complejo real

²⁰ RANIERI, Silvio, Manual de Derecho Penal. Parte General, Colombia, Temis, 1975, t. I, p. 163.

²¹ REYES ECHANDIA, Alfonso, Derecho Penal, reimpresión de la undécima edición, Colombia, Temis, 1990, p. 96.

²² ZAFFARONI, Raúl Eugenio, Manual de Derecho Penal. Parte General, Op. cit., p. 391.

²³ PAVON VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal. Parte General, quinta edición, México, Porrúa, 1982, p. 243.

²⁴ ANUCHATEGUI REQUENA, Irma G., Derecho Penal, México, Harla, 1992, p. 56.

LOS ANTECEDENTES DEL TIPO

en la prescripción abstracta y general del tipo legal." ²⁵

" Así podemos definir la tipicidad como la realización del actuar humano en los términos fijados por el legislador, con el agregado de que, realizar la conducta en dichos términos es precisamente la materia de la prohibición; ... " ²⁶

" La tipicidad es entendida como la característica de una acción de adecuarse a una disposición legislativa. " ²⁷

" La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. " ²⁸

" Consecuentemente, la tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo. " ²⁹

" En términos muy simples podemos decir que la tipicidad es el estudio de los tipos penales; ... " ³⁰

" La tipicidad es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal. " ³¹

De conformidad con lo antes expuesto se puede decir que, en estricto sentido el tipo es una creación

²⁵ BUSTOS RAMIREZ, Juan, Manual de Derecho Penal Español, España, Ariel, 1984, p. 194

²⁶ GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo, Derecho Penal Mexicano. Parte General, México, Porrúa, 1991, p. 230.

²⁷ RIGBI, Esteban, Diccionario Jurídico Mexicano, Op. cit., p. 3091.

²⁸ MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García Arán, Derecho Penal. Parte General, Op. cit., p. 231.

²⁹ FORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Op. cit., p. 333

³⁰ REYES ECHANDIA, Alfonso, Derecho Penal, Op. cit., p. 96

³¹ SAFFRONI, Raúl Eugenio, Manual de Derecho Penal. Parte General, Op. cit., p. 393.

LOS ANTECEDENTES DEL TIPO

legislativa que describe mediante conceptos formas de conducta humana, las cuales ofenden gravemente al conglomerado social; y por ende, son consideradas como delictuosas. Así las cosas, no pasa desapercibido para nosotros que el tipo legal nace como una figura conceptual, que tiene por objeto la protección de bienes jurídicos. La anterior afirmación trata de abarcar tanto a una conducta en sus dos formas, es decir, acción y omisión (nótese que la conducta contenida en los tipos legales -ha decir de nosotros- constituye el genero de los comportamientos delictivos; en virtud de que, como es de todos sabido, el delito es posible concretizarlo a través de un hacer positivo (acción) o de un no hacer negativo (omisión); son pues, acción y omisión las especies de la conducta delictiva); y asimismo tanto a los delitos dolosos como culposos.

Así pues, se pone de manifiesto que son tres los denominadores que se encuentran dentro del tipo legal, y que ha decir de nosotros son los siguientes :

- I. - Es una creación legislativa.**
- II. - Regula comportamientos humanos y,**
- III. - Protege bienes jurídicos.**

Es una obra legislativa, en razón de que como hemos dejado en claro en el apartado anterior, sólo al Legislador, es decir, al Poder Legislativo le corresponde la creación de las Leyes, ya que por mandato legal así lo establece la Constitución.

Regula comportamientos humanos, indudablemente que los supuestos de represión penal regulan conductas humanas, por cuanto sería increíble que los mismos individualicen otra cosa; en este sentido ilógico

LOS ANTECEDENTES DEL TIPO

resultaría que el Derecho Penal prohíba algo distinto que no sean comportamientos del ser humano.

Protege bienes jurídicos, ya que el bien jurídico es la base y razón de ser del tipo, por cuanto que, su objeto y finalidad es la protección de bienes jurídicos; figura legal que a su vez, se encuentra apoyado por la sanción jurídica que impone el Estado al comportamiento humano capaz de provocar la lesión o bien la puesta en peligro de determinado bien jurídico en particular.

El tipo legal además de ser una creación legislativa, que sirve como premisa fundamental de protección de bienes de comportamientos humanos intolerables, juega un doble papel dentro del Derecho Penal Mexicano. Primero porque tiene una función de **garantía de legalidad**, ya que sólo los comportamientos plasmados por el legislador en el tipo pueden ser sancionados penalmente; evitando con esto que el ciudadano sufra una afectación en sus derechos sin motivo legal previo. Y segundo, tiene una **función motivadora**, por cuanto que, una vez determinados los comportamientos más intolerables, el legislador los eleva a la categoría de delitos y los sanciona con una pena; esperando la Autoridad con lo anterior, que los individuos se abstengan de realizar tales comportamientos, en razón de que el Estado ha dado la pauta para que el individuo se comporte de acuerdo al orden social y jurídico establecido.

No debemos pasar por alto que las relaciones que existen entre el tipo y las restantes categorías del delito son muy estrechas, pero ello no quiere decir que se deban confundir. La anterior aseveración es resultado de que el concepto de tipo ha sido utilizado por la doctrina sin medida, lo cual trae como consecuencia -como se ha glosado- grandes confusiones.

LOS ANTECEDENTES DEL TIPO

Como ejemplo de lo anterior tenemos que el concepto de tipo es utilizado de la siguiente forma : *Tipo Garantía, Tipo Sistemático, Tipo Error, Tipo de Injusto, Tipo de Delito, Tipo de Culpabilidad, etc.*

Hoy por hoy, nuestra postura es la de considerar única y exclusivamente al tipo como el instrumento por el cual el legislador describe conductas prohibitivas en concreto, las cuales se encuentran plasmadas legalmente en el supuesto de la represión penal. Asimismo rechazamos, energicamente la consideración de utilizar al concepto de tipo penal, fuera de lo que en estricto sentido representa, por cuanto, su utilización sin medida, puede prestarse a grandes confusiones y errores de grandes dimensiones .

Pues bien, una vez haber quedado claro que debe entenderse por tipo, corresponde ahora en estas líneas dar un concepto sobre la tipicidad.

Tipicidad es la adecuación de la conducta o del comportamiento del hombre a lo que prescribe el tipo penal en concreto; sin lugar a dudas, la tipicidad representa un juicio de adecuación del supuesto comportamiento delictivo que es desplegado por el individuo en el mundo exterior, resulta muy importante destacar que, el juicio de adecuación al cual nos referimos, es un ejercicio mental delicado que es encomendado al Juez, a efecto de comprobar si una conducta efectivamente se adecua a los marcados por la norma penal en concreto, y en esa virtud, considerarla en un primer momento como típica, y en segundo lugar, si no existe causa de justificación alguna (aspecto negativo de la antijuricidad) considerarla como antijurídica, y por último, culpable; para posteriormente imponerle la sanción jurídica (no debe olvidarse que en México, corresponde al Poder Judicial aplicar las leyes a los casos concretos; de tal suerte que, ninguno de los otros dos poderes constituidos es competente para realizar tan delicada labor).

LOS ANTECEDENTES DEL TIPO

Si bien es cierto que, el tipo sirve para señalar los comportamientos que el legislador considera más intolerables; no menos cierto resulta que, la tipicidad viene a significarse como un filtro para el juzgador, en el sentido de que desvía su atención de todas aquellas conductas que el legislador no considera que afecten a un determinado bien jurídico en particular, puesto que, sólo toma en consideración o mejor dicho, selecciona todos aquellos comportamientos que tienen relevancia jurídico penal a la vista de un tipo legal.

Los conceptos del tipo como de la tipicidad se encuentran relacionados íntimamente, por cuanto que, el tipo se refiere al comportamiento previamente considerado por el legislador como antijurídico, y la tipicidad a la realización y adecuación de ese comportamiento a la hipótesis normativa en concreto. De tal suerte que, la falta de alguno de estos dos conceptos jurídicos tan importantes traería como consecuencia la no configuración del delito.

Una vez comprobado que existe un comportamiento plasmado en un tipo penal, y que a su vez ese comportamiento se adecua a lo que prescribe precisamente el supuesto de la represión penal en ~~pa...~~ podemos afirmar indudablemente que esa conducta es típica, por cuanto que reúne todos los elementos exigidos por el tipo legal.

De conformidad con estas ideas, lo que pretendemos hacer dentro de este apartado, es la de dar un concepto claro y preciso sobre lo que se debe entender por tipo y tipicidad, premisas que tratamos de dar alejados en todo lo posible del romanticismo doctrinario que abunda dentro del Derecho Penal de hoy.

" He ahí las dos caras de la medalla; de un lado, se impone al legislador la necesidad de redactar

LOS ANTECEDENTES DEL TIPO

las leyes penales dando a los delitos la contextura de tipo; del otro, para el interprete no hay más acciones humanas punibles que las que se superponen exactamente con los tipos legales." ³²

³² FONTAN BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal. Parte General, segunda edición, Argentina, Abeledo-Perrot, t. II., p. 27.

CAPITULO SEGUNDO.

**LA ESTRUCTURA DEL TIPO A PARTIR DE
LAS DIVERSAS TEORIAS ACERCA DE LA
ACCION.**

LA ESTRUCTURA DEL TIPO A PARTIR DE LAS DIVERSAS TEORIAS
ACERCA DE LA ACCION

A) ACCION CAUSAL (ESQUEMA CLASICO).

" Propio de **BINDING**, **BELING**, **LISZT** y, en cuanto a su orientación y fundamentos filosóficos, también de penalistas anteriores, especialmente **FEUERBACH**. Describimos aquí sus rasgos más generales. Que no induzca esto a creer que no existen grandes diferencias entre estos pensadores, a quienes llamaban antes los alemanes "causalistas" y ahora generalmente denominan "clásicos".³³

El esquema clásico parte básicamente para su enunciación sobre la Teoría de la Acción Causal del pensamiento de las ciencias naturales.

" En un principio, el concepto causalista de conducta fue apoyado sobre la base filosófica del positivismo mecanicista, heredado de las concepciones de la Ilustración y, por ende, tributario de las concepciones físicas de Newton. Todos son causas y efectos, dentro de un gran mecanismo que es el universo, y, la conducta humana, como parte del mismo, también es una sucesión de causas y efectos. Esta es, en último análisis, la base filosófica del sistema sostenido por **Franz von Liszt** y **Ernst von Beling** (sistema de **Liszt-Beling**).³⁴

La acción dentro de este sistema es un simple proceso causal, provocado por un comportamiento humano voluntario; vale decir que para comprobar la existencia de una acción, sólo es necesario que el individuo haya actuado voluntariamente. La acción es una puesta en marcha de causalidad.

³³ FERNANDEZ CARRASQUILLA, Juan, Derecho Penal Fundamental, reimpresión de la segunda edición, Colombia, 1989, V. I, p. 224.

³⁴ ZAFFARONI, Raúl Eugenio, Manual de Derecho Penal. Parte General, Op. cit., p. 369.

LA ESTRUCTURA DEL TIPO A PARTIR DE LAS DIVERSAS TEORIAS
ACERCA DE LA ACCION

Así las cosas, el esquema clásico se caracterizó por contener un concepto causal mecanicista de la acción, el cual pretendió en todo momento mantener a la acción, como un comportamiento humano voluntario que se encuentra inmerso dentro de un plano físico, en el que por ningún motivo se debía permitir algún elemento psíquico o psicológico dentro de la acción.

Pues bien, dentro de la teoría de la acción causal, ha decir de nosotros existen dos momentos muy importantes que conforman a la acción que es necesario destacar en este momento y que son:

- 1.- *Un comportamiento humano (objetivo).*
- 2.- *Una voluntad sin contenido (subjetivo).*

El comportamiento humano debe entenderse como un simple impulso que produce una mutación en el mundo físico (resultado). Asimismo, debe quedar precisado que entre la acción y el resultado necesariamente ha de existir una relación de causalidad; en donde la causa sea la conducta y el resultado el efecto.

La voluntad dentro de la acción primeramente debe ser sin lugar a dudas del hombre; y asimismo, valga la redundancia voluntaria, ya que si se realiza el comportamiento del individuo en contra de su voluntad nos encontraremos ante la presencia de un aspecto negativo de la conducta; y por ende, del Delito.

En este orden de ideas, la voluntad dentro de la acción es un simple impulso, una voluntad sin contenido que se traduce en un movimiento corporal; y no así a la voluntad de producir el resultado. Así las cosas, el contenido de esa voluntad no será tema de estudio dentro de la teoría de la acción, sino por el contrario su estudio y análisis le corresponde a otro

**LA ESTRUCTURA DEL TIPO A PARTIR DE LAS DIVERSAS TEORIAS
ACERCA DE LA ACCION**

estrato de la Teoría del Delito, es decir, a la **culpabilidad**.

De lo antes expuesto se colige que, la voluntad dentro del esquema clásico es destruida, ya que la misma se convierte en un simple proceso causal que es causado por un impulso de la voluntad. Asimismo resulta harto claro que, la acción causal es un comportamiento humano voluntario, en donde el fin de esa voluntad no se toma en cuenta, ya que esa finalidad no pertenece a la acción; pues basta que el individuo quiera su propio obrar, aunque no quiera el resultado del mismo.

2. - EL TIPO.

Con base en estas consideraciones se puede decir, que siendo el tipo legal una creación legislativa y seleccionador de conductas que atacan gravemente a la convivencia social o que contravienen el orden jurídico; y en esa virtud, resulta de interés social que esos comportamientos tan reprobables no queden sin sanción ante la vista del grupo social. Ya que de ser así, se estaría afectando la armonía impuesta por la sociedad, es por ello que el Estado al encontrarse frente a estas situaciones tan reprobables que ofenden gravemente a la colectividad, recurrirá al medio más duro de que dispone para sancionar tales comportamientos, es decir, la pena.

Pero no solamente basta que el tipo seleccione comportamientos contrarios al orden jurídico, sino que es requisito sine qua non que el mismo sea preciso y previo al comportamiento del hombre.

Pues bien, dentro del esquema clásico, en el cual se concibe a la acción como un comportamiento humano voluntario, capaz de producir una mutación en el mundo

LA ESTRUCTURA DEL TIPO A PARTIR DE LAS DIVERSAS TEORIAS
ACERCA DE LA ACCION

físico; en donde la voluntad del individuo es un simple impulso, y la cual será analizada dentro del elemento culpabilidad. Es pues, esta acción la que recibe el tipo.

A partir de la acción causal, el tipo se estructura como algo objetivo-descriptivo, sin tomar en consideración ningún elemento o ingrediente psíquico.

" " Es que la objetividad, y la correspondiente función descriptiva del tipo, significa a la vez, estas dos cosas:

1 a) Que en el tipo está solo lo externo, material o perceptible de la conducta, de suerte que este, lo mismo que la antijuridicidad, carece de todo componente psicológico.

2 a) Que el tipo no posee función valorativa alguna, específicamente es neutro a la valoración de antijuridicidad, ya que la conducta típica tan pronto puede ser antijurídica como aparecer justificada".³⁵

El tipo contiene la descripción de un comportamiento fáctico, que trata de precisar lo más posible las características materiales y exteriores de ese comportamiento. Así las cosas, el tipo se ocupa de la parte externa del comportamiento humano, que es producto básicamente de una acción causal, el cual no contiene ningún juicio de valor y prescinde de todo elemento subjetivo anímico.

" El tipo se limita a seleccionar conductas en función puramente pasiva y formal, que hemos comparado con un cedazo. No las valora, puesto que no tiene otra función que servir de molde múltiple que aparta a las

³⁵ FERNANDEZ CARRASQUILLA, Juan. Derecho Penal Fundamental, Op. cit., p. 232.

LA ESTRUCTURA DEL TIPO A PARTIR DE LAS DIVERSAS TEORIAS
ACERCA DE LA ACCION

que no coinciden con sus figuras específicas, sólo la que guarda congruencia exacta con alguna figura reúne la característica de ser típica. Y esta comprobación se efectúa, normalmente, en plano puramente objetivo, en cuanto descripción de los aspectos externos de la conducta en examen.³⁶

3. - ANTI JURIDICIDAD.

La valoración del comportamiento humano voluntario que proviene de una acción del individuo, a través del ordenamiento jurídico, constituye la **ANTI JURIDICIDAD.**

Antijuridicidad, constituye un juicio de valor que recae sobre la conducta; el cual significa que el órgano jurisdiccional debe sujetar a examen ante todo el ordenamiento jurídico la conducta sometida a su estudio, para saber si la misma se encuentra ajustada o no a Derecho. Así mismo, la valoración que hace la antijuridicidad respecto de la conducta es única y exclusivamente sobre su aspecto externo de la misma; en virtud de que la antijuridicidad no depende de ningún elemento subjetivo del comportamiento para surgir.

" La comprobación de la antijuridicidad, que es la que nos permitirá fijar lo injusto del comportamiento delictivo, debe estar conectada necesariamente a los aspectos más sustanciales del Derecho.

No puede comprenderse debidamente esta característica del delito sino se acude a la noción de bienes jurídicos que el Derecho tutela y que son el objeto de ataque de las conductas delictuosas, porque

³⁶ NOVDA MONREAL, Eduardo, Causalismo y Finalismo en Derecho Penal, Costa Rica, Juricentro, 1980, p. 53.

LA ESTRUCTURA DEL TIPO A PARTIR DE LAS DIVERSAS TEORIAS
ACERCA DE LA ACCION

es precisamente allí donde está el núcleo de los conceptos de antijuridicidad y de injusto. Nos parece que el haberlo olvidado, para conformarse con nociones puramente formales de la contradicción del delito con las normas jurídicas, ha sido causa de que muchos teóricos del Derecho Penal yerren el camino."³⁷

4. - CULPABILIDAD.

Como habíamos dejado en claro en líneas anteriores, le corresponde a la CULPABILIDAD, y no a la teoría de la acción analizar la voluntad del agente frente a su hecho o resultado provocado por su comportamiento.

Es aquí, en la culpabilidad, en donde se analiza ese contenido de la voluntad del comportamiento provocado por la acción. Dentro de este elemento de la teoría del delito, el Juez determinará cual fue la intención de esa voluntad del individuo respecto del resultado; es decir, la relación psicológica que existe entre la conducta y el resultado. Culpabilidad que reviste las formas de dolo o culpa.

" La culpabilidad (en sentido amplio) admite tres diversas fases de análisis de la disposición personal del que realiza el hecho injusto: a) la imputabilidad; b) las formas de culpabilidad (denominadas también "culpabilidad en sentido estricto"), y c) la exigibilidad de una conducta ajustada a las exigencias normativas."³⁸

³⁷ NOVOA MONREAL, Eduardo, Causalismo y Finalismo en Derecho Penal, Op. cit., p. 37.

³⁸ NOVOA MONREAL, Eduardo, Causalismo y Finalismo en Derecho Penal, Op. cit., p. 40.

LA ESTRUCTURA DEL TIPO A PARTIR DE LAS DIVERSAS TEORIAS
ACERCA DE LA ACCION

Así pues, dentro de este esquema el injusto era considerado objetivo (conducta, tipicidad y antijuridicidad) y la culpabilidad subjetiva.

1 Conducta, entendida como una voluntad exteriorizada en forma de puesta en marcha de causalidad.

2 Tipicidad, como prohibición de la causación de un resultado.

3 Antijuridicidad, entendida como contradicción entre la causación del resultado y el orden jurídico.

4 Culpabilidad, entendida como relación psicológica entre la conducta y el resultado en forma de dolo o de culpa."³⁹

El objeto del esquema clásico, era el de considerar a la teoría del delito como algo sencillo y ordenado que sirviera de base para la enseñanza del Derecho Penal.

B) ACCION SOCIAL (ESQUEMA NEOCLASICO).

El esquema neoclásico, como acertadamente lo señala Zaffaroni, es el resquebrajamiento del esquema objetivo-subjetivo sustentado por Liszt-Beling.

" Caracterizase el esquema neoclásico por el dominio de una concepción social de la acción y una "teoría normativa" (mixta, en realidad) de la culpabilidad; la inclusión en el tipo (objetivo y descriptivo hasta entonces) de elementos valorativos y su puesta en función de conocimiento y aun de

³⁹ ZAFFARONI, Raúl Eugenio, Manual de Derecho Penal. Parte General, Op. cit., p. 347.

LA ESTRUCTURA DEL TIPO A PARTIR DE LAS DIVERSAS TEORIAS
ACERCA DE LA ACCION

fundamento de la antijuridicidad (frente a la cual era neutro en su primigenia versión), y la presencia de elementos subjetivos en el injusto, hasta este momento referido a lo meramente objetivo."⁴⁰

Así pues, la acción social es considerada como la causación voluntaria de una mutación en el mundo físico o fáctico (resultado) socialmente dañoso.

De igual forma como sucede en el esquema clásico, la acción social es considerada como una simple puesta en marcha de causalidad, provocada por una conducta del hombre; pero con la diferencia, de que no toda acción del individuo tiene relevancia para el Derecho Penal, sino sólo aquellas acciones que tienen sentido social, esto es, que perturben el orden social.

" El pensamiento neoclásico se funda filosóficamente en los postulados del neokantismo de Baden, conocido como "escuela sudoccidental alemana" de WINDELBAND y RICKERT, que dio origen a la filosofía de los valores. Para dicha escuela, la naturaleza es ininteligible porque carece de sentido y valor. Es el conocimiento el que da a la realidad un sentido o valor de verdad: el método de conocimiento determina o constituye su objeto. Por el contrario, el hombre, la historia y la cultura poseen siempre una " referencia a valores " y con esto un sentido. Para los juristas y filósofos neokantianos, los fenómenos jurídicos hacen parte de los culturales y están referidos al valor. El valor, sin embargo, no es algo que esté en las cosas mismas, sino un sentido que el hombre les da, de suerte que el conocimiento de este las transforma. La acción como proceso causal al que se adicionan por la ley ciertas valoraciones, es una concepción característicamente " neokantiana ".⁴¹

⁴⁰ FERNANDEZ CARRASQUILLA, Juan, Derecho Penal Fundamental, Op. cit., p. 244.

⁴¹ FERNANDEZ CARRASQUILLA, Juan, Derecho Penal Fundamental, Op. cit., p. 246.

LA ESTRUCTURA DEL TIPO A PARTIR DE LAS DIVERSAS TEORIAS ACERCA DE LA ACCION

La acción social es considerada pues, como un fenómeno social provocado por el comportamiento del individuo, la cual es importante que se manifieste en el mundo exterior afectando el orden establecido por el grupo social.

Se ha manifestado por la doctrina que el concepto de acción social que han emitido diversos tratadistas no es el único; sino que por el contrario, se han dictado por doctrinarios reconocidos, diversos conceptos sobre el particular. Pero el común denominador que caracteriza a dichos conceptos es el de la "relevancia social". De ahí que la acción se considere como la causación voluntaria de un resultado socialmente relevante.

2. - EL TIPO.

Debe quedar precisado antes de continuar con nuestro estudio, que dentro del esquema neoclásico se sometió a cada uno de los elementos de la Teoría del Delito, a una transformación en la manera de lo posible diferente a la que guardaba dentro del esquema clásico. Así las cosas, el primer momento de transformación que se dio en el esquema neoclásico, fue el de conceptualizar de manera diferente a la acción, un segundo momento es el de incluir en ciertos tipos penales referencias en cuanto al ánimo del autor del hecho delictivo, es decir, "elementos subjetivos" así como los llamados "elementos normativos" que en cierto momento necesita el tipo, y así sucesivamente hasta llegar con la culpabilidad.

De esta suerte, el tipo se estructuró dentro del esquema neoclásico, conteniendo acciones o comportamientos socialmente relevantes. Así pues, el tipo recoge el sentido social de la acción.

LA ESTRUCTURA DEL TIPO A PARTIR DE LAS DIVERSAS TEORIAS ACERCA DE LA ACCION

Pues bien, el tipo sufre una transformación total con el descubrimiento de los elementos subjetivos del tipo así como de los elementos normativos. En este orden de ideas, resulta claro que, con el descubrimiento de los elementos subjetivos del injusto, se consideró que en ciertos comportamientos delictivos señalados en la descripción legislativa, se hacía necesario e indispensable para su concepción jurídico penal de un elemento subjetivo, esto es, que no era suficiente un puro aspecto objetivo descriptivo, sino que es requisito sine qua non para que se con figure dicho injusto de un momento subjetivo. Se hace necesario y decisivo la no separación en el tipo entre lo objetivo y subjetivo.

Pero las transformaciones en el tipo no solo se sucedieron con el descubrimiento de los elementos subjetivos del injusto (objetivo-subjetivo); sino también con la existencia e inclusión de los elementos normativos en el tipo (descriptivos-valorativos). Consecuentemente, se consideró que el tipo no era solamente descriptivo, sino que dentro del mismo se destaca la existencia de ciertos elementos normativos, es decir, que para la comprensión de algunos elementos de la descripción legislativa se hace necesario su análisis desde un punto de vista valorativo.

De tal suerte, se hace insostenible la posición del esquema clásico, en el sentido de considerar al tipo como algo objetivo-descriptivo y libre de toda valoración, ya que con la inclusión de los elementos subjetivos dentro del injusto así como de los elementos normativos, tal posición resulta superada por los avances doctrinarios suscitados en esa época.

3.- ANTIJURIDICIDAD.

Así como la acción y el tipo tuvieron una profunda revisión o cambios, la antijuridicidad de igual forma tuvo su avance.

LA ESTRUCTURA DEL TIPO A PARTIR DE LAS DIVERSAS TEORIAS ACERCA DE LA ACCION

Antijuridicidad, entendida como la contradicción entre la conducta y el orden jurídico (antijuridicidad formal). Pero la doctrina no conforme con la antijuridicidad formal, considera pertinente enunciar la Teoría de la Antijuridicidad Material, la cual hacía necesario concebir al injusto, no solo como la contradicción del hecho con el Derecho, sino que es indispensable además la vulneración de los intereses sociales. La Antijuridicidad Material, es pues, antisocialidad de la conducta lesiva.

" Particularmente importante fue, además, el giro que sufrió la relación de tipicidad y antijuridicidad a raíz del reconocimiento de los elementos normativos del tipo y la concepción material del injusto. El tipo dejó de aparecer, entonces, como descripción no valorativa de un proceso externo y pasó a ser un instrumento pleno de sentido en manos del legislador que reúne los elementos del injusto característicos del tipo de delito. El tipo se convirtió, así, en tipo de injusto, en el sentido de conjunto de los momentos de antijuridicidad típicos de la correspondiente clase de delito".⁴²

4. - CULPABILIDAD.

La culpabilidad como último elemento de la Teoría del Delito en el esquema neoclásico, no se agota de igual forma como en la teoría de la acción causal (esquema *Liszt-Beling*); esto es, no sólo basta comprobar cual fue la intención del individuo frente al resultado, ya que la simple relación psicológica subjetiva que existe entre la conducta y el resultado no son suficientes para tener por acreditado este último elemento (teoría sicologista de la culpabilidad).

⁴² JESECHECK, Hans-Heinrich, Tratado de Derecho Penal. Parte General, España, Bosch, 1981, V. I, pp. 279-280.

LA ESTRUCTURA DEL TIPO A PARTIR DE LAS DIVERSAS TEORIAS
ACERCA DE LA ACCION

" Ante las deficiencias que la teoría psicológica de la culpabilidad presentaba y la falta de explicación de la culpa, de la imputabilidad y también de otros casos, como la necesidad inculpante, se concibió a la culpabilidad como un estrato normativo de la teoría del delito, es decir como la reprochabilidad del injusto. Así lo hizo Reinhardt Frank en 1907, pero sin quitar el dolo ni a la culpa de la culpabilidad. Así, resultaba que la culpabilidad era al mismo tiempo una relación psicológica y un juicio de reproche al autor de la relación psicológica."⁴³

Con apego a este planteamiento, se consideró a la culpabilidad como un juicio de reproche formulado al el individuo, en razón de que no se motivó u actuó conforme al Derecho o a la norma. De tal suerte que, para agotar la culpabilidad normativa, no sólo basta el juicio de reproche formulado por el juzgador, sino que también existe dentro de la culpabilidad normativa una relación psicológica entre la conducta y el resultado. Ya que el individuo al cometer una acción dolosa o culposa, lo que se le reprocha en el primer caso es el de no haberse motivado conforme a la norma, y en la acción culposa se le reprocha el no haber tenido el debido cuidado y transgredido la norma.

De las anteriores consideraciones, resulta que, la Teoría Normativa de la Culpabilidad, se caracteriza por contener un dualismo doctrinario; en virtud, de que para agotarla no es suficiente el juicio de reproche, sino que se necesita además la relación psicológica subjetiva entre la conducta y el resultado.

"1 Conducta, entendida como una voluntad exteriorizada en forma de puesta en marcha de la causalidad.

⁴³ ZAFFARONI, Raúl Eugenio, Manual de Derecho Penal. Parte General, Op. cit., p. 546.

LA ESTRUCTURA DEL TIPO A PARTIR DE LAS DIVERSAS TEORIAS
ACERCA DE LA ACCION

2 *Tipicidad*, como prohibición de la causación de un resultado que eventualmente también toma en cuenta elementos subjetivos.

3 *Antijuricidad*, entendida como contradicción entre la causación del resultado y el orden jurídico.

4 *Culpabilidad*, entendida como reprochabilidad, pero conteniendo también el dolo y a la culpa."⁴⁴

C) ACCION FINAL (ESQUEMA FINALISTA).

Como hemos dejado en claro en líneas anteriores, el esquema causalista parte básicamente por considerar a la acción como un simple impulso voluntario, es decir, sin contenido; por cuanto que, el contenido de esa voluntad o bien lo que el individuo pretende con su comportamiento, no interesa al concepto de acción, sino por el contrario a un estrato diferente de la Teoría del Delito. De tal suerte que, lo anterior trae como consecuencia que la finalidad de todo comportamiento del individuo interese sólo a la culpabilidad; dejando a la tipicidad así como a la antijuricidad la valoración de la puesta en marcha de la causalidad provocado por la acción.

Desde este mirador de cosas, el sistema causalista prescinde dentro del concepto de acción de la **FINALIDAD** de las acciones humanas, traduciéndose las mismas en simples procesos causales voluntarios, es decir, en procesos causales ciegos.

Por oposición al esquema clásico, surge así como fase superior la elaboración de la *Teoría de la Acción Final*, enunciada básicamente por **HANS WELZEL**.

⁴⁴ ZAFFARONI, Raul Eugenio, Manual de Derecho Penal. Parte General, Op. cit., p. 349.

LA ESTRUCTURA DEL TIPO A PARTIR DE LAS DIVERSAS TEORIAS
ACERCA DE LA ACCION

"El finalismo comenzó con la formulación del concepto de acción como un concepto ontológico (no jurídico) y final (no causal), que WELZEL tomó de la tradición aristotélico-tomista del acto voluntario, sobre todo a través de la influencia de BRENTANO y HUSSERL (concepto de "intencionalidad" de todos los actos síquicos) y de la "sicología del pensamiento" ...".⁴⁵

Así las cosas, propio del esquema finalista es el de contar con un comportamiento humano voluntario finalísticamente determinado; esto es, hablamos ya dentro de este esquema de una **VOLUNTAD CON CONTENIDO**.

De conformidad con la idea antes planteada, se pone de manifiesto que, como sólo el comportamiento del hombre puede ser motivo de una sanción penal, tal comportamiento debe estar regido en todo momento por una voluntad final; la cual implica que las acciones humanas son procesos causales dirigidos a una meta u objetivo, es decir, a un fin y no así a una simple puesta en marcha de causalidad.

"La " finalidad " o el carácter final de la acción se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su actividad, ponerse, por tanto, fines diversos y dirigir su actividad, conforme a su plan, a la consecución de estos fines. En virtud de su saber causal previo puede dirigir los distintos actos de su actividad de tal modo que oriente el acontecer causal exterior a un fin y así lo sobredetermina finalmente. Actividad final es un obrar orientado conscientemente desde el fin, mientras que el acontecer causal no está dirigido desde el fin, sino que es la resultante causal de los componentes causales existentes en cada caso. Por eso, la

⁴⁵ FERNANDEZ CARRASQUILLA, Juan, Derecho Penal Fundamental, Op. cit., p. 269.

LA ESTRUCTURA DEL TIPO A PARTIR DE LAS DIVERSAS TEORIAS
ACERCA DE LA ACCION

finalidad es - dicho en forma gráfica - "vidente", la
causalidad, "ciega".⁴⁶

La dirección del comportamiento del individuo dirigido a una meta u objetivo previamente determinado, es la base sobre la cual se vétebra al concepto de acción en el esquema finalista. Dado que la voluntad del individuo implica necesariamente una finalidad, la misma permite prever en cierta medida la cadena causal del comportamiento del sujeto; lo cual permitirá a la voluntad dirigirse conforme a un plan trazado y en última instancia llegar a la obtención del fin propuesto.

La finalidad de la acción es resultado de la capacidad del individuo de prever en cierta medida todo el engranaje causal de su comportamiento, y de conducir su actuación conforme al plan propuesto para alcanzar la meta u objetivo determinado previamente; lo anterior, se sucede básicamente gracias a la anticipación mental que el sujeto se representa del fin, considerándose por tal motivo la finalidad como la espina dorsal sobre la cual descansa la acción del sujeto.

Desde este mirador de cosas, se permite colegir que, gracias al saber causal previo del individuo en razón de su anticipación mental del fin, el sujeto estará en aptitud de dirigir conscientemente su actuación de tal modo que la puesta en marcha de la causalidad vaya encaminada hacia la meta o fin previamente determinado, y no así a una simple puesta en marcha de causalidad ciega (acción causal). Lo anterior sirve de base también para seleccionar los factores causales que serán necesarios para la consecución del fin, y de igual forma poner en marcha el engranaje causal exterior siguiendo los

⁴⁶ WELZEL, Hans, Derecho Penal Alemán. Parte General, décimo segunda edición, tercera edición castellana, Chile, Editorial Jurídica de Chile, pp. 53-54.

LA ESTRUCTURA DEL TIPO A PARTIR DE LAS DIVERSAS TEORIAS
ACERCA DE LA ACCION

lineamientos elementales del plan propuesto, los cuales serán necesarios para la obtención del objetivo.

Así las cosas, se afirma por la doctrina que la dirección de la acción final se realiza en dos fases o etapas :

I. - FASE INTERNA.

- A) Anticipación del fin.
- B) Selección de los medios necesarios para la obtención del fin.
- C) Consideración de los efectos concomitantes.

II. - FASE EXTERNA.

Se sucede en el mundo exterior por la puesta en marcha de la causalidad, dominado por la finalidad para la obtención del objetivo.

FASE INTERNA :

A) Anticipación del fin, consiste en que el individuo se propone mentalmente la realización de un fin.

B) Selección de los medios necesarios para la obtención del fin, una vez que el individuo sabe lo que quiere, parte de aquí, o sea del fin, para determinar sobre todo el engranaje causal que existe,

LA ESTRUCTURA DEL TIPO A PARTIR DE LAS DIVERSAS TEORIAS
ACERCA DE LA ACCION

que medios o factores serán necesarios para el logro del fin u objetivo. De igual forma el individuo será capaz de determinar dentro de los factores causales elegidos, que movimiento corporal es el idóneo para poner en marcha al engranaje causal escogido.

C) *Consideración de los efectos concomitantes, o consecuencias accesorias de la acción planeada como la llaman algunos otros autores; íntimamente relacionada esta fase con las dos etapas estudiadas anteriormente.*

*" La consideración de estos efectos concomitantes puede hacer que el autor vuelva a plantearse la realización del fin y rechace algunos de los medios seleccionados para su realización. Pero una vez que los admita como de segura o probable producción, también esos efectos concomitantes pertenecen a la acción."*⁴⁷

FASE EXTERNA :

Una vez que se ha configurado el fin propuesto, la selección de los medios para la consecución de dicho fin y la consideración de los efectos concomitantes; el individuo procede a la realización de su acción en el mundo fáctico, a través de la puesta en marcha de la causalidad, la cual se encuentra regida por la voluntad final del individuo.

La primera etapa, es decir, la interna se afirma que transcurre en la esfera del pensamiento del individuo; de igual forma, se le denomina a esta etapa como fase finalista. A la segunda fase, esto es, a la externa se le conoce como causalista, por cuanto que,

⁴⁷ MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García Aran, Derecho Penal. Parte General, Op. cit., p. 202.

**LA ESTRUCTURA DEL TIPO A PARTIR DE LAS DIVERSAS TEORIAS
ACERCA DE LA ACCION**

la misma se sucede fuera del pensamiento del sujeto, ya que se produce en el mundo físico.

Jescheck afirma que la dirección de la acción final se realiza en tres momentos:

I.- Anticipación mental del fin.

II.- Selección de los medios necesarios para la consecución del fin previamente determinado.

III.- La realización de la conducta en el mundo fáctico.

Pues bien, como puede apreciarse el citado autor prescinde de la consideración de los efectos concomitantes de la acción, postura que es válida para los fines que pretendemos.

Gracias a la anticipación mental del fin así como a la selección de los medios para la consecución del mismo y la consideración de los efectos concomitantes, el individuo estará en posición de dirigir conscientemente la cadena causal conforme al plan establecido, para la obtención de la meta u objetivo previamente determinado.

Pero una vez que la acción se presenta en el mundo fáctico, la valoración que se haga de la misma por el Derecho Penal puede recaer en cualquiera de las subetapas de la fase interna. Por cuanto que, no sólo interesa al Derecho el fin principal, sino de igual forma tiene relevancia penal la selección de los medios necesarios para la consecución del fin o bien la consideración de los efectos concomitantes. Por ello, las creaciones legislativas, es decir, los tipos penales serán los más indicados para darnos la pauta

LA ESTRUCTURA DEL TIPO A PARTIR DE LAS DIVERSAS TEORIAS ACERCA DE LA ACCION

en el sentido de dilucidar que parte de la acción será la que tenga interés para el Derecho Penal.

Con apoyo en las consideraciones antes vertidas, debemos precisar que a través de la finalidad del comportamiento del individuo se construye a una voluntad con contenido, esto es, una voluntad final; la cual afirman los doctrinarios se traduce en el *DOLO* mismo.

Así las cosas, el esquema finalista considera que el *DOLO* se encuentra situado tanto en la acción como en el tipo.

De lo antes expuesto resulta claro que, al configurarse a una acción con contenido, vale decir acción final, se colige que el dolo es parte integrante de la finalidad o bien la finalidad misma. Pero el dolo del que hablan los finalistas, es un dolo no valorativo, esto es, que prescinde del conocimiento de la antijuricidad del hecho; es pues, un dolo *natural* o *neutro*.

" La finalidad de la acción típica se equiparó al dolo en el nuevo sistema del delito. De esta tesis fundamental se derivó la consecuencia de que el dolo debe pertenecer al tipo de la misma forma que los demás elementos subjetivos del injusto, pues la misión del tipo es, precisamente, la caracterización de la acción en todos sus elementos de injusto esenciales para la punibilidad."⁴⁸

2.- EL TIPO.

⁴⁸ JESCHECK, Hans-Heinrich, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Op. cit., p. 284.

LA ESTRUCTURA DEL TIPO A PARTIR DE LAS DIVERSAS TEORIAS
ACERCA DE LA ACCION

Si bien es cierto que, el esquema finalista parte básicamente de una voluntad con contenido, vale decir, de un comportamiento humano voluntario finalísticamente determinado; esto es, de una acción final. No menos cierto es que, el finalismo considera que la finalidad del comportamiento del sujeto es equiparable al dolo de los delitos dolosos.

Es pues esta acción la que en determinado momento recibirá el tipo. De tal suerte que también el dolo lo encontraremos situado en la creación legislativa; por cuanto que, el tipo penal es descripción de conductas o bien de acciones que se consideran lesivas para la vida en común. Es por ello que el legislador no debe pasar por inadvertido al momento de crear al supuesto de hecho, es decir al tipo, la acción tal cual se presenta en la vida fáctica, con su aspecto interno y externo.

De todo lo anterior, resulta de manera harto clara que, el esquema finalista hace una innovación de grandes dimensiones, en lo que se refiere al concepto y reubicación sistemática del dolo en la esfera del tipo penal; ahora el **DOLO** lo encontramos en el **TIPO** y no así en la **CULPABILIDAD**.

De conformidad con estas ideas, es preciso dejar en claro que el **DOLO** del cual hablan los finalistas, es un dolo distinto del que manejan los clásicos; por cuanto que, el mismo no incluye el ingrediente de la **conciencia o comprensión de la antijuricidad del hecho**, factor que es analizado ahora en la culpabilidad.

Consecuentemente, la sistemática finalista considera que el dolo se configura por la presencia de dos elementos:

I.- Elemento intelectual o de conocimiento.

LA ESTRUCTURA DEL TIPO A PARTIR DE LAS DIVERSAS TEORIAS
ACERCA DE LA ACCION

II.- Elemento volitivo o de querer.

El primero radica básicamente en que el individuo conoce los hechos descritos en el tipo penal; y el segundo, consiste en que una vez que el sujeto tiene conocimiento de los elementos objetivos del tipo, quiere realizar la producción del resultado típico.

Se ha estimado por algunos doctrinarios, que se trata de un dolo de hecho o bien de tipo.

En este orden de ideas, resulta claro que una vez excluida la conciencia de la antijuricidad del hecho a nivel del dolo, queda pues dicho problema para ser analizado en un estrato diferente de la Teoría del Delito; es decir, en la culpabilidad, la cual entendemos como pura valoración según afirman los finalistas. Así las cosas, hablamos dentro del tipo de un dolo no valorativo, neutro o natural.

Con apego a las consideraciones antes vertidas, se puede decir que se produce una reelaboración sobre la *teoría del error* diferente del esquema clásico. De tal suerte que dentro del esquema finalista hablamos ahora de *Error de Tipo* y *Error de Prohibición*. En el primer supuesto hay un falso conocimiento por parte del sujeto sobre los elementos objetivos del tipo, lo anterior trae como consecuencia que se excluya al dolo así como a la punibilidad; en el segundo momento, es decir, en el error de prohibición se afecta a la culpabilidad, en razón de que se elimina la comprensión de la antijuricidad de la conducta, se trata de un problema a nivel de culpabilidad que en determinado momento puede excluirla.

En suma hoy queda claro que, en el finalismo ya no hablamos de un *error de hecho* y *error de Derecho* (*esquema clásico*).

**LA ESTRUCTURA DEL TIPO A PARTIR DE LAS DIVERSAS TEORIAS
ACERCA DE LA ACCION**

Es preciso, antes de continuar con nuestro estudio hacer algunas precisiones, en el sentido de afirmar que en el sistema finalista el tipo penal ya no sólo se encuentra lo objetivo descriptivo; sino que el mismo se encuentra ahora favorecido con la incorporación de nuevos elementos. De suerte que, tanto en los esquemas clásico y neoclásico contamos en el tipo con elementos tales como:

- I.- Una acción así como sus modalidades.**
- II.- Un sujeto activo y pasivo con su calidad y pluralidad específica.**
- III.- Los medios de comisión del ilícito.**
- IV.- Un resultado material y su nexo causal entre la conducta y el resultado.**
- V.- Un bien jurídico.**
- VI.- Un objeto material.**
- VII.- Elementos normativos.**
- VIII.- Elementos subjetivos distintos del dolo.**
- IX.- Una antijuricidad específica.**

Ahora, con el finalismo contamos en la creación legislativa, con los siguientes elementos :

- I.- Elementos que caracterizan a la acción.**
- II.- Elementos normativos.**
- III.- Elementos subjetivos distintos del dolo.**
- IV.- El dolo en los tipos dolosos.**

LA ESTRUCTURA DEL TIPO A PARTIR DE LAS DIVERSAS TEORIAS
ACERCA DE LA ACCION

V.- *La culpa en los tipos culposos.*

VI.- *Los sujetos activo y pasivo con sus calidades y número.*

VII.- *Un objeto material.*

VIII.- *Las referencias de la conducta, etc.*

De lo anterior se pone de manifiesto que, gracias al descubrimiento de los elementos " *subjetivos del injusto o mejor dicho de los elementos subjetivos distintos del dolo* " así como con el avance de la " *teoría de la acción final*", la creación legislativa ya no será ahora como algo puramente objetivo, sin asomo alguno de subjetividad; sino por el contrario, en el tipo penal encontraremos tanto elementos objetivos así como anímicos-subjetivos.

Dentro de esta latitud de cosas, resulta que el dolo ya no es ajeno a la creación legislativa y a la tipicidad; por cuanto que, se sitúa al mismo en la acción así como en el tipo. Con lo anterior, afirman los finalistas que se resuelven una variedad de problemas que el esquema clásico dentro de su concepto de acción no pone soluciones; tal es el caso de la tentativa, problema al cual hacen frente los causalistas considerando que el dolo tiene una doble ubicación, esto es, que lo encontramos tanto en la culpabilidad cuando se trata de delitos consumados y en la acción cuando nos referimos a delitos tentados.

" *Como consecuencia de los aportes del finalismo, en cuya virtud se puso de manifiesto que el juicio de subsunción que caracteriza la adecuación típica no puede quedar reducido al análisis de la parte externa del comportamiento, corresponde distinguir en el tipo*

LA ESTRUCTURA DEL TIPO A PARTIR DE LAS DIVERSAS TEORIAS
ACERCA DE LA ACCION

sistemático de los delitos dolosos entre tipo objetivo
y tipo subjetivo.⁴⁹

El tipo objetivo comprende todos aquellos elementos que caracterizan a la acción (el autor, el objeto material, el resultado, etc.), así como aquellos elementos descriptivos y normativos que se encuentran previstos por el tipo penal, y de los cuales el legislador se basa para crear al supuesto de hecho.

El tipo subjetivo comprende básicamente al contenido de la voluntad que rige al comportamiento del individuo o mejor dicho el dolo mismo; junto a este tipo subjetivo encontraremos además a los elementos subjetivos distintos del dolo o bien los elementos subjetivos del injusto. Este momento es para el juzgador un poco difícil de probar, es por ello que debe de tomar todas sus providencias para acreditar al tipo subjetivo, ya que el mismo se puede deducir, percibir, pero no observar. Es importante dejar en claro que, algunos tratadistas consideran que los delitos culposos no tienen tipo subjetivo.

Consecuentemente, con la sistemática finalista los delitos dolosos y culposos se separaron en lo referente a la estructura del tipo penal; dolo y culpa son formas de infringir una norma penal, no formas de culpabilidad (esquema clásico).

Los delitos dolosos y culposos aparte de diferenciarse al nivel del tipo, los mismos presentan rasgos característicos diversos si se cometen con una acción o con una omisión.

⁴⁹ RIGHI, Esteban, Diccionario Jurídico Mexicano, Op. cit., p. 3093.

LA ESTRUCTURA DEL TIPO A PARTIR DE LAS DIVERSAS TEORIAS
ACERCA DE LA ACCION

" Los tipos penales además presentan una estructura diferente según que describan hechos comisivos o comportamientos omisivos. Por lo tanto, es posible ofrecer las siguientes variedades:

- dolosos

a) Tipos de comisión

- culposos

- dolosos (o cuasi-dolosos)

b) Tipos de omisión

- culposos.⁵⁰

Así las cosas, es posible hablar de tipo activo doloso, tipo omisivo doloso, tipo activo culposo, tipo omisivo culposo. Postura que adoptamos nosotros, por cuanto que en el siguiente capítulo se hará un análisis del aspecto objetivo así como subjetivo del tipo activo doloso, ya que esta clase de tipos son los que abundan en el Código Sustantivo de esta Capital.

3.- ANTI JURIDICIDAD.

Antijurídica, es la conducta típica que no se encuentra bajo el amparo de una causal de justificación. Puede darse el caso que una conducta contravenga la norma prohibitiva o de mandato, pero ello no quiere decir que la acción sea contraria al orden jurídico, es decir, antijurídica; por cuanto que, puede darse el caso que el comportamiento del sujeto se encuentre bajo alguna causa de justificación, esto es, que la conducta se encuentre bajo el amparo de una norma permisiva.

⁵⁰ BACIGALUPO, Enrique, Manual de Derecho Penal. Parte General, Colombia, Temis, 1989, p. 83.

LA ESTRUCTURA DEL TIPO A PARTIR DE LAS DIVERSAS TEORIAS ACERCA DE LA ACCION

La falta de autorización de la acción típica, es igual a que la conducta sea antijurídica; en razón de que el comportamiento del individuo además de adecuarse perfectamente a la hipótesis normativa, en ningún momento se encuentra bajo el amparo de una regla de permiso.

Con la reubicación del dolo en la acción así como en el tipo penal, la antijuricidad sufre una subjetivización; esto es, ya no sólo es valoración objetiva. Ya que si bien es cierto que, la antijuricidad sigue siendo elemento valorativo objetivo, no menos cierto es que, guarda en su contenido elementos subjetivos; tal aserto es resultado de que en la Teoría del Delito hay una **ACCION FINAL.**

Así pues, esos elementos subjetivos se encuentran dirigidos a las causas de justificación, ya que es necesario para que pueda configurarse la norma de permiso, que el sujeto tenga el conocimiento real de los elementos de la misma, y los cuales los puede encontrar plasmados en la ley, y asimismo el fin de realizar la acción para proteger al bien jurídico que se encuentra en peligro. Tal situación es de vital importancia, ya que al faltar el elemento subjetivo de la causa de justificación, el resultado producido por la acción será doloso y antijurídico.

Ahora en la antijuricidad encontramos junto al desvalor del resultado, un desvalor de la acción.

4. - CULPABILIDAD.

La culpabilidad, dentro de la sistemática finalista queda como un **juicio meramente valorativo**; por cuanto que, se le arranca pues toda relación

LA ESTRUCTURA DEL TIPO A PARTIR DE LAS DIVERSAS TEORIAS
ACERCA DE LA ACCION

psicológica o bien toda relación mixta, es decir, psicológica-normativa.

Al resituarse al dolo y la culpa a nivel del tipo, los delitos dolosos y culposos se distinguen ya a nivel de la estructura de los tipos penales, y no como formas de culpabilidad.

La comprensión de la antijuricidad del hecho, elemento el cual se encontraba en el esquema clásico a nivel del dolo, pasa ahora a formar parte de la culpabilidad. Así pues, se hace una nueva reelaboración de la teoría del error, hablamos ahora de error de tipo que excluye al tipo subjetivo, es decir, al dolo y de error de prohibición que excluye a la culpabilidad. No hablamos en el esquema finalista de error de hecho y de derecho.

Consecuentemente, la culpabilidad en el sistema finalista es entendida como juicio de reproche. El juicio de reproche recae sobre el autor que realiza el injusto. Así las cosas, para que pueda configurarse el juicio de reproche es requisito sine qua non que se den varios elementos, tales como : una capacidad de culpabilidad, la comprensión de la antijuricidad del hecho y la exigibilidad de una conducta distinta a la realizada.

1 Conducta, entendida como hacer voluntario (final).

2 Tipicidad, como prohibición de conducta en forma dolosa o culposa.

3 Antijuridicidad, entendida como contradicción de la conducta prohibida con el orden jurídico.

LA ESTRUCTURA DEL TIPO A PARTIR DE LAS DIVERSAS TEORIAS
ACERCA DE LA ACCION

4 *Culpabilidad, entendida como reprochabilidad.*⁵¹

De todo lo antes expuesto, podemos afirmar que no hay ningún elemento de la Teoría Jurídica del Delito que se escape o mejor dicho que no haya sido afectado por la *Teoría de la Acción Final*; pero no sólo la acción final es precursora de todos estos cambios doctrinarios dentro de la Teoría del Delito, sino que además hubieron algunos otros aportes por tratadistas que suscitaron la transformación. Tal es el caso de los elementos normativos en el tipo así como los elementos subjetivos del injusto y de la llamada teoría normativa de la culpabilidad, por mencionar algunos. Que no se piense pues, que la nueva estructura del delito se debe en su mayor parte a los aportes del esquema finalista, sino por el contrario es resultado de un largo peregrinar doctrinario.

⁵¹ ZAFFARONI, Eugenio
General, Op. cit., p. 34.

Raúl, Manual de Derecho Penal. Parte

CAPITULO TERCERO.

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA
(TIPO ACTIVO DOLOSO) .

A) ASPECTO OBJETIVO:

Como se dejo claro en el capitulo anterior, los delitos dolosos y culposos se estructuran de diferente forma a nivel del tipo penal; asi pues, dolo y culpa ya no son formas de culpabilidad (esquema clasico), son pues formas de infringir la norma. Cabe puntualizar que el supuesto de hecho, esto es, el tipo legal adopta una estructura diversa si regula acciones u omisiones.

En este estado de cosas, resulta que, hay cuatro formas de infringir la norma, tales supuestos son :

I.- Tipo activo doloso.

II.- Tipo omisivo doloso.

III.- Tipo activo culposo.

IV.- Tipo omisivo culposo.

Desde esta óptica, toca en el presente capitulo abordar el estudio del tipo activo doloso con todos sus elementos, en virtud de que el mismo constituye el modelo al cual el legislador mexicano ocurre con mayor frecuencia para prohibir acciones juridico penales; son pues esta clase de tipos los que mayor abundan dentro de nuestra Legislación Penal vigente. En este sentido el penalista argentino Eugenio Raúl Zaffaroni de igual modo comparte nuestro criterio, ya que considera que los tipos activos dolosos configuran el grueso de los tipos penales.

Desde esta perspectiva, el delito doloso se caracteriza por ser la figura que se constituye como la forma más grave de quebrantar el orden establecido

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

por el grupo social, precisamente porque el autor de la acción ha querido la realización del delito doloso en particular. Como consecuencia de lo anterior, las demás formas de infringir la norma, es decir, el tipo omisivo doloso así como el tipo activo culposo y el tipo omisivo culposo, se estudian en relación al tipo activo doloso, en virtud de que el mismo constituye el molde o bien la base doctrinal sobre la cual se parte para analizar a las demás formas de infringir la norma. Pero lo anterior no es obstáculo para considerar que, cada premisa antes mencionada tiene particularidades dogmáticas distintas; en razón, de que las mismas expresan en la vida jurídica y social distintas realidades.

En este orden de ideas, no pasa desapercibido para nosotros, que la sistemática finalista parte del supuesto de que el tipo penal de los delitos dolosos se encuentra escindido en un tipo objetivo así como en un subjetivo; esto es, hablamos de un tipo penal complejo. Cabe puntualizar que, toca en estas líneas dar paso primeramente al estudio del tipo penal objetivo; y un segundo momento lo traduciremos en los comentarios que realicemos sobre el tipo penal subjetivo, el cual será tema de análisis y glosa en posterior apartado. Así pues, lo anterior lo podemos representar con el siguiente cuadro realizado por nosotros. (fig. 1)

TIPO OBJETIVO + TIPO SUBJETIVO = TIPO PENAL COMPLEJO

fig. 1

Con apego en el planteamiento antes vertido, se pone de manifiesto que, el tipo objetivo se constituye por aquellos elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictivo o bien, el tipo objetivo lo construimos básicamente por circunstancias externas que caracterizan a la conducta desplegada por el individuo en el mundo fáctico. Así pues, la hipótesis

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

normativa en su vertiente objetiva sólo toma en consideración a la conducta en su aspecto externo, es decir, el legislador plasma a la acción en el supuesto de hecho tal y como se presenta en el mundo exterior.

De esta suerte, no puede desconocerse que, el tipo penal objetivo es la descripción de la conducta externa o mejor dicho, es la conducta misma del hombre que produce la alteración del mundo externo, pero con la nota característica de estar regulada en una norma penal, en una hipótesis legal, en un tipo penal con sus propios elementos típicos perceptibles por los sentidos. La anterior afirmación, es resultado de que es al propio órgano legislativo a quien le toca crear una figura jurídica reguladora de conductas, tomando en consideración las acciones que se presentan en la vida cotidiana y que afectan en todo momento la estabilidad del grupo social; pero no basta tanto para el órgano encargado de crear las leyes así como al de aplicarlas la sola descripción de la conducta objetivamente, sino que es requisito indispensable agregar otros elementos típicos que compongan a la acción; y más aún, la sola descripción de la conducta externa plasmada en el tipo penal, no es suficiente para considerar a un delito como doloso, en razón de que se requiere además, tomar en consideración ya a nivel del tipo penal el aspecto subjetivo de esa conducta. Situación que trae como resultado que cada tipo penal contenga una acción en particular así como sus propios elementos que de manera autónoma constituyen la figura de determinado delito en particular. Exégesis que nace de la postura que se ha venido sosteniendo, en el sentido de afirmar que el tipo penal es descripción de conductas; y son pues, estas conductas las que capta la creación legislativa.

Hemos de advertir desde este mirador de cosas que, la realización por parte del individuo tanto del tipo objetivo por un lado así como la del tipo subjetivo por el otro constituyen de manera aglutinada lo que en la Teoría del Delito se llama tipicidad; es

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

decir, ambas premisas conforman ha decir de nosotros la figura jurídica del tipo penal complejo de los delitos dolosos. Nótese que el tipo objetivo así como el subjetivo deben de guardar una estrecha relación, deben de ser coincidentes; esto es, lo ocurrido debe de aparecer por una parte en el mundo externo de acuerdo con la descripción de la conducta tal y como lo marca el tipo, y por la otra, lo querido debe de ser precisamente la realización de la acción descrita por el legislador en el supuesto de hecho.

En esta situación, se plantea en este capítulo dar las bases para comprender a los elementos típicos conformadores del tipo activo doloso. Partiendo en principio del estudio del tipo objetivo, el cual como lo hemos dicho se encuentra compuesto por elementos típicos que se captan a través de los sentidos y los cuales caracterizan a la acción. Y en segundo lugar toca el estudio del tipo subjetivo que traducimos básicamente en el ánimo-subjetivo que guarda el sujeto de la acción respecto de su comportamiento, es decir, es precisamente el dolo de los delitos dolosos; cabe hacer mención que hay delitos dolosos que no agotan su tipo subjetivo con la sola figura del dolo, sino que, en algunas ocasiones se requiere recurrir a los ingredientes denominados por la doctrina " **elementos subjetivos del injusto o mejor dicho de los elementos subjetivos distintos del dolo** ". El anterior planteamiento del tipo subjetivo trae como resultado que, el aspecto subjetivo de los delitos dolosos no sólo se agote con el dolo, sino que en algunas ocasiones el legislador mexicano acude a elementos subjetivos distintos del dolo para tener por acreditado y comprobado la vertiente subjetiva de algunos delitos dolosos.

De lo anterior se colige, que tanto el tipo objetivo así como el subjetivo, y en algunas ocasiones los llamados elementos subjetivos distintos del dolo, son los elementos que dan la pauta para que una determina acción proveniente del hombre se considere

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

la misma como típica, es decir, basta que la conducta encuadre perfectamente en lo que prescribe tanto el supuesto de hecho en su vertiente objetiva así como subjetiva, para considerar que el comportamiento del sujeto se considere hasta este momento como relevante ante el Derecho Penal.

" Por eso el tipo de injusto tiene tanto una vertiente objetiva (el llamado tipo objetivo) como subjetiva (el llamado tipo subjetivo) . En la primera se incluyen todos aquellos elementos de naturaleza objetiva que caracterizan la acción típica (el autor, la acción, las formas y medios de la acción, el resultado, el objeto material, etc.) . En la segunda, el contenido de la voluntad que rige la acción (fin, efectos concomitantes y selección de medios) ."⁵²

Pues bien, un vez que ya quedo precisado en líneas anteriores que debemos entender por tipo objetivo, pasemos ahora al estudio de los elementos típicos que componen a esta figura en particular. Sin embargo conviene resaltar que, dentro de la Parte Especial de nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, encontramos diversos tipos penales con características propias que consideran a una acción en abstracto como relevante a nivel jurídico; de acuerdo a esto, cada delito en particular que se encuentra dentro de la Parte Especial cuenta con sus propios elementos típicos que lo caracterizan. De tal suerte que, lo que trataremos de hacer en este apartado es el de dar la pauta para enunciar algunos elementos típicos generales constantes que aparecen con mayor frecuencia en todos los tipos penales de la Parte Especial. Por cuanto que, nosotros advertimos que no le corresponde a la Teoría del Delito (Parte General) hacer alusión a los elementos conformadores de cada figura delictual en particular; sino por el

⁵² MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García Arán, Derecho Penal. Parte General, Op. cit., p. 243.

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

contrario, es a la propia Parte Especial a quien se le encomienda realizar tal labor.

De la exposición antes vertida, se deduce a nuestro juicio que, corresponde a la Teoría Jurídica del Delito dar una explicación a nivel de introducción de los elementos típicos a que ocurre el legislador con mayor frecuencia para crear a los tipos; es decir, se plantea aquí, dar los elementos que aparecen con mayor frecuencia general en los delitos de la Parte Especial. Ya que si bien es cierto, cada figura delictual en particular cuenta con sus propios elementos típicos especiales que lo caracterizan. No menos cierto resulta que, cada delito en particular cuenta con elementos comunes que podemos encontrar en todos las hipótesis normativas; esto es, cada tipo penal que se encuentra en la Parte Especial del Código Penal, presupone los elementos comunes a todo tipo, resultando ocioso para nosotros volver a entrar al estudio de tales elementos. Por tal motivo, es a la propia Parte Especial, la que tiene la tarea de realizar el estudio de los elementos especiales de cada figura delictual, partiendo de la premisa de que contamos con los elementos comunes a todos los tipos legales.

Debemos advertir antes de continuar con nuestro estudio que, tanto la doctrina nacional así como extranjera ha considerado que los elementos típicos que de manera constante deben de aparecer en el supuesto de hecho en su vertiente objetiva, son muy variados; es decir, no hay un acuerdo unánime por los doctrinarios en señalar cuantos elementos típicos van a conformar al tipo penal legal. En este orden de ideas, me permito citar a diversos penalistas que se han manifestado desde su muy particular punto de vista jurídico, sobre los elementos que deben de conformar a la norma prohibitiva objetiva :

I. - Alfonso Reyes Echandía :

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

- Activo.
- a) Los sujetos : - Pasivo.
- b) La conducta. - Jurídico.
- c) El objeto : - Material.
- Normativos.
- d) Ingredientes especiales del tipo : - Subjetivos.⁵³

II. - Francisco Muñoz Conde :

- a) Sujeto activo.
- b) Acción.
- c) Bien Jurídico.⁵⁴

III. - Francisco Pavon Vasconcelos :

- a) Calidades referidas al sujeto activo.
- b) Calidades referidas al sujeto pasivo.
- c) Referencias temporales y espaciales.
- d) Referencias a los medios de comisión.
- e) Elementos normativos.
- f) Elementos subjetivos.⁵⁵

IV. - Juan Fernandez Carrasquilla :

- a) Acción.
- b) Resultado.
- c) El nexu causal y las demás formas de imputación objetiva del resultado a la conducta del autor.
- d) Los llamados elementos objetivos del tipo (objetivo).
- e) La razón objetiva de la prohibición u objeto de la tutela.
- f) Los sujetos activo y pasivo de la infracción.

⁵³ REYES ECHANDIA, Alfonso, Derecho Penal, Op. Cit., pp.98-111.

⁵⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García Arán, Derecho Penal. Parte General, Op. Cit., p. 238.

⁵⁵ PAVON VASCONCELOS, Francisco, Derecho Penal Mexicano. Parte General, Op. Cit., pp. 276-283.

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

- g) Los accidentes típicos de la acción.
- h) La exigibilidad objetiva del deber jurídico y,
- i) La antijuricidad.⁵⁶

V. - Celestino Porte Petit :

- a) La conducta.
- b) Referencias temporales.
- c) Referencias espaciales.
- d) Exigencia en cuanto a los medios.
- e) Elementos del juicio cognitivo.
- f) Elementos normativos.
- g) Elementos subjetivos del injusto.
- h) Sujeto activo y pasivo.
- i) Objeto jurídico y material.⁵⁷

VI. - Hans H. Jescheck :

- a) Bien Jurídico.
- b) El objeto de la acción.
- c) El autor.
- d) La acción.⁵⁸

VII. - Enrique Bacigalupo :

- a) El autor.
- b) La acción.
- c) La situación de hecho.⁵⁹

Como puede apreciarse, diversos son los elementos que consideran los autores que deben de aparecer de manera constante en los tipos penales (no debe pasarse por alto que, cada supuesto de represión penal en particular, cuenta con sus propios elementos típicos que lo caracterizan); en esta tesitura, nosotros consideramos que los elementos del tipo son los siguientes : acción (resultado y nexo causal;

⁵⁶ FERNANDEZ CARRASQUILLA, Juan, Derecho Penal Fundamental. Teoría General del Delito y Punibilidad, Op. cit., pp. 130-131.

⁵⁷ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Op. cit., pp. 342-351.

⁵⁸ JESCHECK, Hans-Heinrich, Tratado de Derecho Penal. Parte General, Op. cit., p.

⁵⁹ BACIGALUPO, Enrique, Manual de Derecho Penal. Parte General, Op. cit., p. 83.

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

respecto de estos elementos típicos, resulta necesario hacer una pequeña acotación en torno a los mismos, es decir, debe advertirse que resultado y nexa causal, sólo se presentan en los delitos denominados de "resultado"; cosa contraria sucede con los llamados delitos de mera "actividad", en los cuales no es necesario que se presente un resultado material, en razón de que los mismos se agotan precisamente como lo dice su nombre, con un simple comportamiento del individuo, y por ende, la doctrina ha considerado que no hay un resultado material y un nexa de causalidad entre causa y efecto); sujeto activo y pasivo; bien jurídico; objeto material; las referencias; los elementos descriptivos así como normativos. De tal suerte que, una vez que hemos mencionado cuales son los elementos que aparecen constantemente en la hipótesis normativa; toca pues, en posteriores líneas dar una breve explicación de tales elementos típicos.

1. - ACCION (RESULTADO Y NEXO CAUSAL) .

No pasa inadvertido para nosotros que, el legislador al construir a los tipos penales ocurre para conformar a los mismos ante todo de una conducta, la cual entendemos como el género del comportamiento del individuo, y la que traducimos en las especies de acción y omisión; esto es, en la acción el individuo viola la norma penal que le prohíbe su comportamiento, y en la omisión, el sujeto viola el precepto de mandato, es decir, viola el precepto que le manda realizar determinado comportamiento. De lo anterior se colige que, la conducta se viene a configurar como factor principal de todas las formas de aparición y modalidades del delito; en virtud, de que la encontramos tanto en los delitos de acción como en los de omisión, en los delitos dolosos así como en los culposos. Lo anterior es posible representar con el siguiente cuadro realizado por nuestra parte. (fig.2)

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

CONDUCTA (GENERO)	
ACCION (especie)	OMISION (especie)
DOLOSAS	O CULPOSAS

fig. 2

Así pues, el comportamiento del sujeto entendido como conducta se viene a constituir como el elemento toral fundamental de todo delito en particular o mejor dicho, la conducta se constituye como núcleo principal de todas las hipótesis normativas; en razón de que es precisamente el hombre como ser pensante, con capacidad de raciocinio como el único capaz de cometer acciones penalmente relevantes (ha quedado en el pasado la consideración de que los animales podían con sus acciones constituir delitos, situación que es totalmente ilógica para nosotros así como para el Derecho Penal moderno), ya que realizar un planteamiento contrario al enunciado traería como resultado la utopía del delito. Por tanto, hablar de transgresión de la norma penal, indefectiblemente nos lleva a comentar que dicha transgresión se lleva a cabo necesariamente por la conducta del hombre.

El anterior aserto es resultado de los comentarios que hemos venido emitiendo, en el sentido de considerar al supuesto de hecho como una figura descriptiva de conductas que tienen relevancia para el Derecho Penal, las cuales toma el órgano legislativo tal y cual se presentan en el mundo fáctico (**fuentes reales**), para plasmarlas en un precepto legal de mandato o prohibición (**fuentes formales**). Cabe puntualizar que, el legislativo al describir la conducta en la hipótesis normativa debe partir de la base de considerar a la conducta tanto en su vertiente externa así como interna; en este sentido, ya no considera al tipo como algo objetivo, alejado del momento subjetivo (**dolo**) que era analizado en la culpabilidad, ahora el momento psíquico del sujeto se

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

analiza también en el tipo. Con apego al planteamiento antes vertido, lo único que sucede dentro de la Teoría del Delito, es el de que se traslade a la figura del dolo al tipo legal; y así, el dolo ya no es forma ni elemento de la culpabilidad, ahora es elemento del supuesto de la represión penal.⁶⁰

⁶⁰ No cabe duda que, los conceptos de acción, sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico, objeto material; etc, hoy por hoy, se vienen a constituir como un aspecto toral fundamental de todos lo tipos penales en particular, no sólo de la Parte Especial del Código Penal para esta Capital; sino que, también los mismos los encontramos en los demás catálogos penales de las diferentes Entidades Federativas que conforman al Estado Mexicano. Y más aún, dichos conceptos trascienden a nivel internacional, de tal suerte que, los mismos son conocidos por la doctrina extranjera así como la inserción en sus leyes correspondientes.

Es por lo anterior que, en este capítulo lo que trataremos de hacer es una breve explicación sobre estos elementos típicos tan importantes; los cuales, no sólo son utilizados y conocidos por la doctrina, sino también por el legislador mexicano y por los órganos jurisdiccionales del país. Al respecto, nos permitimos transcribir diversos criterios sustentados por nuestros máximos tribunales, de los cuales, se desprende la utilización de los elementos en comento; adviértase que, los mismos se insertaran en la parte que corresponda cuando se trate a cada uno de los elementos conformadores del tipo penal, concatenándolos con la exégesis que en su momento se emita.

En este sentido, el primer criterio sustentado por el Poder Judicial Federal, es el que se refiere a la premisa de la acción :

EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PUBLICO, ELEMENTOS DE TIPO EN EL DELITO DE. Un examen del artículo 214 del Código Penal Federal, a la luz de la teoría del delito, permite advertir, que los elementos que configuran su estructura, son los siguientes: a) una referencia específica al sujeto activo, en orden a que sólo pueden cometer el delito los servidores públicos; b) un presupuesto técnico de la conducta, constituida por la obligación de custodia, vigilancia, protección o de dar seguridad por parte del sujeto del empleo, cargo o comisión; c) una conducta típica activa u omisa, que en cualquier forma propicie daño a las personas, lugares, instalaciones u objetos que se

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

Pues bien, al constituirse a la conducta del hombre como el elemento más importante del tipo penal; la doctrina penal ha clasificado en base a la conducta a los delitos en :

a) *Delitos formales, de mera conducta o simple actividad y*

b) *Delitos materiales o de resultado.*

En el primer caso, esto es, en los *delitos de simple actividad* se ha afirmado por la doctrina, que el delito nace por un mero comportamiento del individuo, es decir, no es requisito indispensable que se presente un resultado material, en razón, de que el delito cobra vida jurídica simplemente con una actividad proveniente del sujeto activo del delito; no se exige en estos casos un resultado que altere el mundo externo(v. g. : Portación de arma prohibida (art. 160); Falsedad en declaraciones judiciales y en

encuentran bajo su cuidado; d) y un resultado típico consistente en un daño a personal, lugares, instalaciones u objetos, o la pérdida o substracción de objetos que se encuentren bajo el cuidado del sujeto agente. Lo anterior, revela que la omisión en el deber de cuidado, vigilancia, protección y de tutela de seguridad, tiene que expresarse en conducta activa (hacer), o conducta omisiva (no hacer), pues al referir el tipo, que en cualquier forma se propicie daño, pérdida o substracción, esta exige una conducta determinada, lo que no puede ser de otro modo, en orden a que el derecho penal tutela los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad, sancionando conductas típicas, anti-jurídicas y culpables. En efecto, lo relevante es la sanción de un comportamiento humano, que bien puede constituir en una actividad o una inactividad frente a una determinada expectativa; así, la omisión genérica del deber de custodia, vigilancia, protección o tutela de la seguridad, requiere expresamente de un hacer positivo o de un no hacer, lo cual implica que no puede sancionarse al sujeto sólo por la producción del resultado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. SEMANARIO JUDICIAL.
OCTAVA ÉPOCA. TOMO V. ENERO-JUNIO 1990. SEGUNDA PARTE. TRIBUNALES
COLEGIADOS. PAGA. 200.

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

informes dados a una autoridad (art. 247); etc). Planteamiento contrario sucede con los **delitos denominados materiales o de resultado**, en los cuales el legislador mexicano pone como requisito indispensable para que nazca el delito, que se presente una acción y como consecuencia de ella una mutación en el mundo fáctico, esto es, un resultado (como ejemplo de los delitos de resultado tenemos los siguientes : Lesiones (art. 288); Homicidio (art. 302); etc).

Sobre el tópicico de los **delitos de mera conducta o simple actividad**, es preciso señalar alguna reflexión en torno a los mismos; en virtud, de que no compartimos el criterio sustentado por algunos penalistas, en el sentido de considerar a estas figuras jurídicas carentes en todo momento de un resultado material. Y si por el contrario, nos adherimos al criterio atinadamente señalado por **Eugenio Raúl Zaffaroni** así como al de **Francisco Muñoz Conde** y por algunos otros más, ya que ellos consideran que en todos los delitos indefectiblemente se presenta un resultado. En esta misma dirección, nosotros consideramos que toda conducta desemboca en un resultado; ya que si bien es cierto, anterior a una conducta típica no hay ninguna alteración a las cosas o al orden establecido, no menos cierto resulta que, posterior a la realización del comportamiento típico las cosas guardan un estado totalmente diferente a lo anterior, en razón; a la manifestación proveniente de la conducta. Lo que sucede en los delitos denominados de simple actividad, es que el resultado se encuentra en forma inherente a la acción (v. g. : en el delito de portación de arma prohibida, la acción de portar un arma prohibida por la ley, se viene a configurar como la alteración del mundo fáctico, es decir, la adecuación de la conducta al tipo necesariamente produce una modificación, y por ende, un resultado).

De acuerdo a la clasificación que se enunció sobre los delitos de resultado y simple actividad,

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

preciso resulta señalar que en los delitos materiales se presenta como elemento conformador del mismo a la : acción, la relación de causalidad y el resultado. Cosa contraria sucede, con los delitos llamados de simple actividad, en los cuales se considera por la doctrina que el resultado y la relación de causalidad no son requisitos indispensables para configurar a los mismos; ya que el tipo penal se agota por el activo del delito con un simple comportamiento, es decir, con la simple adecuación de la conducta al tipo. Aquí es preciso dejar en claro, que nos ocuparemos en este estudio de los delitos de resultado, por ser dichas figuras jurídicas las que mayor abundan en la legislación penal mexicana vigente.

En suma, hoy queda claro que en los delitos denominados materiales se requiere para su nacimiento de una conducta del hombre; y en esa virtud, de una alteración del mundo físico, es decir, de un resultado. En estas condiciones, conducta y resultado son dos entes distintos, pero ello no quiere decir que esto sea obstáculo para que ambas premisas no puedan ser tratadas conjuntamente, ya que son notoriamente interdependientes. El anterior planteamiento surge de la consideración de que en nuestra legislación penal vigente, existen tipos legales que presuponen al lado de la conducta típica, un resultado; pero no basta para el Derecho Penal de hoy, la simple mutación en el mundo fáctico, por cuanto es necesario que entre conducta y resultado exista un vínculo que las una, esto es, una relación de causalidad. Sobre este tópico, vease los siguientes esquemas realizados por nuestra parte. (fig. 3)

C O N D U C T A .
(causa)

R E S U L T A D O .
(efecto)

RELACION DE CAUSALIDAD

fig.3

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

Con apego en el planteamiento antes vertido, se puede decir que, para que una alteración del mundo fáctico se considere como efecto de una determinada conducta, se presenta como requisito sine qua non para la Teoría del Delito un nexo de causalidad entre acción y resultado, es decir, que el resultado haya sido producido a consecuencia de la acción típica; y más aún, una vez comprobada la relación causa efecto entre conducta y resultado, necesario se presenta atribuir ese resultado típico concreto al autor de la acción. (fig. 4)

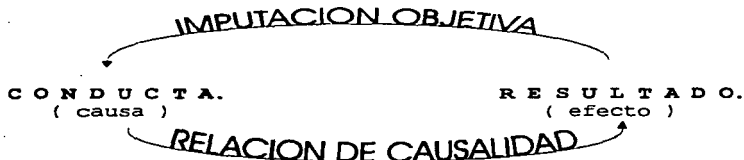


fig.4

Lo hasta aquí relatado nos lleva a concluir que el nexo de causalidad que existe entre conducta y resultado así como la imputación o atribución del resultado al sujeto activo que ha causado el delito; son los elementos y condiciones fundamentales mínimas para que el órgano jurisdiccional pueda tener por acreditada una responsabilidad jurídico penal del autor de la conducta delictiva. Pero lo anterior, no es obvio para que el Juzgador recurra a un estrato diferente de la Teoría Jurídica del Delito y a otros elementos más, para comprobar en forma más precisa la responsabilidad penal de determinado sujeto que ha realizado un comportamiento delictuoso.

Sobre el tópico de la relación de causalidad, se han suscitado discusiones apasionadas, y por ende, diversas teorías han surgido por parte de los

doctrinarios, tratando de explicar el tema que comentamos; así pues, : "La primera teoría propuesta es la de " la equivalencia de las condiciones ", fundada por Glaser para el Derecho Penal austriaco y adoptada por Von Buri en la práctica del Derecho Penal alemán. Las deficiencias de esta teoría dieron lugar a otras varias, y así, en la actualidad existe un verdadero cuadro de concepciones sobre la causalidad.

Las más conocidas son : a) la de la causación adecuada, del médico (no jurista) von Kries; b) la de la preponderancia, de Binding; c) la de la condición más eficaz, de Birkmeyer; d) de la de la condición productora de la fuerza, de Kohler; e) la de la condición decisiva, en el conjunto social, para la producción del resultado, de Nagler; f) la de la relevancia, de Mezger; g) la de la circunstancia generalmente favorecedora, de Traeger; h) la de la causa próxima, de Ortmann; i) la de la causa humana exclusiva, de Antolisei." ⁶¹

Pues bien, de las teorías antes enunciadas dos son las que se han considerado para el Derecho Penal de hoy, las más importantes para dilucidar el tema de la relación de causalidad :

1) La denominada *conditio sine qua non* o de la equivalencia de las condiciones.

2) La de la causalidad adecuada o también llamada de la causación adecuada.

1) La teoría de la *conditio sine qua non*. Se enuncia diciendo que causa del resultado, es toda condición que suprimida mentalmente, traería como consecuencia que el resultado típico no se produjese.

⁶¹ ISLAS DE GONZALES MARISCAL, Olga, Análisis Lógico de los Delitos contra La Vida, Op. cit., p. 48.

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

Se plantea la idea, de que todas las acciones productoras del resultado son idénticas y equivalentes en calidad causal y, por ende, causa de éste. En este orden de ideas, la teoría de la *conditio sine qua non* establece un nexo entre causa y efecto, es decir, entre conducta y resultado, tratando de demostrar que el resultado típico se presenta por la concurrencia de todas las condiciones; así pues, hay un nexo de causalidad cuando las condiciones son equivalentes y productoras del resultado, y en esa virtud, una condición es equivalente cuando suprimida mentalmente no se produciría el resultado. De esta suerte, no cabe duda que, si suprimimos mentalmente e hipotéticamente que la conducta no existió en ningún momento, obvio resulta que, la mutación en el mundo fáctico no se hubiera presentado; y por ende, la conducta es causa del resultado. Planteamiento contrario sucede, cuando suprimida mentalmente la conducta, se presenta de todas formas el resultado típico; lo que sucede en el caso que nos ocupa, es que la conducta no es causa del resultado.

Sin embargo, la teoría de la *conditio sine qua non* ha requerido en torno a la misma diversas precisiones; una de ellas fue la siguiente : Si nos colocamos frente a un resultado determinado, las condiciones equivalentes productoras del resultado típico - como criticaba *Bindig* - son posible de retrotraer hasta el infinito; lo cual, la doctrina trato de solucionar con el planteamiento de la llamada " **prohibición de retroceso** " (como ejemplo de lo anterior tenemos lo siguiente: A quiere privar de la vida a B, A le dispara a B y lo mata (resultado) , retrotrayendo las condiciones, causa del resultado también lo sería la persona que elaboró la pistola para matar a B). Para no llegar a estos excesos, los defensores de la equivalencia de las condiciones lanzaron al escenario jurídico el planteamiento denominado prohibición de retroceso, la cual enunciaba que no se podía ir más allá del resultado producido en concreto; ya que sólo se deben de suprimir mentalmente las condiciones que efectivamente realizaron el

resultado, y no, cuestiones hipotéticas que se encuentran alejadas de la alteración del mundo real.

Asimismo, surge el problema doctrinal de la llamada "causalidad doble", en este sentido causa del resultado son varias condiciones que cooperan para producir la mutación en el mundo fáctico (v. g. : A y B, pretenden matar a C, los dos accionan sus armas y disparan sobre C al mismo tiempo, C muere a consecuencia de los disparos que eran mortales). En este caso, si suprimimos mentalmente la acción de A, indudablemente que el resultado (muerte) aún se produce; y por ende, A no sería responsable del resultado (muerte de C). La solución que formularon los defensores de la equivalencia de las condiciones, era el de suprimir mentalmente ambas condiciones; lo cual, traería como consecuencia que el resultado no se produjese. Así pues, son varios los tropiezos que tiene la teoría que se comenta, lo que trae como resultado que sus defensores recurran a elaborar otros planteamientos para defender su postura, situación que no es recomendable para la Teoría del Delito; en virtud de que la misma, cada vez se eslabona con elementos más complejos que hacen difícil su comprensión.

2) La Teoría de la causalidad adecuada o de la causación adecuada. Diametralmente opuesta a la teoría de la conditio sine qua non, surge la llamada "teoría de la adecuación", la cual se viene a constituir como una limitante y correctiva a la ya mencionada teoría de la equivalencia de las condiciones. Desde esta perspectiva, la denominada teoría de la adecuación o de la causación adecuada, parte del supuesto de que no toda condición debe de considerarse como causa del resultado; por cuanto que, la misma considera que causa del resultado, es aquella condición que precisamente produce la mutación en el mundo físico; o si se prefiere, causa del resultado es la condición más adecuada para producirlo.

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

De ahí que, el juicio de adecuación se basa en la experiencia general, esto es, que una acción es adecuada para producir el resultado, cuando cualquier individuo se coloca en el lugar del autor de la acción; y en esa virtud, hubiera podido prever que el resultado se produciría inevitablemente. Se recurre pues, a un conocimiento medio del individuo al momento de la acción; y además, de un conocimiento especial para tener por acreditada la adecuación de una conducta. De lo anterior se desprende que, la causalidad se limita a una experiencia general y a condiciones idóneas para producir el resultado. Hay algunos otros autores que utilizan la premisa de la **"previsibilidad del resultado"** para explicar la teoría que comentamos, pero lo único que logran es una confusión en la causalidad.

Frente a la Teoría de la adecuación, surge la llamada **" Teoría de la Relevancia "**, la cual pretende distinguir entre los conceptos de causalidad y responsabilidad. Dentro de esta tesis, la teoría de la relevancia pretende seguir sosteniendo la premisa de la relación de causalidad; y una vez que se tenga por acreditado el nexo causal, preciso resulta comprobar la relevancia penal o jurídica que ha tenido dicha relación causa efecto, a través de una interpretación correcta del tipo legal. Así pues, causa del resultado son las condiciones típicamente adecuadas para producir el resultado; pero lo anterior, no se hace sin antes pasar por el fin protector de la norma y por las características propias de cada tipo penal en particular.

Con base en las consideraciones antes vertidas, hoy queda claro que no basta para el Derecho Penal actual, verificar una simple relación causa efecto entre conducta y resultado, para atribuir o imputar el resultado típico producido al supuesto sujeto autor de la acción. De tal suerte que, la doctrina penal moderna trata de solucionar el problema de la relación causa efecto, con la llamada **" Teoría de la**

Imputación Objetiva " (la cual tiene su antecedente más remoto en las " **Teorías de la Adecuación y de la Relevancia** "); la cual se encuentra incompleta doctrinalmente, pero la misma ha dado la pauta a criterios que en su momento permiten guiar y solucionar lagunas sobre situaciones concretas que las demás teorías de la causalidad no resolvían satisfactoriamente.

Pues bien, el punto de arranque de la **teoría de la imputación objetiva**, es el de sustituir el nexo de causalidad natural que existe entre conducta y resultado, por criterios jurídicos normativos, los que en su momento nos permiten delimitar de entre todo el engranaje causal en el plano objetivo, la parte de la causalidad que será considerada como penalmente relevante; en estas condiciones la relación de causalidad natural, se reemplaza por un nexo causal basado en consideraciones extraídas del ordenamiento jurídico penal. De lo anterior se desprende que, la relación de causalidad se constituye como un límite mínimo de responsabilidad jurídico penal, advirtiendo la doctrina que no toda causa-efecto debe de resultar en responsabilidad; en esa virtud, la teoría de la imputación objetiva hace su aparición y se viene a constituir como un complemento de esa relación causal, partiendo no de la base de un proceso causal natural, sino por el contrario de un proceso normativo, ya que parte del principio de la naturaleza del tipo legal y del fin protector del mismo. En este estado de cosas, basta para imputar un resultado típico concreto a la acción del autor, acudir a los siguientes requisitos: **primero**, de una relación causal natural entre conducta y resultado; y **segundo**, que el individuo haya creado un riesgo mayor para el bien jurídico del permitido por el tipo legal, y que la producción del resultado típico se deba a consecuencia de ese riesgo creado por la acción. En suma, hoy por hoy la cuestión del acreditamiento del nexo causal es tan sólo un instrumento para comprobar la premisa de la imputación de un resultado, la cual necesario resulta ajustarse al fin protector de la norma penal.

En estas condiciones resulta obvio que, la ley penal mexicana recurra para acreditar la responsabilidad jurídica penal de determinado sujeto, del nexo de causalidad y de la imputación objetiva; en virtud de que, toda mutación en el mundo exterior indefectiblemente debe de provenir de una acción típica, y entre ambas debe de existir un nexo que las una; situación contraria sucede, cuando el resultado típico no tiene relación alguna con la conducta del individuo, ya que en este caso no es posible considerar al resultado como obra de él, y en esa virtud, no puede imputarse la alteración del mundo fáctico al individuo. La cuestión de la imputación objetiva, resulta hoy importante para el ordenamiento jurídico penal, por cuanto soluciona algunos problemas en relación al tema del nexo causal; pero el peligro que se corre con el incursionamiento de esta teoría en nuestra legislación penal vigente, es que los mismos tratadistas aceptan que dicha teoría se encuentra doctrinalmente inconclusa, lo cual puede llevar a malas interpretaciones, y por ende, aplicarse en casos concretos de forma errónea.⁶²

⁶²NEXO DE CAUSALIDAD. Un hecho delictuoso, en su plano material, se integra tanto con la conducta como por el resultado y el nexo de causalidad entre ambos. La conducta puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada, sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la *conditio sine qua non* de la equivalencia de las condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. [IV.3o. 144 P]. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO XV-II. FEBRERO 1995. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAGA. 415

HOMICIDIO NEXO CAUSAL EN EL DELITO DE. La responsabilidad que se atribuye al inculpaado del delito de homicidio, no se desvirtúa por el simple hecho de que el occiso padeciera

2.- SUJETO ACTIVO.

Se plantea en estas líneas dar paso a una de las figuras que juega papel protagónico dentro del Delito,

leucemia granulocítica crónica, pues en el certificado de autopsia se determina que la muerte de la víctima fue por alteraciones causadas en los organismos interesados por el arma punzo-cortante que produjo la herida del ofendido y dos complicaciones: shock hipovolémico y septicemia, asimismo en el dictamen de los médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, se concluye que la causa directa y necesaria de la muerte se debió a septicemia de la herida penetrante de abdomen; en consecuencia, no obstante que la víctima padeciera leucemia granulocítica (cáncer sanguíneo), no se desvirtúa la responsabilidad del acusado, ya que se encuentra acreditado que la causa determinante de la muerte, fue la alteración originada en el organismo de la víctima por la lesión producida, demostrándose así el nexo causal que debe existir entre la conducta del hecho delictuoso y el resultado producido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE DECIMO SEGUNDO CIRCUITO INFORME 1988. TERCERA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAGA. 944.

RESPONSABILIDAD PENAL, LA TIENE QUIEN ACTUA POR INSTRUCCIONES DE OTRO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). Independientemente de que el inculpado haya actuado por indicaciones de sus coacusados y en función de su trabajo, esto no lo excluye de responsabilidad delictuosa, cuando de las constancias de la averiguación aparece que fue el quien materialmente ejecutó la conducta ilícita, existiendo un nexo causal entre quien lo indujo a cometer el delito y la conducta de quien lo realizó materialmente, pues fue así como se obtuvo el resultado dañoso, por lo que no puede excluirse responsabilidad penal al quejoso, máxime que tanto el denunciante como los testigos presenciales de los hechos lo señalan como el autor material del ilícito que se le imputa, y conforme a lo previsto por el artículo 8 del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, los delitos se presumen intencionales salvo prueba en contrario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO VI. JULIO-DICIEMBRE 1990.
SEGUNDA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 642.

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

y sin la cual no existiría el mismo; dicha figura a la cual nos referimos la constituye el " **individuo** " que comete el delito, es decir, uno de los actores principales del hecho delictuoso. En estas condiciones, es pertinente dar una definición sobre la figura en comento para tratar de comprender su gran connotación que tiene dentro del delito, y por consiguiente dentro del tipo penal.⁶³

De acuerdo a lo anterior, sujeto activo es **precisamente la persona que realiza la descripción de la conducta contenida en la hipótesis legal; o si se prefiere, sujeto activo es aquella persona física que conoce y quiere lo prescrito en el tipo penal en particular. Más aún, sujeto activo es la persona que concretiza la acción descrita en la norma prohibitiva.**

Al parecer la definición de sujeto activo del delito que hemos emitido no presenta mayores problemas, y así lo es. Por cuanto que, la hipótesis normativa en abstracto alude en algunos casos en forma impersonal a la figura que comentamos con las palabras " **el que o quien** "; en estas condiciones, sujeto activo lo puede ser cualquier persona, dando por resultado a los delitos denominados " **delicta communia** " o también llamados " **delitos comunes, generales o indiferentes** " (como ejemplo de los delitos comunes tenemos los siguientes casos : homicidio (art. 302), privación ilegal de la libertad (art. 364), robo (art. 367), abuso de confianza (art. 382), fraude (art. 386), etc). Así pues, el sujeto activo no reviste

⁶³ No debe de olvidarse que el único ser vivo capaz de cometer acciones penalmente relevantes lo constituye el **HOMBRE**, y sólo él puede precisamente ser sujeto activo del delito. El planteamiento que se tenía anteriormente, en el sentido de considerar a los animales o a las cosas como agentes que podían cometer infracciones penales, se vislumbraba a todas luces como una aberración por parte del Derecho Penal de aquel entonces; situación que ya fue olvidada y erradicada afortunadamente por el Derecho Punitivo moderno.

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

mayor problemática para el Derecho Penal en tanto el tipo no le exija una calidad especial; en razón de lo anterior, el tipo penal lo podrá realizar - valga la expresión - todo el mundo, toda persona que concrete lo dispuesto por dicha figura jurídica.⁶⁴

“ROBO, CONSUMACIÓN DEL. El delito de robo se consuma desde el momento en que el sujeto activo se apodera de una cosa ajena, sin consentimiento de su propietario, aun cuando después la abandone o lo desapoderen de ella.

Sexta Época, Segunda Parte:

APÉNDICE 1917-1985, SEGUNDA PARTE, PÁG. 534.

APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEGUNDA PARTE. SALAS Y TESIS COMUNES. VOL. VI. PÁG. 2753.

LESIONES. DEBE ESTIMARSE DOLOSA DEL ACTIVO, AUN CUANDO SU INTENCIÓN HUBIERA SIDO LA DE DAÑAR A OTRO SUJETO. La circunstancia de que la intención del sujeto activo al tirar un golpe (con una botella), era la de dañar a un sujeto diverso al que resultó lesionado, no da lugar a que su conducta se estime culposa, puesto que aun cuando el acusado no hubiera dirigido el golpe para dañar al ofendido, las consecuencias de su conducta le son reprochables como intencionales, porque el hecho de que ideara lesionar y lo consiguiera, aunque errara en cuanto al sujeto pasivo, significa que en forma voluntaria y con toda intención penetra en la ilicitud típica (de lesionar), y que por lo tanto su acción fue dolosa.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO VIII. OCTUBRE 1991. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 213.

DESPOJO. El delito de despojo implica un ataque a la posesión y de ninguna manera se refiere a los derechos de propiedad. Consecuentemente, no es necesario que el ofendido sea propietario y compruebe sus derechos de dominio, sino que es bastante que el sujeto activo se apodere del inmueble en las condiciones que fija la ley penal para que se integre el delito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO X. SEPTIEMBRE 1992. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 266.

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

De lo hasta aquí expuesto se advierte que, en la mayor parte de los delitos que abundan dentro de nuestra legislación penal, se desprenden de los mismos que no requieren para su realización rasgos especiales referentes al sujeto activo; pero asimismo no debe pasarse por alto que, dentro del mismo ordenamiento legal existen delitos que sólo pueden ser ejecutados típicamente por determinados sujetos. Esto es, frente a los "**delitos comunes**" que se realizan por cualquier individuo; encontramos a los denominados "**delicta propria**" o llamados también "**delitos especiales**", en los cuales la ley exige calidades especiales en cuanto al sujeto de la acción.

Como se advierte, sujeto activo en los delitos especiales no lo puede ser "**el que o quien**", es decir, cualquier persona o bien todo el mundo. Sino por el contrario, sujeto activo **sólo lo será aquella persona que además de concretizar su acción a lo descrito en el supuesto de hecho, reúna la "calidad especial" requerida por la misma hipótesis normativa.** Lo que pretende el legislador en los delitos especiales, es el de circunscribir ciertas calidades personales especiales del sujeto de la acción en el tipo penal; de tal suerte que, una vez plasmadas las mismas en la ley, la descripción legislativa nos dará la pauta para considerar a sólo aquellas personas que reúnan esas características especiales como sujetos activos del delito, y excluir en razón de lo anterior a aquellos individuos que no reúnan tales elementos. Desde esta óptica, nos atrevemos a decir que los "**delitos especiales**" nacen de una interpretación a contrario sensu de los "**delitos comunes**".

Se presenta pues, en estos delitos una restricción en cuanto al sujeto activo; en virtud, de que se condiciona su configuración a ciertos elementos típicos (como ejemplo de delitos especiales en nuestro Código Penal, tenemos los siguientes : Traición a la patria (art. 123); Espionaje (art. 127; Abuso de autoridad (art. 215); Uso indebido de

atribuciones y facultades (art. 217); Trafico de influencia (art. 221); Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos.(art. 225); Los profesionistas, artistas o técnicos.(art. 228); Incesto (art. 272); etc.). No puede desconocerse que, para el Derecho Penal la premisa de la calidad especial se consagra como elemento de vital importancia para el tipo - en los casos que lo requiere -, al grado tal de que si no se presenta la característica especial en el sujeto de la acción, nos encontraremos ante la presencia de un aspecto negativo del delito, esto es, de una atipicidad.⁶⁵

⁶⁵ COHECHO, EL SUJETO ACTIVO DEBE SER SERVIDOR PÚBLICO PARA QUE SE TIPIFIQUE EL DELITO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). El artículo 196 del Código Penal vigente en el estado de Chiapas, establece: "Comete el delito de cohecho: I. La persona encargada de un servicio público que por si o por interpósita persona solicite, exija o reciba indebidamente dinero, cualquier dádiva o acepte una promesa directa o indirectamente por hacer o dejar de hacer algo justo o injusto, relacionado con sus funciones; y II. El que directa o indirectamente de u ofrezca dádiva a un servidor público para que haga u omita un acto justo o injusto, relacionado con sus funciones". De lo anterior se advierte que para que se tipifique el delito en comento, el sujeto activo debe ser un servidor público, si esta circunstancia no se acredita, no se actualiza el tipo penal de que se trata.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO
SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO V. ENERO-JUNIO 1990.
SEGUNDA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAGA. 554.

DELITO COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS. CARÁCTER DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO. Siendo que el artículo 91 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, se refiere a las sanciones a que se hacen acreedores "los servidores públicos de las instituciones de crédito", es incorrecto sostener, que como el ahora quejoso argumenta tener sólo el carácter de "empleado" de la institución de crédito ofendida, no se actualice la corporeidad del ilícito por el que fue sentenciado, por el hecho de ser empleado y no servidor público, esto es así, porque de acuerdo con el artículo 212 del Código Penal Federal, servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea en

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

Con apoyo en lo anterior, las calidades específicas que debe tener el sujeto de la acción en determinados delitos especiales, pueden derivarse de circunstancias *naturales* o *bien jurídicas*. En el primer caso, se presenta la característica especial cuando la circunstancia natural o fisiológica es inherente al propio individuo (como ejemplo de lo anterior : Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre... (art. 332); en el segundo caso, la característica surge en razón de una situación creada por el ordenamiento jurídico (verbigracia :(art. 212) *servidor público*).

Necesario resulta antes de continuar con nuestro análisis, hacer alusión a los "*delitos denominados de propia mano*", distintos de los "*delitos especiales*"; en virtud, de que por su naturaleza jurídica pueden prestarse a confusiones de grandes dimensiones si no se tiene el mayor especial cuidado para diferenciar a

la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal así como en cualquier otra organización o sociedad que maneje recursos económicos del Estado, luego entonces, el promovente si satisface la calidad requerida en el sujeto activo de servidor público a que alude el precepto de la Ley especial invocada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO
SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO IX. MARZO 1992. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAGA. 174.

ABUSO DE AUTORIDAD. ES APLICABLE EL ARTICULO 139 DEL CÓDIGO PENAL A UN DELEGADO MUNICIPAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El delegado municipal es un servidor público al tenor del artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y ello basta para apreciar que si se le imputa un hecho arbitrario o indebido en razón de su función y excediéndose en su ejercicio, le es aplicable el artículo 139 del Código Penal de la entidad, pues el tipo en comento no exige que el sujeto activo sea una autoridad sino un servidor público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO
SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO XII. JULIO 1993.
TRIBUNALES COLEGIADOS. PAGA. 134.

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

ambas premisas. De acuerdo a esto, delitos de propia mano son aquellos que pueden ser ejecutados corporal e inmediatamente por el individuo que se encuentra precisamente en la situación en concreto (como ejemplo se encuentra el siguiente : (art. 247) Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad).

Así, como hay una calidad específica en determinados delitos en cuanto al sujeto activo de la acción; de igual forma, existen dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal vigente los tipos denominados " **monosubjetivos y plurisubjetivos** ", los cuales se refieren básicamente al orden en número de sujetos que pueden realizar la concreción de la acción descrita en el dispositivo penal. Pues bien, en el **tipo monosubjetivo** la realización de la acción descrita en la hipótesis normativa se concreta sólo por un sujeto activo; sólo es necesario la participación de un individuo para cometer el delito, pero a la vez ese mismo tipo legal puede dar la pauta para realizarse por varios sujetos (verbigracia : (art. 288) Lesiones; (art. 302) Homicidio; (art. 367) Robo; etc.). Cosa contraria sucede con los **delitos denominados plurisubjetivos**, en los cuales es necesaria para su realización la participación de varios sujetos; se presenta pues, en este caso la participación activa de dos o más individuos para la concreción de la conducta plasmada en la norma prohibitiva (ejemplo : (art. 130) Sedición; (art. 132) Rebelión; (art. 141) Conspiración; etc.).

De acuerdo a lo anterior, advertimos que los tipos penales plurisubjetivos pueden ser a su vez "**tipos plurisubjetivos comunes y tipos plurisubjetivos especiales**". Lo primero acontece, cuando la realización de la acción descrita en los delitos plurisubjetivos, se concretiza por sujetos que no requieren de una calidad especial (ejemplo : (art. 141) Conspiración; (art. 164) Asociación delictuosa); a su vez, hay delitos plurisubjetivos que

sí requieren para su concreción de cierta calidad específica en cuanto a los sujetos de la acción (ejemplo : (art. 216) Coalición de servidores públicos).

Con apego en los planteamientos antes vertidos, podemos concluir y afirmar que sujeto activo del delito es precisamente la persona que concretiza la acción descrita en la norma prohibitiva; se presenta pues, como aspecto toral del delito al " **individuo** ", a la persona física, porque es precisamente él quien podrá ser objeto de punición una vez que se den todos los presupuestos del delito para considerar que su comportamiento es delictuoso. Nótese, que descartamos la posibilidad de ser **sujeto activo del delito a las personas morales o jurídicas**; en razón de que las mismas carecen de voluntad propia, resultando innecesario considerar a las mismas como sujeto activo del delito, ya que en ningún momento cumpliría con los requisitos exigidos por la Teoría General del Delito.⁶⁶

3. - SUJETO PASIVO

Una vez que hemos tratado la figura del sujeto activo (reiteramos que sujeto activo es la persona que concreta la acción descrita en el tipo legal);

⁶⁶ Ya desde la época de Roma se consideraba el rechazó hacia las personas jurídicas para ser sujetos activos del delito; posteriormente, se realizan diversos argumentos para considerar a la persona moral como sujeto del delito (Bartolo de Sansoferrato), posición que no llega muy lejos (siglo XVIII). No cabe duda que para el Derecho Penal de hoy, se ha excluido a la persona jurídica como sujeto que puede cometer delito; postura que es tomada por diversos países (Alemania, Austria, Italia, España, etc). Pero lo anterior, no quiere decir que algunos doctrinarios se hayan apartado del tema en particular, pues ellos consideran a la persona moral como sujeto que puede concretar la acción típica.

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

toca en este apartado el estudio sobre el tópicos del "sujeto pasivo del delito". Así pues, tanto sujeto activo así como el sujeto pasivo se vienen constituir como eslabones que de manera aglutinada tienen relevancia para el Derecho Penal, y más concretamente para la Teoría del Delito. De tal suerte que, no podemos hablar de delito si no contamos con estos dos sujetos protagónicos que hemos aludido; sería utópico, irreal hablar del mismo si faltase alguna de estas premisas, ya que de ser así, nos encontraríamos ante la presencia de un aspecto negativo de la Teoría General del Delito, es decir, de una atipicidad.

Desde esta óptica advertimos en sentido estricto que, sujeto pasivo es la persona a la cual se le protege con el tipo penal; o bien, es la persona física o moral que precisamente es titular del bien jurídico contenido en la descripción legal en concreto, y el cual se ve afectado por la lesión o puesta en peligro de la acción típica del activo del Delito; o si se prefiere aún más, sujeto pasivo es aquella persona a la cual se le protege con la creación de la norma jurídica, en razón de contar con la titularidad del bien que precisamente resguarda la misma norma penal.

De lo aquí expuesto se observa que, sujeto pasivo lo es la persona física, es decir, el individuo como ser humano; así como la persona jurídica (la cual puede estar constituida en una empresa privada o bien pública; rubro dentro del cual incluimos también al Estado, en virtud de que el mismo también es titular en algunos casos de bienes que son objeto de tutela penal).

Nótese, que a diferencia del sujeto activo en donde las personas jurídicas no son precisamente concretadoras de la acción descrita en el tipo legal en particular; en la hipótesis del sujeto pasivo, efectivamente las personas morales o jurídicas sí

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

pueden ser sujetos de ataque por parte del activo del delito. Pues bien, sujeto pasivo directamente lo es la persona titular del bien jurídico protegido por la Ley, pero nosotros, no sólo consideramos al pasivo de la conducta típica como lesionado en su esfera jurídica; sino por el contrario, también la sociedad se ve afectada y ofendida gravemente con este tipo de comportamientos delictivos, provocando que la estabilidad del grupo social se torne afectada por la gama de acciones delictivas egoístas que realizan algunas personas. No obstante lo anterior, lo que se pretende con la figura del sujeto pasivo es el de personificar y dilucidar tal figura en un sólo individuo en concreto; de tal suerte que, si no contáramos con esta personificación, las imprecisiones surgirían en torno a la figura que comentamos, lo cual traería como consecuencia graves problemas, en lo relativo a saber quienes son los sujetos pasivos del hecho delictuoso, y en razón de lo anterior se pondría en una encrucijada al Derecho Punitivo.

En otro orden de ideas, debemos hacer notar que así como hay tipos penales que requieren de una calidad especial y pluralidad en cuanto al sujeto activo del delito. De igual forma, existen dentro de nuestro ordenamiento legal mexicano ciertas hipótesis legales que requieren de una "**pluralidad y calidad especial referentes al titular del bien jurídico protegido**", y sin las cuales no podríamos adecuar la conducta del activo al tipo legal en concreto (tan importantes resultan estas calidades y pluralidades especiales inherentes al sujeto pasivo que reciente la acción típica, que si no se presentan las mismas, nos encontraremos ante la presencia de un aspecto negativo del Delito). Por esta razón la pluralidad del sujeto pasivo se hace consistir, en que el autor de la conducta, no basta con que lesione a un bien jurídico, sino que el tipo penal requiere un requisito más, es decir, se requiere que se afecte a dos bienes penalmente tutelados dentro del mismo tipo, pero los mismos deben ser ostentados por dos personas diferentes (ejemplo : (art.330) Aborto sufrido,

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

aquí los sujetos pasivos lo serían la mujer gestante y el producto de la concepción). Por otro lado, la calidad especial que requieren algunos supuestos de hecho, se constituye por características delimitadoras especiales que giran en torno al bien jurídico protegido y que debe de tener el pasivo del delito (verbigracia : (art. 262) Estupro; (art. 266) Violación equiparada; (art. 272) Incesto; (art. 336) Abandono de Personas, etc).

No debe pasarse por alto que, la denominación que se ha dado por algunos doctrinarios al sujeto pasivo con las voces de " **victima, ofendido o perjudicado del delito** " (v. g. Amuchategui Requena, Antolisei, Righi, etc), son para nuestro punto de vista inexactas para la Teoría del Delito; en razón, de que estos términos son utilizados más apropiadamente por una rama auxiliar del Derecho Penal, es decir, hablamos de la Criminología (y más concretamente de la Victimología, ciencia a la cual se le ha dado la encomienda de dar "**asistencia y atención**" a las personas que sufren los efectos del hecho delictuoso). Es por ello que, nosotros no utilizamos estos términos dentro de nuestro análisis, ya que los mismos se pueden prestar a confusiones; por esta razón, se utiliza la voz de " **sujeto pasivo** ", la cual consideramos más atinada para el estudio de la Teoría del Delito y del Derecho Penal.

Con apoyo en el planteamiento antes vertido, debemos precisar que sujeto pasivo de la acción y sujeto pasivo del ilícito (perjudicado del delito), expresan a nuestro juicio en algunas ocasiones dos realidades distintas. De tal suerte que, el sujeto pasivo de la acción se considera a la persona que recibe la conducta típica del activo, y que a su vez no necesariamente ostenta la titularidad del bien protegido por el tipo legal; en el segundo caso, esto es, el perjudicado del delito lo configura el individuo que reciente el perjuicio como consecuencia del delito. En estas condiciones, las hipótesis antes

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

planteadas se pueden hacer recaer en una sola persona, como en el caso del tipo del robo, en donde el sujeto pasivo de la acción así como del delito, lo es el individuo que ostenta la titularidad del bien protegido por la norma penal (es el dueño del bien mueble del cual fue desahogado); o bien, las mismas pueden recaer en personas distintas, caso concreto es el delito de homicidio en donde el sujeto pasivo de la acción, es precisamente la persona muerta, y el sujeto pasivo del delito se traduce en los familiares del occiso o las personas que de él dependían.

De lo antes glosado, se concluye y se advierte a todas luces que, sujeto pasivo lo concretiza la persona titular de un bien protegido por la ley, y el cual se ve afectado por la conducta típica de un individuo. Pero no sólo el titular del bien protegido por la ley, se ve afectado por ese comportamiento delictuoso; sino también, el Estado y la sociedad resultan gravemente lesionados en sus intereses, en razón de que con la acción típica se afecta a la armonía y estabilidad del conglomerado social, y por tal motivo, la Autoridad como órgano encargado en todo momento de cumplir con la garantía de protección que le debe a todo el núcleo social, no lo logra con este tipo de comportamientos. De tal suerte que, el individuo lo único que logra primeramente con su comportamiento egoísta criminal, es el de ofender a la sociedad misma; y en segundo término, que el Estado Mexicano recurra a sancionar el comportamiento con el instrumento más rígido de que dispone, es decir, de la **PENA**.

Es por lo anterior que, nosotros consideramos que la Autoridad debe sancionar con toda rigidez a las acciones que vayan en contra del ordenamiento jurídico mexicano, y no permitir por ningún motivo que las mismas queden sin sanción; ya que de hacer lo contrario, se estaría afectando al perfeccionamiento

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

del Estado de Derecho que tratamos todos los mexicanos de construir.⁶⁷

4. - BIEN JURIDICO.

Hemos de advertir primeramente que, los tipos penales fueron creados por el órgano legislativo precisamente para salvaguardar los "bienes jurídicos"

" VIOLACION, EXISTENCIA DEL DELITO DE. Para la configuración del delito de violación no es necesario que se produzca desfloramiento en el sujeto pasivo, pues la esencia del tipo requiere como presupuesto la cópula, de tal suerte que si por ésta debe entenderse la introducción del miembro viril en el orificio vulvar, el ilícito se actualiza con ese acontecimiento, aun cuando desde el punto de vista fisiológico no se hubiere culminado el acto sexual.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO
SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO VII. JUNIO 1991.
TRIBUNALES COLEGIADOS. PAGA. 459.

LESIONES, COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE. La fe de las lesiones inferidas al sujeto pasivo, para la comprobación del cuerpo del delito sólo es necesaria en ausencia de otros elementos de prueba que por sí mismos, permitan llegar a la certeza de la existencia de las lesiones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
Véase: APENDICE al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988,
Segunda Parte. Tesis 1083, pagina 1724.
SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO IX. ABRIL 1992. TRIBUNALES
COLEGIADOS. PAGA. 539.

DESPOJO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. ACUMULACION IDEAL. El artículo 279, fracción I, del Código de Defensa Social del Estado de Chihuahua abrogado, al referirse a la violencia física como medio comisivo del despojo, aludía a la que se ejerce sobre las personas; en consecuencia, los daños causados sobre los bienes del sujeto pasivo, no constituyen elemento material de dicha figura delictiva, sino la tipificación de la diversa infracción antisocial de daño en propiedad ajena y, por tanto, la existencia de la acumulación ideal de delitos a que se refiere el artículo 58 del Ordenamiento Sustantivo citado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEPTIMO CIRCUITO
INFORME 1988. TERCERA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAGA. 1044.

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

que el Estado considera como requisitos indispensables para su subsistencia y estabilidad. En este sentido, el bien jurídico se constituye como elemento total fundamental de todos los tipos penales en particular; lo anterior, trae como resultado que dentro de la Parte Especial de los Códigos Punitivos existentes dentro del Estado Mexicano, se tutele o proteja ya en forma legal y precisa a esos bienes o valores que el Estado le interesa proteger precisamente de las conductas que son intolerables para la convivencia en sociedad. De esta suerte, si el sujeto pasivo titular del bien protegido por la ley carece del mismo, sin lugar a dudas se presentara un aspecto negativo del Delito.

En estas condiciones, se afirma por nuestra parte que, **BIEN JURIDICO** (no compartimos el criterio sostenido por **Alfonso Reyes Echandía; Celestino Porte Petit; Amuchategui Requena; Alvaro Bunster;** etc, en el sentido de considerar al **"BIEN JURIDICO"** con la denominación de **"OBJETO JURIDICO"**; en virtud de que, dicho concepto desde nuestro muy particular punto de vista puede prestarse a malas interpretaciones, o más aún, a confusiones con la premisa de **"OBJETO MATERIAL"**, ya que una y otra figura se refieren a elementos típicos que expresan realidades distintas. Tan es así que, el primero lo constituye el objeto de protección por la Ley; y el segundo, lo configura la persona u objeto sobre los cuales recae la conducta típica. Es pues, el término bien jurídico ha decir de nosotros el más apropiado para denominar a esta figura tan importante del Derecho Penal moderno; por cuanto, jurídicamente hablando, es el concepto más técnico para identificarlo), **lo constituye los bienes sobre los cuales el Estado muestra interés en proteger, de las diversas conductas que afectan gravemente a la coexistencia social; o mejor dicho, bien jurídico lo es el valor o interés que pretende proteger el legislativo, a través de las diversas hipótesis normativas legales, recurriendo para esa salvaguarda del instrumento más enérgico de que dispone, esto es,**

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

de la pena. De ahí que, el DELITO amenaza con la acción típica del individuo una lesión o puesta en peligro de un determinado bien jurídico; y el tipo legal, ofrece a través de su sanción una garantía de respeto y protección precisamente a ese bien jurídicamente tutelado.

En este orden de ideas, no debe pasarse por alto que, la conducta típica del individuo al encuadrar perfectamente en lo que prescribe la hipótesis legal en particular, indudablemente presentará una afectación a un bien jurídico; ya que el tipo necesariamente encarna una protección o salvaguarda a esos bienes que el legislador mexicano considera importantes para la permanencia del grupo social. De lo anterior se colige que, la conducta típica sin lugar a dudas trae como consecuencia que se le considere como antijurídica; es decir, contraria a Derecho, en razón, de que la misma ofende al bien protegido por la Ley. Pero puede suceder que el Estado, estime necesario plantear algunas excepciones en cuanto a considerar a la afectación del bien jurídico por la acción típica como contraria al ordenamiento legal; por cuanto, puede presentarse en algunos casos un aspecto negativo de la antijuricidad, o mejor dicho, una causa de justificación; ya que en estas condiciones, el comportamiento del activo del delito no podrá ser considerado como contrario a la Ley, en tanto el ordenamiento legal autoriza la lesión del bien protegido por la Ley (la conducta deja de ser antijurídica, a pesar de su tipicidad). Cosa contraria sucede, cuando el bien jurídico no existe; en este caso, se presenta una situación jurídica diversa a las causas de justificación, ya que lo que acontece en el caso que nos ocupa será un aspecto negativo de la tipicidad, es decir, una atipicidad. De acuerdo a esto, no se desconoce por nuestra parte que la figura del bien protegido por la ley, es un elemento típico de primer nivel que debe encontrarse en todo tipo en abstracto; por cuanto, sin él, la hipótesis legal no tendría razón de existir.

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

Hemos dicho que los tipos penales de la Parte Especial de todos los Códigos Penales, tienen como tarea principal la protección de bienes jurídicos (la vida (homicidio art. 302); la libertad sexual (violación art. 265); la integridad corporal (lesiones art. 288); la posesión (despojo art. 395); etc.) a través de su sanción. Pero nosotros afirmamos que, detrás de todas estas normas penales se presenta todo un proceso complejo que se requiere realizar por parte del legislador para crear determinado supuesto de hecho en particular (fuentes reales, formales e históricas); así las cosas, el bien o interés que pretende proteger el órgano encargado de crear las leyes, lo puede ser tanto un objeto así como uno o varios individuos. Lo anterior trae como resultado, que el legislador se coloque frente a estas situaciones reales, las cuales " valora " y considera de vital importancia para la subsistencia y buen funcionamiento del conglomerado social que es base del Estado; valoración ésta última, que trae como resultado primeramente la creación de una norma, la que posteriormente se traduce en un bien jurídico al crearse al tipo legal en particular. Por esta razón , el bien jurídico pasa a través del supuesto de la represión penal a ser penalmente tutelado. Al respecto consultese el siguiente cuadro elaborado por nosotros.(fig. 5)

NO MATARAS + V I D A = HOMICIDIO						
NO MATARAS	+	V	I	D	A	= HOMICIDIO

fig.5

Debe advertirse por nuestra parte que, los bienes jurídicos los podemos clasificar en " bienes jurídicos individuales " y " bienes jurídicos colectivos, comunitarios o de la sociedad ". Obviamente que, en el primer caso se atiende a los bienes que ostenta una persona, ya sea física o moral (v. g. la integridad corporal, la vida, la propiedad, el patrimonio; etc.); la conducta típica del activo del delito afecta

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

directamente al individuo, y por ende, al bien jurídico que inherentemente se encuentra en cabeza de él. Así las cosas, bienes jurídicos colectivos lo son aquellos que ostenta la sociedad misma; por cuanto la titularidad del bien protegido por la Ley, no se encuentra en cabeza de un sólo individuo; sino por el contrario, es la sociedad o colectividad la que es el titular del bien jurídicamente tutelado (orden público, salud pública, seguridad nacional; etc.). Así pues, no hay una singularización de la persona que ostenta el bien protegido; en virtud, de que se presenta una impersonalización en cuanto al titular del mismo, en razón de que, su titular lo es el propio conglomerado social.

La clasificación que acabamos de hacer no debe considerarse como la única en su especie, ya que hay algunos doctrinarios que clasifican a los bienes jurídicos en: *individuales, colectivos y del Estado*; consideración que es también válida para los fines que pretendemos. Al respecto es preciso realizar una pequeña reflexión en cuanto a las clasificaciones que acabamos de enunciar, ya que si bien es cierto, la titularidad del bien jurídico lo puede tener tanto una persona así como la sociedad y el Estado, y son ellos precisamente los afectadas directamente por la acción críminosa; no menos cierto es que, es pues todo el conglomerado social el que a últimas cuentas reciente la ofensa a los bienes jurídicos atacados. Lo anterior lo podemos glosar de la siguiente forma: si bien en los delitos en los cuales el Estado es titular del bien tutelado por la Ley, no sólo él se ve afectado por el hecho delictuoso; sino que de igual forma, el individuo así como la sociedad recientes la acción típica. Por cuanto las repercusiones del ilícito serán en cabeza del individuo y de la sociedad, y es la propia sociedad la que se encuentra compuesta por varios sujetos, y son estos sujetos los que componen a un Estado. Es por lo anterior que, en los bienes jurídicos individuales y del Estado, no sólo ellos se ven afectados por el delito, sino que a final de cuentas es toda la sociedad la que se encuentra

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

ofendida gravemente por el ilícito. Pero el lector se ha de preguntar el para que entonces de esta clasificación, simple y llanamente contestamos nosotros que, dicha clasificación sirve como un criterio - valga la redundancia - de clasificación en grupos de los bienes jurídicos individuales y colectivos dentro de la Parte Especial de todos los ordenamiento punitivos del país; y para estar en aptitud de saber en cabeza de quien recae la titularidad del bien jurídico, y por ende, saber si se trata de bienes jurídicos disponibles o no disponibles.

No puede desconocerse que, así como hay una clasificación en cuanto a bienes jurídicos individuales y colectivos; distinguimos por nuestra parte, entre "**bienes jurídicos disponibles**" (la posesión, el patrimonio; etc) y "**bienes jurídicos no disponibles**" (la vida). En este orden de ideas, bienes jurídicos disponibles son aquellos en los cuales el sujeto pasivo, a través de su consentimiento acepta la lesión al bien jurídico que le infiere el activo del delito con su acción típica; en este sentido, el consentimiento proveniente del titular del bien jurídico, lo puede ser por : a) **un acuerdo de voluntades, entre activo y pasivo; y, b) que el titular del bien tutelado se adhiera al comportamiento delictuoso.** Desde esta perspectiva, el titular del bien renuncia a la protección que a través de las disposiciones penales le brinda el Estado. Cosa contraria, sucede con los bienes jurídicos no disponibles, en los cuales el consentimiento del titular del bien protegido no tiene el mayor relieve; en virtud, de que es el propio Estado a través del ordenamiento jurídico el que se encuentra directamente interesado en proteger esos bienes, dado la gran valoración que tienen los mismos dentro del grupo social. Pero el lector se preguntara cual es el parámetro para considerar a un bien como disponible y no disponible, básicamente nosotros consideramos que el punto de partida es el siguiente : 1) **El consentimiento que da el sujeto pasivo; y por ende, la**

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

renuncia a la protección del orden jurídico, y 2) Si la lesión o puesta en peligro que se infiere al bien jurídico, sólo daña a su titular, y es él y nadie más, el que se ve afectado por la acción típica; son pues, estas consideraciones las que tomamos en cuenta para considerar a bien como disponible. En esta situación, para considerar a un bien jurídico como no disponible, lo que tenemos que hacer es simple y sencillamente interpretar a contrario sensu el planteamiento respecto de los bienes disponibles.

Hoy por hoy, los tipos penales se configuran ha decir de nosotros como un medio de protección legal de bienes jurídicos, los cuales son importantes salvaguardar para la coexistencia social; pero como logra el Estado la protección de esos bienes de las diversas conductas delictivas que pretenden modificar y ofender al conglomerado social; pues, simple y sencillamente a través del principal medio de coacción jurídica, es decir, de la pena, instrumento que se justifica por nosotros en todo momento, en tanto sirva al grupo social para salvaguardar su existencia. No debe pasarse por alto que, detrás de cada una de las hipótesis normativas en abstracto, siempre existirá como requisito sine qua non un bien jurídico. Cabe puntualizar que, la figura del bien jurídico se viene a constituir como un elemento típico de vital importancia para el Derecho Penal; ya que a través de él, el supuesto de la represión penal : 1) *Tiene su razón de ser; 2) Sirve como elemento para interpretar al tipo penal; 3) Da la pauta al Juzgador para la fijación de la sanción penal de la conducta delictiva, tomando en consideración al bien jurídicamente tutelado, ya sea que el mismo sea de mayor o menor cuantía, y es en base a esto, como el Órgano Jurisdiccional impondrá una pena al autor de la acción; 4) Sirve como criterio de clasificación de los tipos legales en grupos y subgrupos dentro de la Parte Especial de los Código Punitivos del País (v. g. : Delitos contra la seguridad de la Nación (Traición a la Patria), (Espionaje), (Sedición), (Motín);*

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

Delitos contra la autoridad (Desobediencia y Resistencia de Particulares), (Quebrantamiento de sellos), (Ultrajes a las insignias nacionales); Delitos contra la vida y la integridad corporal (Lesiones), (Homicidio), (Aborto); etc). Así las cosas, no debe desconocerse la nota de primer nivel que alcanza este elemento típico dentro de la teoría jurídica del delito.⁶⁸

⁶⁸ SALUD, DELITO CONTRA LA SIEMBRA. IRRELEVANCIA DE LA FINALIDAD TERAPÉUTICA DEL AGENTE. La siembra de un enervante es una modalidad que por sí sola integra el delito contra la salud, por lo que carece de relevancia el que la siembra, sin satisfacer los requisitos legales necesarios, se haga con fines terapéuticos, puesto que tal actividad se encuentra prohibida por la ley y la represión penal de esa conducta antijurídica viene requerida porque se pone en peligro un bien jurídico de indiscutible relevancia, como lo es la salud pública.
Sexta Época, Segunda Parte: APENDICE 1917-1985, SEGUNDA PARTE, PAG. 583. APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SEGUNDA PARTE. SALAS Y TESIS COMUNES. VOL. VI. PAG. 2816.

DESPOJO, DELITO DE BIEN JURÍDICO TUTELADO. Tratándose del delito de despojo, el bien jurídico tutelado no es el derecho de propiedad, sino la posesión quieta y pacífica del inmueble. Así, para la existencia de esa infracción es irrelevante que el ofendido sea o no propietario del respectivo bien.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO X. AGOSTO 1992. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 393. APÉNDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 56. AGOSTO 1992. PAG. 53.

ARMAS DE FUEGO PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA NACIONALES. DELITO DE PORTACION. El hecho de portar un arma de las que expresamente la Nación las reserva para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, sin la autorización oficial correspondiente, obviamente configura el delito que prevé, el artículo 83 fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, aun cuando quien la porte la lleve desarmada y cubierta, puesto que con ese proceder se puso en peligro la seguridad pública, bien jurídico, tutelado por el precepto legal en cita.

5. - OBJETO MATERIAL.

La figura del objeto material, la constituye ha decir de nosotros la persona u objeto sobre los cuales recae la acción típica del activo del delito; o mejor aún, es el ente corpóreo del mundo exterior, sobre el cual se materializa el comportamiento delictivo.

Desde esta óptica, se advierte por nuestra parte que, dentro de la doctrina penal moderna se le conoce también al " objeto material ", con la denominación de " objeto de la acción "; así se han pronunciado : *Jescheck, Muñoz Conde, Olga Islas, Edmund Mezger*; etc. En esta misma dirección, necesario resulta distinguir que las premisas de " bien jurídico " y " objeto material u objeto de la acción ", se encuentran íntimamente relacionados como elementos típicos; pero los mismos se conceptualizan de diferente forma, dado que dichas figuras expresan dos realidades distintas. Situación que trae como resultado que, al bien jurídico se le considere como el interés o valor que pretende salvaguardar el Estado, a través de las

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO X. SEPTIEMBRE 1992.
TRIBUNALES COLEGIADOS. PAGA. 236.

ALLANAMIENTO DE MORADA. INTRODUCCIÓN A UN ANEXO ABIERTO AL PÚBLICO NO INTEGRA DELITO. El bien jurídico que tutela el delito de allanamiento de morada es la inviolabilidad del recinto habitado, que hace posible el derecho a la vida privada, a la intimidad del hogar, por lo que si el anexo a un domicilio, constituye un consultorio, oficina, tienda o negocio en general abierto al público, el sujeto que entra a tal anexo, no viola la morada, pues la circunstancia de que se permite el libre acceso, revela la voluntad presunta del titular de la oficina, consultorio, tienda o negocio de permitir dicho acceso.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO
SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO XI. FEBRERO 1993.
TRIBUNALES COLEGIADOS. PAGA. 205.

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

diversas disposiciones penales; y el objeto material, lo configura el objeto o persona que reciente la acción típica. Tampoco hay que confundir al objeto de la acción, con las cosas materiales con que se cometió el delito; en virtud, de que sobre estos no recae la acción delictiva; sino por el contrario, las mismas son los instrumentos del que se vale el sujeto activo del ilícito para lograr su propósito.

De acuerdo a lo anterior, el objeto de la acción lo puede ser tanto una cosa así como una persona. En el primer supuesto, el comportamiento del activo recae en una " **cosa** ", la cual traducimos en un **bien mueble** (v. g. caso concreto sucede con el tipo penal de robo (art. 367), en el cual el objeto material en la hipótesis que comentamos lo es : " la cosa ajena mueble "; o **inmueble** (como ejemplo tenemos el tipo penal de despojo (art. 395), donde el objeto material lo constituye el " **bien inmueble** "; lo anterior, depende del supuesto de hecho en concreto. En tratándose, del objeto material cuando se materializa la conducta en una " **persona** ", no debe confundirse con la figura del sujeto pasivo; en virtud, de que como ya se dijo en líneas anteriores, el objeto de la acción lo configura el ente corpóreo físico sobre el cual recae en forma directa el delito; y en el caso del sujeto pasivo, lo es el titular del bien protegido por la Ley. En atención a lo antes expuesto, nótese que ambas figuras expresan realidades jurídicas diferentes (v. g. : en el tipo penal de homicidio (art. 302), el objeto material lo es la persona o el individuo sobre el cual recayó la conducta; y sujeto pasivo, lo es la misma persona o individuo que es titular del bien jurídico. Así las cosas, no compartimos el criterio sustentado por **Amuchategui Requena, Alvaro Bunster**, etc, en el sentido de identificar al objeto material con el de sujeto pasivo; a virtud del argumento esgrimido con anterioridad.

6. - LAS REFERENCIAS.

De la gama de todos los tipos legales que se encuentran en la Parte Especial del Código Penal para esta Capital, se desprende que hay ciertos tipos penales que pueden ser concretados con "**cualquier actividad**"; esto es, basta para realizar el supuesto de la represión penal de un simple comportamiento, sin exigir más requisito que el de la acción que precisamente produzca el resultado. Así pues, la acción se encuentra descrita en forma genérica, la cual es posible realizar por una infinidad de variedades (v. g. : el delito de Homicidio (art. 302) en este supuesto, cualquier persona puede realizar el comportamiento de privar de la vida a una persona; por cuanto, el tipo legal no exige para su concreción alguna referencia en cuanto a la conducta, ya que sólo pide como requisito sine qua non que el comportamiento del individuo sea el idóneo para producir el resultado típico (muerte). Cosa contraria sucede, cuando el legislador mexicano requiere para realizar el supuesto de hecho de ciertas modalidades o referencias de la conducta, las cuales se encuentran inmersas en el tipo legal en particular como exigencias para su concreción; ya que si no se presentan estas modalidades de la conducta, las mismas serán motivo de una atipicidad, y por ende, de un aspecto negativo del Delito. Situación opuesta sucede cuando el tipo no requiere de estas modalidades de la conducta; de tal suerte que, si en el caso concreto de un delito se presentan, las mismas serán irrelevantes para realizar el juicio de tipicidad, en virtud de que, la ley penal no las exige.

Desde esta óptica, las modalidades o referencias de la conducta pueden ser de : 1) **medios**; 2) **de tiempo**; 3) **lugar** y 4) **ocasión**.

1) **MEDIOS**. Lo constituye la **actividad distinta de la acción** que utiliza el sujeto activo para cometer el

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

delito. Para tener por acreditada la tipicidad del comportamiento del autor de la acción, no basta realizar la simple conducta; sino que se requiere además, de un medio o instrumento diverso de la acción para cometer el tipo delictivo (como ejemplo de lo anterior, tenemos en el Código Penal para esta Ciudad lo siguiente : Estupro (art. 262), en este caso no sólo basta la acción, sino que se exige para concretar al tipo " el engaño "; Fraude (art. 386) son medios distintos de la acción el " engaño o aprovechamiento del error "; etc).⁶⁹

" VIOLACION. VIOLENCIA MORAL. El delito de violación se configura no sólo imponiendo la cópula por la fuerza física, sino también cuando mediante violencia moral, la parte ofendida accede o no opone resistencia al acto sexual ante las graves amenazas de que es objeto.
Quinta Época: APENDICE 1917-1985, SEGUNDA PARTE, PAG. 672. APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEGUNDA PARTE. SALAS Y TESIS COMUNES. VOL. VII. PAG. 3298.

VIOLACION Y CORRUPCION DE MENORES, COEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE. Son perfectamente compatibles los delitos de violación y de corrupción de menores, pues el primero consiste fundamentalmente en imponer por medio de la fuerza física o moral la cópula, en tanto que el segundo radica en procurar la depravación sexual del menor, para lo cual sale sobrando el consentimiento del pasivo, lo que patentemente ocurre si se le impulsa a conductas eróticas anormales y excesivas dada su edad y condición social.
Séptima Época, Segunda Parte: Vols. 151-156, Pg. 115. A.D. 7663/80. Eugenio Prado Ursúa. Unanimidad de 4 votos.

FRAUDE. CONCEPTOS DE ENGAÑO Y ERROR COMO ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO. El fraude es un delito material por requerir un resultado de la misma índole (la entrega de la cosa y el patrimonial concurrente en ella, así como la obtención de un lucro o un beneficio indevido), con independencia de los medios comisivos, engaño o aprovechamiento del error, entendiéndose el primero como la actividad mentirosa empleada por el sujeto activo que hace incurrir en una creencia falsa al sujeto pasivo de la infracción, o sea una acción falaz positiva para lograr la obtención de la cosa o el logro de un beneficio indevido; en el aprovechamiento del error, no es necesario en todo caso,

2) REFERENCIAS TEMPORALES. Es la *situación de tiempo* que exige el tipo penal para que sea posible realizar el delito; y en esa virtud, si el comportamiento se realiza fuera del lapso marcado por la ley, el mismo podrá ser considerado como atípico (v. g. : Aborto (art. 329), "...*cualquier momento de la preñez.*"; Traición a la Patria (art. 123 fracción VI), "...*en tiempo de paz o de guerra.*"; Abuso de Autoridad (art. 215 fracción II), "*Cuando en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.*"; Lesiones (art. 289), "...*tarde en sanar menos de quince días.*"; Privación ilegal de la libertad (art. 364 fracción I), "...*por menos de ocho días.*"; etc).

3) REFERENCIAS ESPACIALES. Para concretar este tipo de delitos, la ley exige al autor de la acción que realice su comportamiento en un *lugar determinado*; por cuanto, si el mismo se realiza fuera del lugar marcado por el ordenamiento jurídico; obviamente que se presenta un aspecto negativo del Delito (v. g. : Piratería (art. 146 fracción II), "...*yendo abordo de una embarcación.*"; Falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas (art. 242 fracción II), "*Al que falsifique en la República.*"; Adulterio (art. 273), "...*en el domicilio conyugal.*"; Allanamiento de morada (art. 285), "...*un departamento, vivienda, aposento o*

una actividad del sujeto activo, quien se aprovecha de la falsa concepción que una persona tiene sobre un hecho cualquiera para llegar al resultado antijurídico, y a diferencia del engaño que constituye el medio comisivo para provocar el error, en el aprovechamiento de éste que existe con anterioridad, el agente sólo se vale de esa situación para lograr el fin que de antemano se propuso, ya que en estas circunstancias el activo no causa el falso concepto en que se encuentra la víctima, sino únicamente se abstiene de hacer saber al pasivo la falsedad de su creencia y se aprovecha de ella para su finalidad dolosa.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO SEMANARIO JUDICIAL.
OCTAVA ÉPOCA. TOMO V. ENERO-JUNIO 1990. SEGUNDA PARTE. TRIBUNALES
COLEGIADOS. PAG. 578.

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

dependencia de una casa habitada..."; robo (art. 381 fracción I), "...en un lugar cerrado..."; etc).⁷⁰

⁷⁰ ALLANAMIENTO DE MORADA. CONFIGURACIÓN DEL DELITO AUN CUANDO SE TRATE DE LA AZOTEA DE UNA CASA HABITACIÓN. Si de autos aparece que el hoy quejoso se introdujo a la azotea de una casa habitación, la que obviamente forma parte de la misma, al estar destinada a su servicio, indudablemente que la existencia del delito de allanamiento de morada queda legalmente justificada. No es óbice para desvirtuar lo anterior, que el lugar allanado no constituyera la habitación en si, si se atiende a que participa de su naturaleza, y el acceso en tales circunstancias lesiona la libertad domestica; de ahí que el objeto jurídico del delito consiste en proteger la inviolabilidad de la morada en que se habita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGLADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO INFORME 1989. TERCERA PARTE. TRIBUNALES COLEGLADOS. PAG. 9.

ASALTO, DELITO DE. CONCEPTO DE PARAJE SOLITARIO. Para que exista el delito de asalto se requiere, entre otros elementos, que los hechos se realicen "en despoblado" o "en paraje solitario", entendiéndose este último como el lugar situado en poblado o despoblado, pero que por la hora en que los hechos acontecen, el sujeto pasivo se encuentra imposibilitado para pedir auxilio y obtenerlo, por ausencia de personas.

APENDICE 1917-1985, SEGUNDA PARTE, PAG. 75.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEGUNDA PARTE. SALAS Y TESIS COMUNES. VOL. I. PAG. 454.

ASALTO, CONCEPTO DE LUGAR DESPROTEGIDO EN EL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Se integra debidamente el delito de asalto, si los ofendidos estaban imposibilitados para solicitar auxilio y fueron sorprendidos por los inculpados, no obstante que en la diligencia de inspección ocular se hubiesen apreciado algunas edificaciones, si éstas estaban distantes del lugar de los hechos; debiendo precisarse además que aunque un lugar despoblado es aquí, donde no se encuentran edificaciones, el artículo 147 del Código Penal del Estado de Veracruz, aplicable, utiliza sólo la expresión desprotegido como lugar para la realización del delito de que se trata y por éste habrá de entenderse no nada más el que no tenga edificaciones sino el que esta poco poblado, aledaño o construcciones suburbanas, a lo que debe añadirse, que tutelando el tipo

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

4) REFERENCIA DE OCASION. Es la *circunstancia especial* que aprovecha el autor de la acción, y que requiere el supuesto de la represión penal, para producir el resultado típico prohibido (v. g. : Ejercicio indebido del servicio público (art. 214 fracción III), " *Teniendo conocimiento por razón de su empleo,...*"; robo (art. 381 fracción VIII), "...aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;..." ; etc).

7.- ELEMENTOS DESCRIPTIVOS.

Entendemos por elementos descriptivos, *aquellos que el individuo capta o aprecia a través de sus sentidos.* Para conocer a estos elementos, no se exige al autor de la acción que recurra a valoración normativa alguna; en virtud, de que cualquier persona los capta o aprecia sin mayor esfuerzo que el de aplicar sus sentidos (*oído, tacto, vista*). No cabe duda que, el legislador mexicano debe de recurrir a estos elementos típicos, para deducir con la más

penal la seguridad de las personas, no se infringen garantías al tipificar la conducta de los inculpados en el expresado ilícito, en razón de la imposibilidad de los ofendidos, como ha quedado dicho, para pedir socorro, sin poder evitar el mal causado.

Séptima Época, Segunda Parte: Vols. 175-180, Pg. 21. A.D. 3383/83. Rafael Colorado Solórzano. 5 votos.

ASALTO, DELITO DE. CONCEPTO DE PARAJE SOLITARIO. Para que exista este delito, se requiere, entre otros elementos, que los hechos se realicen "en despoblado" o "en paraje solitario", entendiéndose esto último como el lugar situado en poblado o despoblado, pero que por la hora en que los hechos acontecen, el sujeto pasivo se encuentra imposibilitado para pedir auxilio y obtenerlo, por ausencia de personas, ya sean autoridades o particulares, que en ayuda del ofendido impidieran el daño que se le trataba de causar.

Sexta Época, Segunda Parte:

Vol. CXXVII, P g. 11. A.D. 430/67. Pedro Gómez Quiroz. 5 votos.

claridad posible la acción penalmente relevante que pretende plasmar en todos los tipos legales. De tal suerte que, los elementos descriptivos se refieren a objetos, personas, modos de obrar, etc; en fin, a elementos que se conocen por los sentidos del individuo. Así las cosas, al constituirse al supuesto de la represión penal como un modelo legal de comportamiento (los cuales si se presentan en el grupo social, atentan gravemente contra su estabilidad), el mismo debe de ser expresado por el órgano legislativo con elementos y lenguajes claros y precisos comprensibles para todos los sujetos conformadores del conglomerado social.

Pues bien, son los elementos descriptivos los que conforman a cada figura delictual en particular; pero adviértase que, hoy por hoy dichos elementos son cada vez menos utilizados en los supuestos de represión penal. En este sentido, no pasa desapercibido para nosotros que, el legislativo al crear a los tipos penales que se encuentran dentro de la Parte Especial de nuestro Código Penal, debe de ser en todo momento muy moderado y cuidadoso en cuanto a la utilización de los denominados " **elementos normativos** "; a virtud de que, los mismos no se captan sensorialmente por el sujeto simplemente a través de sus sentidos, sino que se requiere más que eso, esto es, necesario se presenta realizar por parte del autor de la acción una valoración jurídica o social-cultural, lo cual trae como resultado que la apreciación de tales elementos sea más difícil de conocer. Indudablemente que no negamos la existencia de los llamados elementos normativos, pero consideramos que los elementos descriptivos son los más idóneos que debe de utilizar el órgano encargado de crear las leyes para constituir a los tipos penales en particular.

8. - ELEMENTOS NORMATIVOS.

Frente a los elementos descriptivos, de los cuales basta la simple aplicación de los sentidos para

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

conocerlos; surgen los llamados " **elementos normativos del tipo penal** ". En esa virtud, para conocer a estos elementos típicos conformadores de la norma penal, necesario se presenta realizar tanto por el autor de la acción así como por el órgano jurisdiccional un **juicio de valoración**.

Así las cosas, este juicio de valoración puede recaer sobre elementos normativos de : 1) **valoración jurídica** y, 2) **valoración social-cultural**.

1) **Elementos normativos de valoración jurídica.**

Se presentan los mismos, cuando la valoración se exige de conformidad con el ordenamiento jurídico. El conocimiento que debe de tener el individuo sobre dichos elementos, no debe de serlo en todo el alcance jurídico, esto es, no se requiere de un conocimiento técnico jurídico para dilucidarlos; situación que es muy importante para los efectos del **dolo** (conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal); y por ende, para la determinación del **error**. Como ejemplo de los elementos normativos que comentamos tenemos dentro de nuestro Código Penal para el Distrito Federal los siguientes : " El delito de falsificación de documentos **públicos** o **privados...**" (art. 243); "Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones : I. El **servidor público...**" (art. 220); "Comete el delito de robo : el que se apodera de una **cosa ajena mueble...**" (art. 367); etc.⁷¹

⁷¹ **ROBO NO CONFIGURADO, CALIDAD MUEBLE DE LA COSA MATERIA DEL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO)**. La fórmula legal que aparece en el artículo 163 del Código Penal para el Estado de Guerrero, contiene como elemento del tipo **la característica de mueble** que debe tener el objeto del delito, el que en si mismo constituye un **elemento normativo de valoración jurídica**. Ello significa que la calidad de mueble de la cosa objeto del delito de robo habrá de limitarse, precisamente por requerir de una valoración jurídica, a otros elementos legales que regulen la clasificación de los bienes, por ser omisa en este aspecto la

2) **Elementos normativos de valoración social-cultural.** Para conocer a estos elementos, el individuo realiza el juicio de valor fuera del ordenamiento jurídico, es decir, no se hace referencia a conceptos jurídicos (valoración que se hace extrajurídicamente); en virtud de que la misma recae básicamente sobre determinados conceptos y normas que hoy por hoy son vigentes en todo el conglomerado social (son situaciones o concepciones que se extraen del acervo cultural-normativo de la sociedad). Tenemos como ejemplo de estos elementos dentro nuestro ordenamiento jurídico penal los siguientes : "...**deshonra, descrédito, perjuicio,**"... en el delito de Difamación (art. 350); "...**acto sexual...**" en el delito de Estupro (art. 261); etc.⁷²

legislación penal. Por tal razón, si conforme a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 750 del Código Civil del Estado, que textualmente señala en su clasificación de bienes inmuebles, que tendrán ese carácter: "Las plantas y arboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos arboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas y cortes regulares", es claro que de los elementos de convicción analizados en la resolución reclamada puede evidenciarse que los frutos de los que se apoderó el quejoso se encontraban adheridos a la planta y ésta a su vez al suelo, por lo que aun cuando materialmente se arrancaron, no por ello debe considerarse como el apoderamiento de una cosa mueble, si conforme a la ley se le atribuye la calidad de inmueble.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO
SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO XI. ENERO 1993. TRIBUNALES
COLEGIADOS. PAG. 324.

⁷² **ESTUPRO. CASTIDAD y HONESTIDAD.** Dentro de la más estricta dogmática, la castidad y honestidad son atributos o cualidades exigidas por la ley en la sujeto pasivo del delito, de naturaleza normativa, porque requieren una apreciación de carácter cultural para determinar tanto su alcance como su atribución concreta a la mujer. Tales atributos son preexistentes a la conducta descrita en el tipo (cópula) y sin los cuales la actividad no integrará ningún ilícito, por lo que constituyen un verdadero presupuesto de la conducta (acción), como lo es el estado de embarazo de la mujer en el delito de aborto, de tal manera que cuando el presupuesto no se da en la realidad, la actividad descrita en el tipo es intrascendente para el

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

En suma, resulta importante para el Derecho Penal que el individuo tenga un conocimiento sobre los elementos normativos del tipo legal; pero dicho conocimiento sobre estos elementos debe de ser - como afirma la doctrina - **dentro de la esfera de un profano**; situación que es muy importante para estar en aptitud de determinar el dolo de los delitos dolosos, o en su caso del error en que pueda caer el sujeto activo de la acción por tener un conocimiento falso de los elementos objetivos del tipo legal.

derecho. Tal presupuesto, en orden lógico, debe darse con anterioridad y en el momento mismo de realizar la actividad expresada en el tipo (en el caso de estupro; el copular), siendo intrascendente que con posterioridad a la acción desaparezcan tales atributos de castidad y honestidad. *Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XXIX, Pg. 29. A.D. 4120/59. Servicio Pemas Ledesma. Unanimidad de 4 votos.*

ESTUPRO. CASTIDAD Y HONESTIDAD. Cuando la autoridad responsable tuvo por probados, mediante la prueba circunstancial, los elementos normativos de castidad y honestidad, procedió con arreglo a la ley, toda vez que si la castidad es la abstención física de toda actividad erótica y no está demostrado que la víctima hubiera observado una incorrecta conducta sexual, ya que siempre vivió en el seno del hogar, y por otra parte, la honestidad, dado el tono del precepto, es la de carácter sexual, y consiste en el recato y pudor, es decir en la compostura, decencia y moderación en la persona, acciones y palabras, o en otros términos, en la buena reputación de la mujer por su correcta conducta erótica; cabe concluir que la responsable procedió con recto juicio al tener por comprobados dichos elementos normativos no obstante que en el proceso no se aportó prueba testifical en tal sentido. *Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XLI, P g. 31. A.D. 6040/60. Ubaldo Zamorano Ayón. Unanimidad de 4 votos.*

B) ASPECTO SUBJETIVO.

Al considerarse en el esquema finalista a la finalidad de la acción como el dolo de los delitos dolosos, tal situación trae como consecuencia que el dolo se desplace en la esfera de la acción así como en la creación legislativa. Es por ello que, el esquema finalista considera que el dolo de los delitos dolosos se encuentra situado en el tipo penal como momento subjetivo del mismo, y no como parte integrante de la culpabilidad (*esquema clásico*).

Con apego a este planteamiento, se puede decir que, el esquema causalista parte de la base que en el tipo penal se encuentra lo objetivo descriptivo y sólo en algunas ocasiones lo encontramos con momentos subjetivos; esto es, se encuentra alejado en el estricto sentido de la palabra de todo elemento anímico subjetivo. De tal suerte que, ahora con la sistemática finalista el supuesto de hecho ya no sólo tiene elementos objetivos-descriptivos, sino que cuenta desde este mirador de cosas con un nuevo elemento, esto es, el *SUBJETIVO*.

Nótese, que con el finalismo se elabora a un *tipo penal complejo*; por cuanto que, ahora el tipo se comprende no sólo de un *aspecto objetivo*, sino también *subjetivo*. En el primer caso hablamos del tipo objetivo, en el segundo, es decir, el aspecto subjetivo se conoce como tipo subjetivo.

El tipo objetivo, como quedo precisado en líneas anteriores abarca elementos objetivos que caracterizan a la acción. *El tipo subjetivo, comprende básicamente elementos anímicos-subjetivos referentes al comportamiento del sujeto; es decir, el tipo subjetivo recoge la finalidad del comportamiento del individuo o mejor dicho la intención que rige su conducta.*

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

Consecuentemente, el mayor exponente del tipo subjetivo lo constituye el *dolo* de los delitos dolosos; pero no sólo el dolo comprende el aspecto subjetivo del tipo, sino que hay en algunas ocasiones en que el legislador al crear al supuesto de hecho considera necesario insertar para agotar al tipo doloso, *elementos subjetivos distintos del dolo* (mejor conocidos en la doctrina como *elementos subjetivos del injusto*).

De todo lo antes expuesto, resulta de manera harto claro que el dolo y en algunas ocasiones los elementos subjetivos del injusto, constituyen la base sobre la cual se vértebra al tipo subjetivo de los delitos dolosos.

Pero es aquí, en el tipo subjetivo, donde el Ministerio Público así como el Organo Jurisdiccional deben de poner su mayor especial cuidado, ya que este fenómeno psíquico-subjetivo del individuo a diferencia del aspecto objetivo del tipo, es un tanto difícil de comprobar; por cuanto que, la intención del individuo que rige su conducta, no puede ser apreciada en el mundo físico como un ente corpóreo, sino que el mismo sólo se puede intuir o bien percibir.

De esta suerte, toca en el presente apartado el estudio del aspecto subjetivo del tipo activo doloso; comúnmente denominado tipo subjetivo.

1.- EL DOLO SU CONCEPTO.

Necesario resulta, antes de emitir por nuestra parte concepto alguno sobre el dolo, acudir primero a la doctrina para enunciar algunos criterios emitidos en torno al mismo por tratadistas distinguidos; un segundo momento se suscita, al dar paso a la legislación penal vigente a efecto de verificar si la

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

misma encierra en su contenido concepto alguno sobre el particular, y por último en base a todo lo anterior atrevernos a emitir algún concepto sobre el dolo.

" El término dolo tiene varias acepciones en el ámbito del Derecho. Aquí se entiende simplemente como conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito." ⁷³

" El dolo significa conocer y querer los elementos objetivos pertenecientes al tipo legal." ⁷⁴

" Según la opinión dominante, el dolo es, como situación psíquica, la voluntad de realizar un tipo penal conociendo todas sus circunstancias objetivas de hecho." ⁷⁵

De conformidad con la idea antes planteada, el Código Penal vigente para el Distrito Federal establece en su artículo noveno lo siguiente: "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley,..." ⁷⁶

Con apoyo en las consideraciones antes vertidas, nosotros consideramos que el dolo es el conocimiento y voluntad de realizar los elementos del aspecto objetivo de la descripción legal en concreto o bien el dolo es querer en todos sus extremos el hecho descrito en el tipo objetivo de la norma prohibitiva. Es por ello que el dolo lo podemos traducir en el ánimo subjetivo del sujeto reflejado en su acción y plasmado

⁷³ MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García Arán, Derecho Penal. Parte General, Op. cit., p. 245.

⁷⁴ JESCHECK, Hans-Heinrich, Tratado de Derecho Penal. Parte General, Op. cit., p. 398.

⁷⁵ NESSELS, Johannes, Derecho Penal. Parte General, Argentina, Depalma, 1980, pp. 65-66.

⁷⁶ Código Penal para el Distrito Federal, Quincuagésimo sexta edición, México, Porrúa, 1996.

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

una vez comprobado el mismo en el resultado producido por su comportamiento.

En este orden de ideas, es posible afirmar que ese querer se manifiesta a través de la realización de la acción dirigida a la producción del resultado típico en concreto. Pero el querer de nada sirve si el individuo no conoce lo que quiere; por tal razón, antes del querer se debe presentar un conocer, es decir, antes de realizar el aspecto objetivo del tipo penal, se debe conocer en todos sus extremos los elementos del aspecto objetivo del supuesto de hecho.

Como se advierte de lo anterior, tanto la doctrina así como el legislador mexicano y nosotros mismos, consideramos que el dolo parte de la base para configurarse de dos elementos :

A) El elemento intelectual o de conocimiento.

B) El elemento volitivo o de querer.

A) EL ELEMENTO INTELECTUAL O DE CONOCIMIENTO :

Al considerar por nuestra parte que el dolo es querer en todos sus extremos el hecho descrito en el tipo objetivo de la norma prohibitiva; preciso resulta señalar, que previo a ese querer se debe presentar un conocer o mejor dicho que todo querer presupone un conocer. Por tal motivo, antes de realizar un comportamiento orientado a la realización de la hipótesis normativa, debo conocer las circunstancias de mi hecho y su significado. De ahí que, antes de querer matar a una persona debo saber que mi comportamiento priva de la vida a un sujeto y que cometo en todos sus extremos el delito de homicidio; antes de querer robar determinado bien mueble, debo

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

saber que me apodero de una cosa ajena mueble y que cometo el tipo de robo.

De todo lo anterior se pone de manifiesto que, el elemento intelectual o de conocimiento del que hablamos como parte integrante del dolo, se refiere en Derecho Penal a todos los elementos objetivos del tipo. De conformidad con esta idea, conviene resaltar que el conocimiento por parte del individuo debe presentarse en el momento de cometer su hecho; es por ello que, el sujeto debe conocer en todos sus elementos las circunstancias de la realización de su hecho así como su significado.

Con apego a estos planteamientos, es preciso señalar que el sujeto de la acción no debe vacilar en cuanto a su conocimiento, esto es, debe saber realmente lo que hace o mejor dicho debe tener un conocimiento exacto y presente sobre su hecho; ha de saber que priva de la vida (homicidio), ha de saber que se apodera de una cosa ajena mueble (robo), la simple vacilación en cuanto a las circunstancias del hecho trae como consecuencia a un conocimiento potencial que de nada sirve para configurar al dolo.

En este orden de ideas, podemos afirmar que en Derecho Penal no basta para configurar al elemento intelectual del dolo, la sola posibilidad de conocimiento o bien que el individuo hubiera podido conocer las circunstancias de la realización de su hecho. Por tal motivo el conocimiento del individuo debe ser como afirma la doctrina "**actual**" y no así "**potencial**". El conocimiento actual es pilar sobre el cual podemos construir al dolo; por otra parte el conocimiento potencial no sirve para configurar al dolo, sino que dicho conocimiento fundamenta los cimientos para la figura de la culpa.

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

Desde esta óptica, conviene resaltar aunque suene reiterativo de nuestra parte que, el elemento intelectual debe abarcar al supuesto de hecho en concreto en su vertiente objetiva. Por esta razón, una vez que el Poder Legislativo da vida al tipo penal, advertimos del mismo que en su contenido encontraremos en algunas ocasiones o mejor dicho en la mayoría de las veces elementos tanto descriptivos como normativos. Son pues, estos elementos los que debe abarcar también el elemento intelectual del individuo.

Los elementos descriptivos como dejamos precisado en líneas anteriores, son aquellos que pueden ser captados por el individuo por medio de sus sentidos; consideramos que dichos elementos no revisten mayor problema para el conocimiento del sujeto, en razón de que los mismos se captan a través de los sentidos.

Los elementos que requieren de una valoración jurídica o social-cultural, son denominados por la doctrina como elementos normativos. Sin embargo, conviene resaltar, que a diferencia de los elementos descriptivos en los que el individuo percibe tales elementos a través de sus sentidos; los elementos normativos requieren más que eso, esto es, no basta una simple percepción a través de los sentidos, sino que los elementos normativos requieren para configurarse de una valoración jurídica o cultural.⁷⁷

Cabe puntualizar que el conocimiento del individuo respecto a estos elementos normativos, no es

⁷⁷ A manera ejemplificativa tenemos en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, elementos de valoración jurídica los siguientes: " cosa ajena " art. 367, " documento público " art. 243, " servidor público " art. 222 frac. I; son elementos que requieren de una valoración social-cultural los que se mencionan a continuación: " escándalo " art. 273, " deshonra, descrédito, perjuicio " art. 350, " acto sexual " art. 260, etc.

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

necesario que se aboque en el sentido técnico-jurídico a lo que prescribe el tipo, sino que es suficiente un conocimiento común abordable a toda persona o bien como afirma la doctrina basta un **conocimiento paralelo en la esfera del profano** o mejor dicho por **Welzel "basta un juicio paralelo en la conciencia del autor"**. Ya que si sucediera lo contrario, es decir, si el sujeto calificara a los elementos normativos tal y cual los concibe la Ley, si tuviera el pleno conocimiento del significado de tales elementos, sólo algunos y muy pocos podrían obrar con dolo; de ahí que, sólo se exija al profano un conocimiento aproximado de la significación jurídica o social que representa tales elementos.

Como se advierte de todo lo anterior, es posible glosar que el elemento intelectual del dolo muestra como principales características las siguientes : primero, el conocimiento del individuo debe abocarse a los elementos objetivos del supuesto de hecho; segundo, debe ser presente, esto es, **"actual"** y no **"potencial"** y por último, dicho conocimiento debe abarcar a todos los elementos que forman parte del tipo en particular, dígase elementos descriptivos así como normativos desde la óptica de una valoración en la esfera del profano o del lego. Advuértase que, sin el elemento intelectual del dolo, nos encontramos ante la presencia de un **error de tipo**, tema al cual nos referiremos en líneas posteriores.

B) EL ELEMENTO VOLITIVO O DE QUERER :

Una vez que hemos cumplimentado el primer eslabón que requiere el dolo para configurarse, esto es, el elemento intelectual o de conocimiento, toca en estas líneas dar paso al segundo momento necesario para considerar al comportamiento del sujeto como doloso, es decir, el **" elemento volitivo o de querer "**. De conformidad con este planteamiento, nótese que para actuar con dolo no es suficiente que el individuo

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

tenga un conocimiento actual de los elementos objetivos del tipo; sino que es requisito indispensable que se presente además del conocimiento una voluntad o un querer por parte del sujeto de realizar la parte objetiva de la norma prohibitiva.

Tales asertos antes enunciados son resultado del concepto de dolo que hemos venido emitiendo en líneas anteriores; es decir, nosotros partimos de la base de que el dolo es conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito o bien querer en todos sus aspectos el hecho descrito en el tipo objetivo de la norma prohibitiva. Así las cosas, el elemento volitivo del dolo lo podemos traducir en voluntad de realización, la cual se encuentra plasmada en un comportamiento que se encuentra dirigido a realizar los elementos conformadores de la parte objetiva de un tipo penal en concreto o bien, si se prefiere, el elemento volitivo del dolo es voluntad de realización del individuo que se manifiesta sin aceptar condiciones de realización de los elementos objetivos del supuesto de hecho.

El elemento volitivo o de querer del dolo, supone voluntad incondicionada de un comportamiento encaminado a la ejecución de un resultado penalmente tipificado; pero no basta que un individuo quiera o tenga voluntad de realizar la acción tipificada, sino que es requisito sine qua non que previo a ese querer se presente un conocer, esto es, antes de que yo quiera matar a una persona debo saber que la privo de la vida y que cometo el delito de homicidio. En estas condiciones, obvio resulta que, el elemento intelectual al cual nos referimos es sobre todos y cada uno de los elementos objetivos del tipo, es un conocimiento actual; el cual da la pauta al sujeto para conocer las circunstancias de su hecho y su significado, y de ahí tome su decisión el individuo para ejecutar su acción.

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

Adviértase, que ese querer no debe confundirse con un querer aspirar, sino por el contrario es un querer ejecutar o bien un querer realizar la acción o el comportamiento típico. Nótese que el elemento intelectual del dolo, juega un papel de primer nivel para la voluntad de ejecución del sujeto, hay una combinación importante entre estos dos elementos; por cuanto que, el elemento intelectual y el volitivo de manera aglutinada constituyen lo que en Derecho Penal se llama el aspecto subjetivo del tipo o mejor dicho el dolo de los delitos dolosos.

No debe pasar inadvertido para nosotros que el dolo al cual nos referimos es un dolo de tipo, en el cual el individuo sabe y quiere la realización del resultado típico prohibido. Es un dolo en el que el elemento intelectual así como el volitivo se refiere o abarca sólo aspectos objetivos de la norma prohibitiva; no hablamos de un dolo malo (dolus malus, que abarca a los elementos objetivos del tipo así como a la comprensión de la antijuricidad), sino por el contrario nuestro concepto de dolo esta libre de toda valoración, es un dolo natural, en donde la comprensión de la antijuricidad ahora es un elemento de la culpabilidad y no del dolo. En este orden de ideas, el dolo ahora ya no es forma, ni elemento de la culpabilidad; ahora el dolo forma parte tanto de la acción así como del tipo.

Con la reubicación del dolo en el tipo, se presenta como hemos venido afirmando una nueva reelaboración sobre la teoría del error; esto es, ahora hablamos de error de tipo el cual afecta al elemento intelectual que tiene el sujeto sobre los elementos objetivos del supuesto de hecho, lo cual trae como consecuencia que se excluya al dolo de los delitos dolosos así mismo se habla de error de prohibición el cual afecta a la comprensión de la antijuricidad y que excluye a la culpabilidad, ya no hacemos alusión al error de hecho y de Derecho (esquema clásico).

2.- CLASIFICACION DEL DOLO.

No puede desconocerse por nosotros que, el elemento intelectual así como el volitivo del dolo, de manera aglutinada juegan un papel primordial para configurar al dolo de los delitos dolosos. Pero papel aun más importante resulta el proceso psíquico que tiene el individuo respecto de tales elementos; por cuanto que, la graduación que tenga el sujeto en su ámbito subjetivo en relación al elemento intelectual o volitivo del dolo, trae como resultado ha decir de nosotros la configuración de tres distintas formas de dolo.

Así las cosas, nosotros partimos de la base que existen tres clases de dolo ha saber :

A) Dolo Directo (dolo directo de primer grado).

B) Dolo de Consecuencias Necesarias (dolo directo de segundo grado).

C) Dolo Eventual.

Empero, antes de explicar cada forma diferente del dolo, conviene destacar que en la doctrina se ha denominado a cada forma del dolo de diferente forma a la que presentamos aquí, o más aún, hay autores que en una sola forma del dolo insertan a otra más; la anterior precisión es con el objeto de que el lector no caiga en confusiones al confrontarse el presente trabajo con algún otro autor.

Pues bien, con apoyo en el planteamiento antes vertido, **Jescheck** así como **Wessel** parten del supuesto ha decir de ellos que existen tres clases de dolo : **La intención; el dolo directo y el dolo eventual.** Por

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

otro lado *Muñoz Conde* y *Zaffaroni* parten de la idea de que el dolo puede ser : *dolo directo de primer grado* y *dolo eventual*; asimismo consideran los citados autores que en el *dolo directo* de primer grado encontramos inmerso a un *dolo directo de segundo grado*. Por su parte *Bustos Ramírez* y *Enrique Bacigalupo*, consideran que existen tres clases de dolo : *dolo directo*; *dolo de consecuencias necesarias* y *dolo eventual*.

Tomando en cuenta lo anterior, la postura que nosotros adoptamos es la enunciada en último término, es decir, la de *Juan Bustos* y *Enrique Bacigalupo*; en virtud de que, dicha clasificación es clara en cuanto a la denominación de la clasificación del dolo y, además, de que no considera al dolo de consecuencias necesarias como insertado dentro del dolo directo de primer grado, cuestión esta última que puede motivar a errores de distinción.

A) Dolo Directo (dolo directo de primer grado).

El dolo directo, *se presenta cuando el sujeto quiere precisamente el resultado típico prohibido*. El elemento volitivo del dolo se encuentra dirigido a la realización de los elementos objetivos del tipo como meta u objetivo propuesto por el sujeto; es pues, el dolo directo *querer del resultado*, voluntad de realización dirigida al objetivo.

*" Dolo directo. Es la forma del dolo en la que el autor quiere el resultado como meta de su acción y tiene seguridad de que el resultado que se presenta se producirá como consecuencia de acto. "*⁷⁸

Así las cosas, la doctrina ha estimado que la intensidad del elemento volitivo del dolo juega un

⁷⁸ BACIGALUPO, Enrique, Derecho Penal. Parte General, Argentina, Hammurabi S.R.L., 1987, p. 208.

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

papel primordial para configurar al dolo directo de primer grado; sin embargo, nosotros consideramos que no sólo el querer del resultado es elemento nuclear del dolo directo, sino que también el elemento intelectual viene a configurarse como parte principal del rompecabezas que encierra el dolo directo de primer grado. De ahí que, la graduación que se tenga por parte del individuo en su ámbito subjetivo de tales elementos, da como resultado las tres distintas clases de dolo que hemos venido emitiendo (dolo directo, dolo de consecuencias necesarias y dolo eventual). Tal situación, trae como consecuencia -aunque suene repetitivo de nuestra parte- que, antes de un querer se debe presentar un conocer; es decir, antes del elemento volitivo del dolo se debe presentar en el ámbito del sujeto un conocimiento actual de las circunstancias de su hecho y su significado. Situación que debe dar por resultado que, no sólo el elemento volitivo del dolo es premisa primordial para configurar a las tres distintas clases del dolo; sino también el elemento intelectual es pieza fundamental para configurar a cada una de las formas diferentes del dolo que hemos venido enunciando.

B) Dolo de Consecuencias Necesarias (dolo directo de segundo grado).

El dolo de consecuencias necesarias, se presenta como variante del dolo directo de primer grado. Esto significa que, ***una vez que el individuo quiere realizar su acción típica; sabe o conoce que alcanzar su meta u objetivo implica como consecuencia necesaria la producción de otro resultado penalmente tipificado.*** Una vez que quiere el individuo alcanzar su meta, conoce que al realizar su voluntad dirigida al objetivo, se presentará un resultado accesorio al principal; es decir, necesariamente se presentaran consecuencias típicas accesorias a la meta u objetivo primordial, las cuales no deben pasar por inadvertidas para la voluntad del agente, ya que las consecuencias

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

accesorias típicas las debe abarcar el individuo en su voluntad de realización al objetivo primordial.

" Dolo de consecuencias necesarias (dolo indirecto o dolo directo de segundo grado). En realidad, es sólo una variante del anterior. El autor sabe que alcanzar la meta de su acción importa necesariamente (con seguridad) la producción de otros resultado, que inclusive puede serle indiferente o no desear."⁷⁹

C) Dolo eventual.

Sobre el particular se ha estimado que el dolo eventual, es aquel en el cual el individuo se representa en su ámbito subjetivo la realización de los elementos objetivos del tipo penal como de probable producción, y aunque el individuo no quiere producir el resultado típico prohibido, sigue comportándose de la misma forma, admitiendo como posible su realización. El sujeto no quiere la mutación en el mundo físico (resultado), pero lo admite como de muy probable producción.

" Hay dolo eventual (*dolus eventualis*) cuando el autor considera seriamente como posible que su conducta ha de producir la realización del tipo legal y se conforma con esta posibilidad."⁸⁰

No puede desconocerse que, el dolo eventual representa la línea divisoria entre las figuras jurídicas del *dolo* y la *culpa*. Se plantea aquí, en el dolo eventual, procesos psicológicos conscientes o inconscientes que se suscitan en la esfera del pensamiento del individuo; en donde el elemento

⁷⁹ BACIGALUPO, Enrique, Derecho Penal. Parte General, Op. cit., p. 208.

⁸⁰ NESSELS, Johannes, Derecho Penal. Parte General, Op. cit., p. 69.

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

intelectual así como el volitivo juegan papel básico para configurar a una acción típica como dolosa o culposa. En este sentido adviértase que, la acción típica dolosa o culposa por sus características propias expresan realidades distintas y, obvio resulta que, es requisito indispensable hacer una reflexión sobre el particular.

Sobre este tópico, la doctrina ha elaborado dos teorías que pretenden dilucidar al dolo eventual de la culpa; dicha teorías son la de la **probabilidad** así como la del **consentimiento**. En este orden de ideas, afirma la teoría de la probabilidad que el sujeto de la acción debe representarse el resultado típico prohibido como de muy probable producción; esto significa que, debe haber en el dolo eventual un grado mayor de posibilidad de realización del tipo, y no una menor marcada probable producción. Si el factor probabilidad es mayor, habrá dolo eventual; así pues, si el factor probabilidad es menor, habrá culpa.

La teoría del consentimiento se enuncia diciendo que, no basta que el individuo se represente el resultado como de muy probable producción, sino que es indispensable además que se presente un factor de "aceptación" por parte del individuo; es decir, que el sujeto de la acción acepte el resultado típico prohibido. En este sentido, nos encontraremos ante la figura de la culpa, si una vez que el individuo se representó la realización del tipo, deja de actuar. No obstante lo anterior, podemos afirmar que en la figura jurídica del dolo eventual y la culpa (consciente) encontramos como rasgo característico de ambas premisas la "**representación del resultado como de muy probable producción**". Sin embargo, conviene resaltar que, en el dolo eventual el sujeto de la acción se representa el resultado típico prohibido como de muy probable producción, admitiendo el individuo como posible su realización; así pues, en la culpa como ya se dijo el sujeto se representa el resultado como de muy probable producción, pero confía en la no

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

producción de la mutación del mundo fáctico, es decir, del resultado. De ahí que, es preciso tener en cuenta las consideraciones antes vertidas, para que así no se caiga en grandes errores de apreciación de las figuras que hemos estado comentando; ya que las mismas expresan realidades distintas.

3. - EL ERROR DE TIPO.

Se plantea aquí, glosar sobre el elemento intelectual del dolo de los delitos dolosos, pero en su vertiente negativa; es decir, de la figura jurídica del **ERROR DE TIPO**.⁸¹

No puede desconocerse que, el elemento intelectual del dolo encuentra una estrecha relación con la teoría del error de tipo, tal afirmación es resultado de que el elemento intelectual constituye ha decir de nosotros un aspecto toral positivo del dolo de los delitos dolosos; en esta situación, el error de tipo se constituye como hemos advertido en líneas anteriores en un aspecto negativo del dolo, el cual trae como resultado su exclusión. El anterior aserto se puede dilucidar a través de la siguiente exégesis, si bien es cierto que, el elemento intelectual o de conocimiento del dolo, constituye una premisa fundamental para considerar a una acción como dolosa;

⁸¹ Una vez que quedó concebido en anteriores comentarios al **DOLO** como un dolo de tipo (neutro, libre de toda valoración), el cual sólo se encuentra dirigido a los elementos objetivos del tipo penal; y en donde, la comprensión de la antijuricidad queda totalmente alejada de dicho concepto, ya que el mismo es reubicado en la culpabilidad ahora como un elemento de la misma y no como momento integrador del dolo (*dolus malus*). En este orden de ideas, el error de prohibición que se refiere a la comprensión de la antijuricidad, será analizado de forma diferente al error de tipo; en razón de que, ambas figuras expresan realidades jurídicas distintas, ya que el error de prohibición excluye a la culpabilidad y el error de tipo excluye al dolo.

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

no menos cierto es que, dicho conocimiento debe abarcar a todos y cada uno de los elementos objetivos de la norma prohibitiva en concreto, digase elementos descriptivos así como normativos (aspecto positivo). Consecuentemente, cualquier desconocimiento que se de en la esfera del sujeto respecto a un elemento objetivo del tipo penal en particular, trae como resultado que se presente la figura jurídica del error de tipo; y por ende, la acción desplegada por el sujeto no podrá ser considerada como dolosa (aspecto negativo).

Adviértase que, el error de tipo al cual se enfrenta el sujeto de la acción, puede presentarse a través de las premisas de la **ignorancia** y del **error**; de ahí que, tanto la ignorancia así como el error no presenten mayor problema para el Derecho Punitivo, ya que los mismos producen el mismo resultado, esto es, el **error de tipo**. En el primer supuesto, es decir, en la **ignorancia** se presenta en el individuo una falta de conocimiento sobre algo (se presenta un no conocimiento sobre los elementos objetivos del tipo penal); en el **error**, el sujeto de la acción se representa un conocimiento falso (en este supuesto a diferencia de la ignorancia si hay un conocimiento sobre los elementos conformadores del tipo penal, pero el mismo resulta ser falso).

Es preciso distinguir que en el error de tipo se presentan los supuestos de **error vencible o bien evitable** así como del **error invencible o inevitable**. Por cuanto hace al **error vencible**, el mismo se presenta en virtud de haberse dejado de observar por el autor la diligencia debida en su conducta (realiza su comportamiento sin cuidado; el error vencible se supera si el sujeto hubiera actuado con el cuidado debido que las circunstancias le marcaban); ahora bien, habrá **error invencible**, aún cuando el autor de la conducta hubiese observado la diligencia debida (el sujeto actúa con el debido cuidado, pero aún así no se supera el error). En ambos casos desaparece la figura

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

del dolo, pero con la nota característica de que en el **error invencible** desaparece la total responsabilidad de la conducta por el delito doloso; en el **error vencible**, de igual forma desaparece el dolo, pero no desaparece la responsabilidad de la conducta ya que la misma podrá ser responsabilizada a título de culpa, si en el caso concreto existe el tipo del delito culposo en concreto.

Desde esta óptica, se considera por nuestra parte que el error de tipo es una interpretación a contrario sensu del elemento cognoscitivo del dolo. Así las cosas, en el error de tipo el autor de la acción no comprende el verdadero sentido social-jurídico de su comportamiento; en virtud, de que por su error o ignorancia no sabe lo que hace, ya que desconoce alguna circunstancia que conforma la definición legal del delito de que se trata.

" El dolo ha de ser concreto, esto es, ha de abarcar un suceso individualizado según elementos objetivos. En este sentido, deben discutirse ciertos supuestos de error cuya solución depende del grado de determinación del conocimiento que requiere el dolo. "82

En estas condiciones, cabe mencionar las siguientes hipótesis de error : a) **error en el golpe (aberratio ictus)**; b) **error en el objeto (error in objeto vel in persona)**; **error sobre la relación de causalidad** y c) **dolus generalis**, los cuales consideramos importantes tratar en el presente estudio.

a) **Error en el golpe (aberratio ictus)**.

⁸² JESCHECK, Hans-Henrich, Tratado de Derecho Penal. Parte General, Op. cit., p. 417.

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

La aberratio ictus, se presenta cuando la acción del sujeto se encuentra dirigida en contra de un determinado objeto, pero la misma no alcanza a éste; sino por el contrario, la acción afecta a un objeto distinto al elegido por el autor (a manera de ejemplo tenemos lo siguiente : Juan quiere matar a Julio y dispara sobre este, pero da muerte a Miguel).

En este sentido, cabe glosar primeramente que efectivamente se produce una mutación en el mundo fáctico, pero el mismo no ha sido querido; ya que el resultado, se produce en un objeto que no era el marcado por el individuo como meta u objetivo. De esta posición, se observa en segundo término que el comportamiento querido por el sujeto no ha alcanzado su resultado; en virtud, de que se afectó a un objeto distinto al marcado por el individuo.

De lo hasta aquí relatado se ha advertido por una parte de la doctrina que, en tratándose de equivalencia o no equivalencia típica de ambos objetos, se considera que en lo relativo al supuesto de la acción que no ha alcanzado su resultado propuesto, se presentará la figura de la tentativa; y en el caso del objeto afectado por la acción equivocada, se presenta la premisa de un hecho culposo, pero ambas figuras serán tratadas bajo la premisa del concurso de delitos. Por otro lado, la doctrina ha estimado que en tratándose de una equivalencia típica entre los objetos, sólo se presentará un delito doloso consumado (como ejemplo de lo anterior, tomemos el enunciado en nuestras primeras líneas; Juan quiere matar a Julio y dispara sobre este, pero da muerte a Miguel. En este sentido Juan quiso matar y mato, no importando a quien haya matado). Consideramos para nosotros atinada, la solución que da una parte de la doctrina, en el sentido de considerar a la acción dirigida a la lesión del objeto como una tentativa; y a la producción del resultado no querido ni aceptado, como un delito culposo consumado en concurso de delitos.

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

Es importante advertir que rechazamos la postura que adopta alguna parte de la doctrina, en el sentido de considerar a la equivalencia típica entre los objetos como un sólo delito doloso consumado; en razón de que, en todo momento el sujeto de la acción piensa en una individualización perfectamente determinada de un objeto marcado como objetivo del ataque, no queriendo en ningún momento afectar a otro, es por ello que a la equivalencia típica entre los objetos no se le debe considerar como un delito doloso consumado (Juan quiere matar a Julio, pero en ningún momento quiere privar de la vida a Miguel).

b) Error en el objeto (error in objeto vel in persona).

El error in objeto vel in persona, se constituye básicamente por un error en las características del objeto de la acción; por una confusión sobre la identidad del mismo.

En este sentido es posible afirmar que, el objeto del ataque así como el objeto sobre el cual recae la acción son diferentes desde la óptica de la representación del autor. Ya que si bien es cierto, el sujeto dirige su acción en contra de un objeto; no menos cierto es que, dicha acción afecta a otro objeto distinto al cual se quería atacar, según la representación del autor.

En tratándose de equivalencia típica entre los objetos, no se excluye el dolo del autor, ya que el error en los objetos es intranscendente, irrelevante para excluir a la conducta dolosa. Cosa contraria sucede, si los objetos no tienen equivalencia típica, ya que en esta hipótesis efectivamente sí se excluye el dolo (es relevante); en virtud, de que se presenta la figura del error de tipo, pero subsiste ha

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

decir de nuestra parte, la figura del comportamiento culposo.

c) Error sobre la relación de causalidad.

Dado que el comportamiento doloso implica que el sujeto haya previsto el curso causal así como la producción del resultado. Es importante hacer notar que, dicho encadenamiento causal encaminado a la producción del resultado típico, debe coincidir en lo esencial al que se produce en el mundo fáctico; esto es, la cadena causal representada por el sujeto de la acción en su mente así como el producido en el mundo real, deben ser coincidentes dentro de ciertos límites que no alteren a la producción del resultado previsto por el individuo. Así pues, no se exige una exacta coincidencia entre la cadena causal representada y la producida, ya que sería imposible, pero sí se vale una coincidencia dentro del límite de lo previsible, entre la relación causal representada y la producida.

No puede desconocerse que, dentro de la relación de causalidad podemos advertir desviaciones irrelevantes que en nada afectan al dolo; así como también, desviaciones relevantes que efectivamente sí excluyen a la conducta dolosa.

De conformidad con este planteamiento, toca en primer término el estudio sobre las desviaciones irrelevantes del curso causal, situación que acontece cuando el individuo se representa un determinado curso causal con el cual pretende producir su resultado, pero una vez que despliega su conducta, el curso causal que produce la alteración en el mundo fáctico, no es precisamente en sus detalles el que el individuo tenía en su mente; o mejor dicho, la relación de causalidad que efectivamente produce el resultado típico prohibido, no se sucede con exactitud al representado por el autor. No hay una desconexión

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

total entre conducta y resultado; esto es, la producción de la mutación en el mundo físico, no se encuentra alejada de la acción del sujeto (se debe considerar, al respecto, el siguiente ejemplo : B, quiere matar a C, le dispara y C muere, pero pocas horas después, por la infección de la herida; el curso causal se desvía de manera irrelevante al planteado por el sujeto, no se cumple en todos sus detalles, pero a fin de cuentas el sujeto de la acción obtiene lo que quiere).

Por lo que respecta a la premisa de la desviación relevante del curso causal, la misma se constituye cuando el resultado típico se produce por una total desconexión de la acción desplegada por el individuo; es decir, no hay una conexión entre conducta y resultado, en virtud de que la cadena causal se rompe entre estos dos factores (la conducta no produce el resultado). En este supuesto, se presenta la figura del error de tipo y en consecuencia se excluye el dolo; pero subsiste un delito tentado en relación al peligro al que ha sido expuesto el bien jurídico protegido, ya que el error se hace consistir en el curso causal que conduce al resultado.

c) Dolus generalis.

El dolus generalis, se hace consistir en que el sujeto de la acción cree haber realizado el delito con su primera acción - se juzga equivocadamente por parte del autor el haber realizado el resultado con el primer acto -; ya que en realidad la consumación del delito se produce por una segunda acción, con la cual pretende el individuo encubrir su hecho.

Dado que el resultado se produce con dos acciones, la doctrina ha considerado dos soluciones al problema del dolus generalis. Por una parte, considera que existe un suceso unitario y por tal motivo un sólo

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

delito doloso; ya que la acción desplegada por el sujeto en segundo término es una extensión del dolo de la primera acción, es pues, un proceso unitario con un dolo general. Otra parte de la doctrina ha considerado, que existe dos dolos diferentes, en virtud de que las acciones son independientes; y por tal motivo, existen dos figuras de delito, esto es, tentativa de homicidio así como homicidio culposo (situación que no nos convence). Con apoyo en estas consideraciones, nosotros adoptamos la postura del dolo general, la cual considera al proceso de las dos acciones como una sola; y no como dos acciones independientes.

4. - ELEMENTOS SUBJETIVOS DISTINTOS DEL DOLO.

Como hemos venido advirtiendo, el esquema finalista elabora a un tipo penal complejo, el cual se encuentra comprendido de un aspecto objetivo así como de un subjetivo. En estas condiciones, el tipo penal subjetivo de un delito doloso, se encuentra comprendido básica y totalmente por la figura jurídica del DOLO; pero hay tipos penales, en donde el legislador considera que no es suficiente con que el individuo sepa y quiera los elementos objetivos de la norma prohibitiva en particular, sino que considera además como requisito sine qua non para integrar al tipo subjetivo la presencia de situaciones de carácter especial subjetivas.⁸³

⁸³ "El descubrimiento de los elementos subjetivos del injusto se remonta a Fischer, el que primero demostró para el Derecho Civil, en especial en relación a determinadas causas de justificación, que a menudo no es un suceso objetivo en cuanto tal lo que se prohíbe, "sino que se prohíbe o se permite según la actitud interna con el que el autor comete el hecho". Sobre fenómenos similares en Derecho Penal ya habían llamado la atención Nagler y Graf zu Dohna. Poco después, Hegler y M. E. Mayer consiguieron casi simultáneamente la ordenación sistemática de estos casos. Aunque ambos todavía veían la antijuricidad material únicamente en la dañosidad social del

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

Son pues, estas situaciones especiales de carácter subjetivo a las que denomina la doctrina como " **elementos subjetivos del injusto** o mejor dicho **elementos subjetivos distintos del dolo**". Así las cosas, los elementos subjetivos del injusto los podemos traducir en tendencias o motivos que debe guardar el autor en su acción para integrar al tipo subjetivo; son situaciones especiales que se encuentran dentro del alma del individuo, y que el legislador considera pertinente incluir dentro de ciertos tipos penales, a efecto de dar pauta para que sólo la acción que precisamente tenga esa finalidad especial, pueda ser considerada como típica, ya que de lo contrario, al no presentarse la adecuación perfecta por parte de la acción a lo prescrito por el tipo, nos encontraremos ante la presencia de un aspecto negativo de la tipicidad (los elementos subjetivos distintos del dolo, constituyen para los finalistas un argumento más para considerar que efectivamente dentro de la norma prohibitiva es posible incluir elementos de carácter subjetivo; son pues, estos elementos subjetivos uno de los motivos que dan pie a la sistemática finalista para construir a un tipo penal complejo, escindido en un tipo objetivo así como subjetivo (en el cual encontramos al dolo así como a los citados elementos subjetivos; se constituye efectivamente a un tipo eminentemente subjetivo). Con el descubrimiento de estos elementos se destruye la postura de algunos doctrinarios, en el sentido de afirmar que en el tipo penal sólo se encontraba lo objetivo-descriptivo).

hecho, ya advirtieron que a menudo contribuyen a determinarla los fines perseguidos por el autor. De forma parecida, Sauer mostró que los elementos subjetivos del injusto caracterizan a menudo el tipo de delito. El pleno desarrollo de la teoría de los elementos subjetivos del injusto se debe a Mezger. Mientras que los elementos subjetivos se contemplan por los autores antiguos todavía como excepción de una antijuricidad determinada en principio por el comportamiento corporal exterior, los partidarios de la sistemática moderna ven en su existencia una confirmación del concepto personal de injusto". JESCHECK, Hans-Henrich, Tratado de Derecho Penal. Parte General, Op. cit., p.435.

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LA DOCTRINA

En esta tesis, no basta para nosotros así como para la doctrina y ahora también para el legislador mexicano contar con un tipo penal eminentemente objetivo; sino por el contrario, es indispensable incluir dentro de la norma prohibitiva a estos elementos subjetivos distintos del dolo así como al dolo mismo de los delitos dolosos, a efecto de configurar tanto a un tipo objetivo así como subjetivo que de manera aglutinada constituye a un tipo complejo.

Es aquí en el tipo subjetivo, en donde la Autoridad debe de poner su mayor especial cuidado para integrar a este elemento toral fundamental del tipo penal complejo; es aquí precisamente, donde el Órgano Investigador así como el Juez deben de utilizar su más amplio criterio y cuidado para acreditar este fenómeno subjetivo, el cual como hemos advertido es difícil de vislumbrar, ya que el mismo no lo podemos traducir en un ente corpóreo, sino por el contrario sólo se puede percibir, intuir, pero no tocar.⁸⁴

" PLAGIO O SECUESTRO. CONFIGURACION DEL DELITO DE. El bien jurídico protegido en el delito de plagio o secuestro es la libertad externa de las personas, la libertad de obrar y moverse, y como elemento subjetivo del tipo distinto del dolo se requiere que la privación ilegal de la libertad personal del sujeto pasivo tenga por finalidad el pedir un rescate o el causar daños y perjuicios al plagiado o a las personas relacionadas con éste. En otras palabras, es indispensable, para la configuración del delito de referencia, que el sujeto activo no sólo quiera directamente la producción del resultado típico que es la privación ilegal de la libertad del pasivo, sino que el objeto de dicha privación debe ser con el propósito de tratar de obtener un rescate o de causar daños y perjuicios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO XIV. JULIO 1994.
TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 710.

CAPITULO CUARTO.

**LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL (ARTICULO 122).**

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

Toca pues, en este capitulo realizar un análisis respecto del artículo 122 del Código Adjetivo Penal para esta Capital, del que se desprende de su contenido la enunciación de cuales y cuantos son los elementos que deben conformar a cada tipo penal que se encuentra dentro de la Parte Especial del Código Penal para el Distrito Federal; es decir, el numeral en comento señala en sus primeras tres fracciones así como en sus demás incisos, los elementos típicos constantes que requiere todo tipo legal, y que son necesario estudiar para acreditar al Delito en concreto.

Hoy por hoy, resulta de muy valiosa ayuda que el legislador mexicano haya dado la pauta al órgano investigador así como jurisdiccional, para que de manera legal se comprometa a ambos para acreditar los elementos del tipo penal que requiere todo delito en particular. Situación que no acontecía anterior a la reforma del numeral que se glosa, en virtud de que la ley penal mexicana no manejaba el término "**tipo penal**" así como tampoco sus elementos conformadores; por cuanto, en ese entonces lo que manejaba la legislación era el término "**cuerpo del delito**", concepto que ha decir de nosotros y de la doctrina era obsoleto y falto de técnica jurídica, en atención a que no se señalaba cuales y cuantos eran los elementos típicos conformadores de cada figura delictual. Lo anterior, ya se tornaba peligroso para una buena procuración y administración de justicia; y más aún, para una seguridad jurídica; en virtud de que, cada quien tenía una concepción de cuales y cuantos eran los elementos típicos que debían aparecer en todo tipo legal, no habiendo un acuerdo unánime en ese sentido.

De conformidad con estas ideas, los elementos del tipo penal juegan papel de primer nivel dentro del Derecho Penal Mexicano, y más concretamente dentro de la Teoría del Delito; por cuanto si el

**LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Ministerio Público actuando como Autoridad dentro de la averiguación previa no los acredita; y el Juez, dentro de la Instrucción no encuentra comprobados debidamente dichos elementos típicos, se presenta en esta situación la no configuración del Delito. De esta suerte, si la conducta desplegada por el individuo no encuadra perfectamente en lo que marca la norma penal; por ende, la misma es atípica, esto es, se presenta un aspecto negativo de la Teoría Jurídica del Delito, es decir, de la tipicidad.

Debe hacerse notar por nuestra parte que, la tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad (premisas que son consideradas protagónicas dentro de la Teoría del Delito), se encuentran íntimamente relacionadas de modo tal que, cada elemento posterior del delito necesariamente nos indica que se acreditó el anterior. En esta situación, resulta innecesario e ilógico continuar con un estudio dogmático penal de un determinado delito, si en el mismo se presenta un aspecto negativo del Delito; de acuerdo a esto, el aspecto negativo del hecho delictuoso puede provenir por una **ausencia de conducta, por una atipicidad, causa de justificación o bien, por una inculpabilidad**. En suma, hoy queda claro que, cada elemento de la teoría del delito, presupone el anterior, esto es, si consideramos a un comportamiento como contrario al orden jurídico (antijuricidad), indudablemente que, anterior a este comportamiento antijurídico tuvo que haber un encuadramiento del comportamiento al tipo legal en concreto, es decir, una tipicidad de la conducta. Sobre el particular, nos permitimos realizar el siguiente cuadro para mostrar cuales y cuantos son los elementos positivos del delito, y asimismo mostrar los elementos negativos del hecho delictuoso. (fig. 6)

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

ASPECTO POSITIVO DEL DELITO	ASPECTO NEGATIVO DEL DELITO
CONDUCTA	AUSENCIA DE CONDUCTA
TIPICIDAD	ATIPICIDAD
ANTI JURISDICCIONAL	CAUSAS DE JUSTIFICACION
CULPABILIDAD	INCULPABILIDAD

fig.6

Pues bien, lo que se pretende en este último apartado es el de realizar algunas reflexiones sobre los elementos del tipo que marca el artículo 122 del Código Adjetivo Penal, pero frente a un caso concreto; es decir, observaremos como el órgano jurisdiccional comprueba a cada uno de los elementos del tipo, ya en la practica. Lo anterior, se torna importante para nosotros, por cuanto, uno de los objetivos del presente trabajo recepcional, no es solamente hablar sobre los elementos del tipo legal en una forma romántica doctrinal; sino que resulta importante, una vez haberse empapado del conocimiento doctrinal, aplicar el mismo a los casos concretos que en determinado momento se someten a nuestra consideración.

De tal suerte que en el caso que se pretende analizar, observaremos como la Autoridad se encuentra obligada legalmente a comprobar todos y cada uno de los elementos del tipo legal del delito de que se trate, con todas y cada una de las probanzas que obran en el sumario; ya que en la practica -tan viciada-, se aprecia que la gran mayoría de los jueces penales de esta Ciudad, sólo se limitan a mencionar en sus resoluciones judiciales que los elementos del tipo penal se tienen por comprobados, sin mencionar o relacionar en ningún momento dichas probanzas con los elementos típicos en comento.

**LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Sin más preámbulos, analicemos el multicitado caso en concreto, pero con la advertencia que no mencionaremos los nombres completos de las personas que intervinieron en la secuela del proceso así como tampoco lugares y fechas, por obvias razones; en este sentido, estudiaremos una sentencia de la Décimo Segunda Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en virtud de que, dicha Autoridad comprueba los elementos del supuesto de la represión penal, haciendo una concatenación de los mismos con el cumulo de pruebas que obran en la causa penal, y que ha decir de nosotros, es como todos los órganos jurisdiccionales deben de acreditar y comprobar los multicitados elementos.

--- V I S T O S, para resolver los autos del Toca, relativo al recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial y el sentenciado, en contra de la Sentencia dictada por el Ciudadano Juez Quincuagésimo Penal del Distrito Federal, en la causa instruida por el delito de **ROBO** en contra de **D. F. C.**, quien se encuentra en libertad provisional; y cuyos generales son quien dijo ser de 39 años de edad, unión libre, ayudante de carpintería, originario del Distrito Federal; y -----

----- R E S U L T A N D O -----

--- 1°- El Ciudadano Juez Quincuagésimo Penal del Distrito Federal, dictó Sentencia cuyos puntos resolutivos textualmente dicen: **"...PRIMERO.- D. F. C.**, es penalmente responsable de la comisión dolosa y en su calidad de coautor material del delito de **ROBO AGRAVADO**, por el que lo acusó la Representación Social. **SEGUNDO.-** Por la comisión de dicho ilícito circunstancias de ejecución y peculiares del acusado se le impone **1 UN AÑO 11 ONCE MESES 11 ONCE DIAS DE PRISION Y MULTA DE \$271.20 DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.** **TERCERO.-** La privativa de libertad, la compurgará en el lugar que designe la Autoridad Ejecutora, contándose a partir de su reingreso a prisión con abono de la detención sufrida con motivo de la misma, antes de obtener su libertad provisional que disfruta, la que se revocará al causar ejecutoria este fallo.- La pecuniaria (**MULTA**) deberá enterarla a la Tesorería del Distrito Federal, y en caso de insolvencia acreditada se le sustituirá por **12 DOCE JORNADAS DE TRABAJO NO REMUNERADAS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**, en los términos y condiciones del considerando

**LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

VI, de esta resolución. CUARTO.- Se condena al acusado a la REPARACION DEL DAÑO, proveniente del delito de **ROBO** que se le reprocha, por lo que deberá de restituir a la persona moral agraviada "D. DE B. V. DE M.", S.A. de C.V., el objeto material del apoderamiento fedatado en autos, sanción que se da por satisfecha en virtud de que obra constancia en autos de que las mismas fueron recuperadas por el apoderado de la empresa en cita. **QUINTO.-** Se concede al acusado la SUSTITUCION de la pena de PRISION por MULTA de \$15,955.60, descontándose a ésta el tiempo que hubiese permanecido en prisión con motivo de la misma causa; que lo es de cuatro días; por lo que sólo pagará \$15,865.20 **QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.**, a la Tesorería del Distrito Federal. **SEXTO.-** Se concede al acusado, el **BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL**, previa exhibición que haga de la cantidad de \$5,000.00 cinco mil pesos, para garantizar su presentación ante la Autoridad que lo requiera. **SEPTIMO.-** Amonéstesele públicamente para prevenir su reincidencia. **OCTAVO.- NOTIFIQUESE (sic)...**"-----

--- 2°.- Inconforme con la resolución anterior la Defensa Oficial y el sentenciado interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos, por el Ciudadano Juez del Conocimiento estando en tiempo y forma dicha impugnación.

--- 3°.- Con motivo de dicho recurso se formó el Toca, ante esta Sala y se designó como Magistrado Ponente al Ciudadano Licenciado **MAURILIO DOMINGUEZ CRUZ** -----

--- 4°.- Por escrito el Defensor de Oficio de la adscripción a esta Sala, expresó sus agravios que obran a fojas 6 y 7 del presente Toca. -----

--- En escrito el Ciudadano Agente del Ministerio Público de la adscripción, solicitó fuera confirmada la resolución de Primera Instancia que obra a foja 5 cinco del presente Toca. -----

--- 5°.- Celebrada la audiencia de, quedaron listos los autos para resolverse. -----

CONSIDERANDO -----

--- I.- El presente recurso tiene el alcance que le confieren los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y con fundamento en el primero de los preceptos mencionados, esta Sala estudiará la legalidad de la resolución impugnada, igualmente, y con apoyo en el segundo artículo mencionado, y toda vez que el presente recurso se trata el de una apelación interpuesta por la Defensa Oficial y el sentenciado, la Sala, suplirá de Oficio las deficiencias que puedan presentar los agravios formulados por la Defensa. -----

**LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

--- II.- Para determinar si en autos se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de ROBO al que se refiere el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, en términos de los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debemos tener en cuenta los siguientes elementos de prueba que obran en el sumario: -----

--- a).- Lo declarado por J F F quien manifestó que presta sus servicios para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y que tiene como pareja al **C. L G F** y que tienen a su cargo la patrulla número 896 y que, siendo aproximadamente las 11:30 horas, cumpliendo funciones propias de esta Policía Judicial, por la calle de **H. G.T.** en la colonia **C. de J.**, se percatan de que en dicho lugar estaba un camión repartidor, marca **Mercedes Benz**, modelo 1995, del cual dos sujetos del sexo masculino estaban bajando cajas de refrescos las cuales las estaban metiendo a un taxi ecológico de la marca Volkswagen Sedan, verde, modelo 1993, y que en el interior de dicho vehículo estaba un chofer, al llegar el de la voz y su pareja se identifican plenamente como elementos de la policía Judicial, y el señor de nombre **G. J.** chofer del camión, le manifiesta al de la voz que dichos sujetos lo estaban robando, por lo que se procedió al aseguramiento de los sujetos antes citados, aclarando que uno de los mismos se dio a la fuga con rumbo desconocido, por lo que hace a la media filiación de dicho sujeto no la aporta en virtud de que no lo alcanzó a ver bien ya que estaba de espaldas cuando se echó a correr, únicamente se logró el aseguramiento de uno, el cual responde al nombre de **D. F. C.**, al cual al momento de asegurarlo llevaba una caja de refrescos la cual pretendía introducir al taxi, y que una vez que se logró el aseguramiento de dicho sujeto se revisó en el interior del taxi encontrándose diez cajas más de la misma marca, al entrevistarse al taxista de nombre **R. M. M.** aseguró éste al de la voz que momentos antes lo habían abordado dos sujetos del sexo masculino, los cuales le solicitaron sus servicios para ser trasladados a la colonia **C. de J.**, por lo que al ser asegurado dicho sujeto en el momento de estar cometiendo el hecho ilícito, este fue remitido de inmediato a estas oficinas así como al chofer del taxi **R. M. M.**, así como las once cajas de refrescos, por lo que en este acto reconoce plenamente y sin temor a equivocarse al sujeto del cual sabe ahora responde al nombre de **D. F. C.**, como el sujeto que llevaba una caja de refrescos y que la pretendía subir a un

**LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

taxi, sin el consentimiento del encargado de la unidad de nombre **G. J.** En ampliación de declaración ratificó lo anterior y a preguntas del Ministerio Público contestó: que si se encuentra en el local del Juzgado la persona que detuvo junto con su pareja el día de los hechos señalando al procesado **D. F. C.**; que cuando aseguró al procesado no le manifestó nada porque andaba tomado y hablaba incoherencias; que se encontraba en estado de ebriedad por su aliento y su forma de hablar; y a preguntas de la Defensa dijo: que cuando uno de los sujetos iba a meter una caja al taxi el declarante lo vio como a un metro aproximadamente. -----

- - - b).- Lo declarado por **L. G. F.** quien dijo: que presta sus servicios para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y que tiene como pareja al **C. J. F. F.** y que tienen a su cargo la patrulla número 896 y que el día de hoy, siendo aproximadamente las 11:30 horas, el de la voz y su pareja al circular cumpliendo funciones propias de esta Policía Judicial por las calles de **H.G. T.** en la colonia **C. de J.**, se percatan que en dicho lugar estaba estacionado un camión, de la marca Mercedes Benz, color rojo, modelo 1995, del cual dos sujetos del sexo masculino estaban bajando cajas de refrescos y las estaban metiendo a un taxi que estaba estacionado en la parte trasera del refresquero, por lo que de inmediato se identifican plenamente como elementos de la Policía Judicial, ante el señor que dijo llamarse **G. J.** encargado del camión, el cual manifestó al de la voz que dichos sujetos lo estaban robando, por lo que se procedió al aseguramiento de dichos sujetos los cuales al ver a la Policía Judicial trataron de darse a la fuga, asegurándose únicamente a uno ya que el otro se escapó, por lo que hace a la media filiación del sujeto que se dio a la fuga no lo proporciona en virtud de que no lo vio bien, que el sujeto asegurado responde al nombre de **D. F. C.** el cual al momento de ser asegurado llevaba una caja de refrescos en las manos misma que pretendía introducir al taxi, se procedió a revisar al interior del taxi en donde se encontraron diez cajas más de dichos refrescos, al entrevistar al taxista de nombre **R. M. M.** les manifestó que dos sujetos en la colonia **A. O.** le habían solicitado sus servicios para que los trasladara a la colonia **C. de J.**, posteriormente ante lo anterior y a petición del **C. G. J.** se presenta en estas oficinas al antes asegurado al cual al tenerlo a la vista en el interior de estas oficinas lo reconoce sin temor a equivocarse como el sujeto que desapoderaba de cajas de refresco a un camión si el

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

consentimiento del encargado del mismo, mismas cajas que eran introducidas al interior del taxi ecológico. En ampliación de declaración ratificó lo anterior y a preguntas del Ministerio Público contestó que sí se encuentra presente el sujeto que aseguraron el día de los hechos señalando al procesado **D. F. C.**; que el declarante vio a una distancia de quince metros aproximadamente como dos sujetos bajaban cajas de refrescos de un camión refresquero y las introducían a un taxi; que cuando el procesado fue asegurado les dijo que conocía al señor **G.**; que al asegurar al procesado no se le encontró ningún objeto; y a preguntas de la Defensa dijo que el día que aseguraron al procesado éste tenía aliento. -----

--- c).- Lo declarado por **R. M. M.** quien manifestó que es el chofer del vehículo de la marca Volkswagen Sedan, verde ecológico, modelo 1993, y que el día de hoy, siendo aproximadamente las 10:45 horas circulaba por la avenida O. de la colonia **A. O.**, cuando se percató que sobre dicha avenida estaban parados dos sujetos del sexo masculino los cuales le hicieron la parada, sujetos que le manifiestan al de la voz que los llevara a los frentes es decir a la colonia **C. de J.** y le manifestaron que iban a ver a su hermano, para que les diera unos refrescos ya que iban a tener una fiesta, por lo que al llegar a la colonia antes citada y al circular por la calle de **H. G. T.** dichos sujetos le ordenan al de la voz pararse ya que vieron un camión y que según los sujetos en ese mismo iba su hermano, por lo que el de la voz se detuvo como a siete metros de distancia del citado camión por orden de los sujetos mientras ellos hablaban con su hermano, percatándose que uno de los sujetos se sube al camión del cual sabe el de la voz responde al nombre de **D. F. C.**, sujeto que le chifló al de la voz ordenándole con señas se diera la vuelta, y se colocara detrás del camión, y entre los dos sujetos comenzaron a meter cajas de refrescos a su taxi y que llevaban como diez cajas de refrescos cuando pasaron unos policías judiciales los cuales se detuvieron y se bajaron entrevistándose con un trabajador del camión, ignorando de que platicaron y de inmediato los policías correataron a los sujetos asegurando a uno de ellos y el otro se dio a la fuga, ignorando el de la voz porque se originó la situación, y posteriormente el de la voz se enterado por elementos de la judicial que dichos sujetos de los cuales únicamente se aseguró a uno, estaban a asaltando a dicho camión, por lo que le manifestaron que los debería acompañar a las oficinas de la Cuadragésima Cuarta Agencia Investigadora, y que a dichos sujetos nunca los había visto que es la primera vez, esto en virtud de que al estar trabajando le

**LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

solicitaron sus servicios, agrega por lo que hace a la media filiación del otro sujeto que se dio a la fuga únicamente recuerda que era de tez morena, también que dichos sujetos en ningún momento mencionaron alguna dirección en concreto, por lo que al tener a la vista en el interior de estas oficinas las cajas de refrescos desechables, las reconoce plenamente como las mismas que fueron bajadas del camión e introducidas a su vehículo desconociendo si las mismas fueron pagadas o no, así también al tener a la vista al **C. D. F. C.** lo reconoce sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que en compañía de otro descargaba cajas de refresco de un camión repartidor, y las introducía a su taxi y el cual estaba realizando el hecho ilícito en compañía de otro sujeto el cual se dio a la fuga, siendo trasladado de inmediato a estas oficinas por elementos de la Policía Judicial. En ampliación de declaración dijo ratificó lo anterior y a preguntas del Ministerio Público dijo que sí se encuentra en el local del Juzgado uno de los sujetos que el día de los hechos subían cajas de refresco a su taxi señalando al procesado **D. F. C.**; que el de la voz no vio que hicieran tanto el procesado como el otro sujeto cuando se acercaron los policías al camión; que los policías detuvieron al procesado como a cinco metros del camión aproximadamente; que escuchó que el procesado les decía a los policías cuando lo detuvieron que el no había hecho nada, y le decía al chofer del camión que se conocían, que les dijera que él no había hecho nada; que los policías le preguntaron al declarante que si él tenía alguna relación con los sujetos y el de la voz contestó que no que él estaba trabajando y los policías le manifestaron que estaban asaltando al camión y a preguntas de la Defensa manifestó que el taxi estaba pegado al camión como medio metro atrás; que cuando los sujetos metieron las cajas de refresco al taxi el de la voz estaba sentado adentro del taxi escuchando el radio; que cuando se estacionó junto al camión no vio que los sujetos platicaran con el chofer del camión; que cuando el de la voz se estacionó atrás del camión vio a dos compañeros del chofer del camión, que uno estaba en la tienda y otro junto al camión y este fue el que les ayudó a subir las cajas de refresco al taxi; que cuando los dos sujetos se suben al taxi oían a alcohol .- - - - -

- - - d).- Lo declarado por **G. J. A.** quien dijo: Que presta sus servicios para la **D. de B. V. de M. S.A. de C.V.** como chofer vendedor y que tiene a su cargo para el cumplimiento de sus funciones el vehículo de la marca Mercedes Benz color rojo con blanco, modelo 1995, y que el día de hoy, se encontraba laborando en compañía de los **C. C. I. C. A. Y L. L. P.** que

**LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

se encontraban en la calle de H. G. T. en la colonia C. de J. y siendo aproximadamente las 11:30 horas el vehículo de referencia se encontraba estacionado en la calle citada encontrándose el emittente en el interior de la cabina cuando un sujeto del sexo masculino llega y se sube al estribo del lado derecho subiéndose al interior de la cabina el cual se refirió al de la voz por su nombre diciéndole "ya valió madres esto es un atraco" simulando dicho sujeto sacar un arma de fuego jaloneando al de la voz en el interior del vehículo, de inmediato del lado izquierdo llega un segundo sujeto el cual le indica al ayudante del de la voz de nombre **I. J. C. A.** que no hiciera iris que era un pinche atraco y que no opusiera resistencia ordenándole que le ayudara a bajar la caja de los refrescos, percatándose el de la voz que su compañero bajo la amenaza del segundo sujeto comienzan a descargar cajas de refresco y las comienzan a introducir a un vehículo taxi que se encontraba estacionado en la parte trasera del camión y que posteriormente el sujeto del cual ahora sabe responde al nombre de **D. F. C.** se baja de la cabina y también comienza a descargar cajas del camión y dicho sujeto llevaba una caja de refresco la cual pretendía introducir al vehículo ecológico, en ese momento llegaron elementos de Policía Judicial los cuales se identifican plenamente como tales ante el dicente, por lo que les indica a éstos que los sujetos estaban introduciendo en ese momento las cajas de refresco lo estaban asaltando, por lo que solicitó el pronto aseguramiento de los mismos; y observa que dichos sujetos al ver la presencia de la policía se echan a correr pretendiéndose dar a la fuga y únicamente se asegura al sujeto que responde al nombre de **D. F. C.** el cual llevaba una caja de refrescos en las manos y el segundo sujeto logró darse a la fuga con rumbo desconocido; que el chofer del taxi al cual introdujeron las cajas de refresco no intervino en el hecho delictivo ya que todo el tiempo permaneció en el interior del mismo y en ningún momento auxilio a los sujetos que lo despoederaron de la mercancía propiedad de la **Industria D. de B. V. de M. S.A. de C.V.**, por lo que se presenta a estas oficinas a efecto de denunciar el delito de **ROBO** cometido en agravio de **D. de B. V. de M. S.A. de C.V.**, y en contra del sujeto que ahora sabe responde al nombre de **D. F. C.** y/o quien o quienes resulten responsables, estimando el monto de lo robado a un valor de \$514.80 pesos consistente en once cajas de refresco presentación de medio litro no retornable de veinticuatro botellas, cada caja con un valor cada pieza de \$2.20 en el mercado, por lo que al tener a la vista en el interior de estas oficinas los refrescos

**LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

antes mencionados lo reconoce plenamente como mercancía propiedad de la empresa para la cual presta sus servicios, así también al tener a la vista al sujeto que responde al nombre de **D. F. C.**, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el sujeto el cual en compañía de otro lo desapodera sin su consentimiento y sin pagar el importe de la mercancía, así también al tener a la vista al sujeto **R. M. M.** no lo reconoce como sujeto participante en el hecho ilícito, que una vez que dichos sujetos fueron asegurados por elementos de la Policía Judicial al estar cometiendo el hecho ilícito se les remito de inmediato a estas oficinas, siendo asegurados y vigilados en todo momento por la Policía Judicial. En ampliación de declaración ratificó lo anterior y a preguntas del Ministerio Público dijo que sí se encuentra presente en el local del Juzgado el sujeto al cual se refiere en su declaración señalando al procesado **D. F. C.**; que el día de los hechos el declarante se encontraba dentro de la cabina del vehículo y el procesado se subió a la misma y se sentó en el asiento derecho; que se encontraba al volante cuando los sujetos empezaron a sacar las cajas del vehículo que llevaba el de la voz y meterlas al taxi; y a preguntas de la Defensa, que los hechos transcurrieron como en unos quince o veinte minutos aproximadamente desde el momento en que abordó el primer sujeto el vehículo que llevaba el de la voz al momento en que la policía se llevó a uno de ellos. -----

--- e). - Lo declarado por **I. J. C. A.** quien dijo: Que presta sus servicios para la compañía **D. de B. V. de M. S.A. de C.V.**, que tiene como compañeros a los **CC. G. J. Y L. L. P.** y que tienen para el cumplimiento de sus funciones el vehículo de la marca Mercedes Benz, color rojo con blanco, modelo 1995, y que el día de hoy, siendo aproximadamente las 11:30 horas se encontraban laborando en la calle de **H. G. T.** en la colonia **C. de J.**, y que dejó el vehículo estacionado en dicha calle y que él y su compañero de nombre **L.** dejaron en el interior de la cabina al **C. G.**, mientras ellos se iban a realizar ventas a unas tiendas que se encuentran sobre la citada avenida, posteriormente a los pocos minutos, el de la voz regresó al camión percatándose que en el interior del mismo su compañero de nombre **G. J.** estaba siendo jalado por un sujeto del sexo masculino y posteriormente llega otro sujeto el cual le indica al emiteinte que no hiciera iris que era un atraco y que no opusiera resistencia ordenándole que comenzara a bajar cajas de refresco, por lo que el de la voz obedece bajo la amenaza de dicho sujeto, y las mete al interior de

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

un vehículo taxi que se encontraba estacionado en la parte trasera del refresquero, percatándose el de la voz que el sujeto que estaba jaloneando a su compañero en el interior de la cabina se baja y comienza a descargar cajas de refrescos, manifestando que llevaba una caja en las manos cuando llegaron elementos de la policía judicial, los cuales se identifican con su compañero **G.** y de inmediato proceden a corretear a los sujetos, asegurando únicamente a uno que llevaba una caja de refrescos del cual sabe el de la voz que el mismo responde al nombre de **D. F. C.**, agregando que el otro sujeto se da a la fuga; que por lo que hace al conductor del taxi ecológico color verde, modelo 1993, no interviene en el hecho delictivo, ya que únicamente permanece en el interior del taxi sin bajarse, que en ningún momento agarró ninguna caja, tampoco auxilio a los sujetos que los desapidaron de la mercancía, es por lo anterior que se presenta a efectos de denunciar el delito de **ROBO** cometido en agravio de **D. de B. V. de M. S.A de C.V.**, en contra de quien sabe responde al nombre de **D. F. C.** y/o quien o quienes resulten responsables, por lo que al tener a la vista al **C. D. F.** lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el sujeto que en compañía de un segundo sujeto los desapidaron de 11 cajas con 24 refrescos cada caja desechables y un valor comercial cada pieza de \$2.20 pesos, sujeto que los desapidaron de la misma sin su consentimiento, estimando el valor de lo robado en aproximadamente \$514 80 pesos, que la mercancía es propiedad de la empresa para la cual labora, misma que se dedica a la venta de refrescos embotellados, reconociendo en estas oficinas los refrescos de referencia como los mismos que les fueron desapidados, que una vez que dichos sujetos fueron asegurados al momento de cometer el hecho ilícito fueron remitidos de inmediato a estas oficinas: que su otro compañero no vio nada, aclarando que dicho sujeto al momento de abordarlo lo amenazó con darle en la madre a su familia si se oponía al atraco y sí decía algo. En ampliación de declaración ratificó lo anterior; a preguntas del Ministerio Público contestó: Que sí se encuentra en el local del Juzgado uno de los sujetos que los desapidó de cajas el día de los hechos señalando al procesado **D. F. C.**; que el día de los hechos al abrir la puerta de la cabina del camión refresquero se percató de la presencia de uno de los sujetos adentro de la cabina junto a su compañero **G. J.**; que el procesado era el que se encontraba en la cabina junto a su compañero **G. J.** y dicho procesado amenazaba a su compañero diciéndole que traía una pistola y que se iba a llevar

**LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

unas cajas de refresco; que en el momento en que el declarante tuvo que bajar refrescos para meterlos al taxi porque lo obligaban uno de los sujetos y también el otro sujeto acarrea refrescos, éste el que se dio a la fuga, y el procesado al principio seguía discutiendo con **G.** en la cabina luego se bajó y empezó acarrear refrescos también; que al parecer se recuperaron las cajas; y a preguntas de la Defensa manifestó que del momento en que el emitente se acercó al camión refresquero y vio al procesado en la cabina junto con **G.** al momento en que el procesado fue detenido por la policía transcurrieron aproximadamente diez minutos; que el taxi ecológico ese día se encontraba atrás del camión como a una distancia de un metro; que cuando detuvieron al hoy procesado el declarante se encontraba a una distancia aproximadamente de cuatro metros. -----

--- f).- Lo manifestado por **A. L. E.** quien dijo: Que el motivo de su comparecencia es para formalizar su denuncia por el delito de **ROBO** cometido en agravio de **D. de B. V. de M. S.A. de C.V.**, y en contra del que ahora sabe responde al nombre de **D. F. C.** y/o quien o quienes resulten responsables, por lo que en este acto acredita su personalidad con poder notarial pasado ante la fe del notario **F. M. Z.**, documento del cual se desprende la personalidad del compareciente en su carácter de adoderado legal de su representada, (mismo del que se dio fe en actuaciones) solicitando la devolución de la mercancía robada, previo dictamen de valuación. -----

--- g).- Fe de vehículos dada por el personal actuante de haber tenido a la vista un vehículo de la marca Volkswagen, Sedan, modelo 1993, el cual se aprecia en buen estado de conservación, así también se tiene a la vista un vehículo de la marca Mercedes Benz, color rojo con blanco, con logotipos, tipo refresquero el cual se aprecia en buen estado de conservación. -----

--- h).- Fe de objetos dada por el personal ministerial de haber tenido a la vista en el interior de estas oficinas once cajas de refrescos desechables presentación de medio litro, con veinticuatro refrescos cada. -----

--- i).- Dictamen de valuación suscrito por peritos en la materia del cual se desprende: 11 cajas de 24 botellas cada caja, con un valor intrínseco de \$360.00 (TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.). -----

--- j).- Lo declarado por **D. F. C.** quien manifestó: Que se encuentra enterado de su situación jurídica en el interior de estas oficinas, agregando que la acepta y que el día de hoy, siendo aproximadamente las 11:00 horas el de la voz se encontraba en compañía de otro sujeto del sexo masculino del cual sabe

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

únicamente se llama **R.**, al cual conoció al momento de estar ingiriendo bebidas embriagantes y que lo conoció el día de hoy de manera ocasional y que ambos caminaban sobre la colonia **A. O.** y pararon un taxi a efecto de que los trasladara a los frentes a la colonia **C. de J.**, esto fue la orden que le dio su conocido de nombre **R.** al taxista al cual el de la voz nunca ha visto, y que fue ocasional ver al taxista al cual le solicitaron sus servicios por lo que al llegar a la colonia **C. de J.**, el sujeto de nombre **R.** le dice al chofer que se detuviera detrás del vehículo repartidor, estacionándose el taxista, bajándose los dos de inmediato, abordando el de la voz al chofer que se encontraba en el interior de la cabina con apoyo de **R.**, solicitándolo al conductor les diera cajas de refrescos por lo que **R.** comenzó a descargar las cajas y a meterlas al taxi y que el de la voz se quedó parado a un lado des estribo, y que su amigo amenazó al ayudante del chofer para que metiera las cajas al interior del taxi el cual solicitaron sus servicios, y que posteriormente los vecinos del lugar al ver los hechos aseguraron al de la voz y su amigo se echó a correr no fijándose el emitente para donde, posteriormente pasó a la Policía Judicial los cuales de inmediato los remitieron a estas oficinas en compañía del taxista el cual no tiene nada que ver en los hechos que se investigan, ya que únicamente solicitaron sus servicios, que es la primera vez que ha visto al taxista, que no lo conoce y que él no intervino para nada en los hechos, por lo que al tener a la vista en el interior de estas oficinas las 11 cajas de refrescos las reconoce sin temor a equivocarse como las mismas que fueron bajadas del camión de la coca cola y metidas al Volkswagen, taxi ecológico, que al sujeto de nombre **R.** no sabe donde localizarlo y por lo que hace a la media filiación del otro sujeto no la proporciona en virtud de que se encontraba en total estado de ebriedad, ya que llevaba varios días tomando y que fue ocasional que se encontró a dicho sujeto. En vía de declaración preparatoria ratificó lo anterior agregando que acepta los hechos narrados y que no recuerda que él haya bajado las cajas de refresco, y que no hubo brusquedad el día de los hechos. En ampliación de declaración ratificó sus anteriores declaraciones y a preguntas de la Defensa contestó que el de la voz en el momento que sucedieron los hechos no le manifestó algo al chofer del camión, que el taxista tampoco le manifestó algo al de la voz.

- - - Del análisis de los elementos de prueba transcritos, valorados de conformidad con los artículos 246, 249, 250, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

el Distrito Federal, son suficientes para acreditar los elementos del tipo penal del delito de **ROBO**, previsto en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, en términos de la regla procesal prevista en los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que los mismos generan suficientes indicios que enlazados de manera natural y lógica y apreciados en su conjunto, conducen de la verdad conocida de la que se busca hasta integrar prueba plena a que se refiere el artículo 261 del mencionado Código Procesal, y que analizados de manera unívoca y concatenada son aptos y suficientes para acreditar que en el mundo fáctico aconteció de manera particular y concreta una **conducta humana** consistente en que el **sujeto activo** se apoderó de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley, y que en el caso concreto consistió en que el **sujeto activo D. F. C.** en compañía de otro sujeto como a las 10:45 diez cuarenta y cinco horas aproximadamente amenazaron al chofer y al ayudante de un camión repartidor de refrescos para apoderarse de 11 cajas de refresco y meterlas en un taxi del cual previamente habían solicitado sus servicios; lo anterior se acredita con la declaración de **J. F. F.** y **L. G. H.** en su carácter de policía judicial quienes fueron contestes al manifestar en el sentido de que en un camión repartidor dos sujetos estaban bajando cajas de refresco las cuales las estaban metiendo a un taxi, y el chofer del camión les manifestó que dichos sujetos lo estaban robando; lo que es respaldado con la declaración de **R. M. M.** en el sentido de que como chofer del taxi se estacionó en la parte trasera del camión y entre los dos sujetos comenzaron a meter cajas de refresco a su taxi y que ya llevaban como diez cajas cuando pasaron unos policías judiciales; lo que se robustece con lo declarado por **G. J. A.** chofer vendedor en el sentido de que se encontraba estacionado cuando un sujeto por el lado derecho se sube a la cabina y otro del lado izquierdo, el cual le indica a su ayudante que le ayudara a bajar la caja de los refrescos y a introducirlos a un taxi y posteriormente **D. F. C.** se baja de la cabina y también comienza a descargar cajas del camión; asimismo con lo declarado por **I. J. C. A.** en el sentido de que al camión llega otro sujeto el cual le indica que comenzara a bajar cajas de refresco por lo que obedece bajo la amenaza de dicho sujeto y las mete a un taxi; lo que se respalda con lo declarado por **A. L. E.** en el sentido de que formaliza su denuncia por el delito de

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

ROBO cometido en agravio de **D. de B. V. de M. S.A. de C.V.** y en contra del que ahora sabe responde al nombre de **D. F. C.**, éste en su carácter de apoderado legal de la agraviada; tomándose en cuenta asimismo la fe de vehículos, la fe de objetos de 11 cajas de refrescos desechables presentación de medio litro con 24 refrescos cada una y el respectivo dictamen de valuación en la que dicha mercancía se valoriza en \$360.00 TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.; de dicha conducta se advierte que se dan todos y cada uno de los elementos que integran el delito de **ROBO** previsto en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, en términos de los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dichos elementos son: -----

--- Una conducta, entendida como la manifestación de voluntad dirigida a la obtención de un resultado, que se manifestó en forma de acción, consistente en que el sujeto activo **D. F. C.** en compañía de otro sujeto como a las 10:45 diez cuarenta y cinco horas aproximadamente amenazaron al chofer y al ayudante de un camión repartidor de refrescos para apoderarse de 11 cajas de refresco y meterlas en un taxi del cual previamente habían solicitado sus servicios, lo que se acredita con la declaración de **J. F. F.** y **L. G. H.** en su carácter de policía judicial quienes fueron contestes al manifestar en el sentido de que en un camión repartidor dos sujetos estaban bajando cajas de refresco las cuales las estaban metiendo a un taxi, y el chofer del camión les manifestó que dichos sujetos lo estaban robando; lo que es respaldado con la declaración de **R. M. M.** en el sentido de que como chofer del taxi se estacionó en la parte trasera del camión y entre los dos sujetos comenzaron a meter cajas de refresco en su taxi y que ya llevaban como diez cajas cuando pasaron unos policías judiciales; lo que se respalda con lo declarado por **G. J. A.** chofer vendedor en el sentido de que se encontraba estacionado cuando un sujeto por el lado derecho se sube a la cabina y otro del lado izquierdo, el cual le indica a su ayudante que le ayudara a bajar la caja de los refrescos y a introducir las a un taxi y posteriormente **D. F. C.** se baja de la cabina y también comienza a descargar cajas del camión; asimismo con lo declarado por **I. J. C. A.** en el sentido de que al camión llega otro sujeto el cual le indica que comenzara a bajar cajas de refresco por lo que obedece bajo la amenaza de dicho sujeto y las mete a un taxi; lo que se respalda con lo declarado por **A. L. E.** en el sentido de que formaliza su denuncia por el delito de **ROBO** cometido en agravio de **D. de B. V. de M. S.A. de**

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

C.V y en contra del que ahora sabe responde al nombre de **D.**

F. C., ésto en su carácter de apoderado legal de la agraviada; tomándose en cuenta asimismo la fe de vehículos, la fe de objetos de 11 cajas de refrescos desechables presentación de medio litro con 24 refrescos cada una y el respectivo dictamen de valuación en la que dicha mercancía se valoriza en \$360.00 TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.-----

Hemos dicho que el comportamiento del individuo es el único capaz de cometer infracciones penales, ya sea mediante un hacer positivo (**acción**) o bien, con un no hacer negativo o dejar de hacer (**omisión**); así las cosas, la conducta del individuo se constituye como el género del comportamiento delictivo, traduciéndose el mismo en las especies de acción y omisión (en esta situación, nuestra postura así como la de la doctrina penal es firme, en el sentido de rechazar la idea de considerar como Delito, las acciones de los animales así como a los fenómenos de la naturaleza; precisamente porque los mismos no son comportamientos provenientes del hombre). De tal suerte que, con la acción se viola el precepto que prohíbe al sujeto realizar determinado comportamiento; y con la omisión, se viola el precepto de mandato, esto es, se viola el tipo legal que manda realizar determinado comportamiento. Al respecto, nosotros compartimos el criterio sustentado por la Décimo Segunda Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el sentido de considerar al delito de **ROBO**, como un delito que es cometido por un comportamiento positivo, es decir, por una **acción**; por cuanto en el caso que nos ocupa, se viola un precepto prohibitivo, a virtud de la conducta del activo del delito, la cual consiste en la voluntad del autor de la acción y que en el caso concreto es **D.F.C.**, de apoderarse de cosas ajenas muebles, sin derecho y sin consentimiento de la persona que podía disponer de ellas con arreglo a la Ley. Nótese que, la voluntad de la cual hablamos se encuentra dirigida a un objetivo, esto es, hablamos ya dentro de la Teoría del Delito de una voluntad con contenido (**finalidad**); ya no se habla pues, de una

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

conducta como una puesta en marcha de causalidad, de una **voluntad sin contenido.**

- - - Un **resultado**, entendido como una alteración del orden normativo, mismo que fue de índole material, consistente en que el sujeto activo **D. F. C.** en compañía de otro sujeto como a las 10:45 diez cuarenta y cinco horas aproximadamente amenazaron al chofer y al ayudante de un camión repartidor de refrescos para apoderarse de 11 cajas de refresco y meterlas en un taxi del cual previamente habían solicitado sus servicios, lo que se acredita con la declaración de **J. F. F.** y **L. G. H.** en su carácter de policía judicial quienes fueron contestes al manifestar en el sentido de que en un camión dos sujetos estaban bajando cajas de refresco las cuales las estaban metiendo a un taxi, y el chofer del camión les manifestó que dichos sujetos lo estaban robando: lo que es respaldado con la declaración de **R. M. M.** en el sentido de que como chofer del taxi se estacionó en la parte trasera del camión y entre los dos sujetos comenzaron a meter cajas de refresco a su taxi y que ya llevaban como diez cajas cuando pasaron unos policías judiciales; lo que se robustece con lo declarado por **G. J. A.** chofer vendedor en el sentido de que se encontraba estacionado cuando un sujeto por el lado derecho se sube a la cabina y otro del lado izquierdo, el cual le indica a su ayudante que le ayudara a bajar la caja de los refrescos y a introducirlos a un taxi y posteriormente **D. F. C.** se baja de la cabina y también comienza a descargar cajas del camión; asimismo con lo declarado por **I. J. C. A.** en el sentido de que al camión llega otro sujeto el cual le indica que comenzara a bajar cajas de refresco por lo que obedece bajo la amenaza de dicho sujeto y las mete a un taxi; lo que se respalda con lo declarado por **A. L. E.** en el sentido de que formaliza su denuncia por el delito de **ROBO** cometido en agravio de **D. de B. V. de M. S.A de C.V** y en contra del que ahora sabe responde al nombre de **D. F. C.**, éste en su carácter de apoderado legal de la agraviada; tomándose en cuenta asimismo la fe de vehículos, la fe de objetos de 11 cajas de refrescos desechables presentación de medio litro con 24 refrescos y el respectivo dictamen de valuación en la que dicha mercancía se valoriza en \$360 00 TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.-----

Dado que la doctrina penal divide a los delitos, en delitos de mera conducta y de resultado material

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

(en el primer caso, el delito se agota simple y sencillamente con un simple comportamiento, dígase positivo (acción) o bien negativo (omisión)). En el segundo caso, esto es, en los delitos de resultado material, no basta un simple comportamiento por parte del activo del delito, por cuanto, se exige en estos delitos una mutación en el mundo fáctico, es decir, un resultado). Es importante glosar que, el delito de **ROBO**, es un delito de resultado material, el cual produce una violación al precepto prohibitivo así como una alteración en el mundo físico (resultado). Pues bien, dicho resultado lo podemos traducir en la pérdida de los objetos materiales (refrescos) por parte del sujeto pasivo; y por ende, la entrada en la posesión de los objetos (once cajas de refrescos) en la esfera del sujeto activo del delito.

--- El nexo causal, esto es, la relación de causa efecto entre la conducta y el resultado, al observar que de no haber desplegado la primera el sujeto activo, no se hubiera producido el resultado descrito, lo que se infiere de la declaración de **J. F. F.** y **L. G. H.** en su carácter de policía judicial quienes fueron contestes al manifestar en el sentido de que en un camión repartidor dos sujetos estaban bajando cajas de refresco las cuales les estaban metiendo a un taxi. y el chofer del camión les manifestó que dichos sujetos lo estaban robando; lo que es respaldado con la declaración de **R. M. M.** en el sentido de que como chofer del taxi se estacionó en la parte trasera del camión y entre los dos sujetos comenzaron a meter cajas de refresco a su taxi y que ya llevaban como diez cajas cuando pasaron unos policías judiciales; lo que se robustece con lo declarado por **G. J. A.** chofer vendedor en el sentido de que se encontraba estacionado cuando un sujeto por el lado derecho se sube a la cabina y otro del lado izquierdo, el cual le indica a su ayudante que le ayudara a bajar la caja de los refrescos y a introducir las a un taxi y posteriormente **D. F. C.** se baja de la cabina y también comienza a descargar cajas del camión; asimismo con lo declarado por **I. J. C. A.** en el sentido de que al camión llega otro sujeto el cual le indica que comenzara a bajar cajas de refresco por lo que obedece bajo la amenaza de dicho sujeto y las mete a un taxi; lo que se respalda con lo declarado por **A. L.**

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

E. en el sentido de que formaliza su denuncia por el delito de **ROBO** cometido en agravio de **D. de B. V. de M. S.A de C.V** y en contra del que ahora sabe responde al nombre de **D. F. C.**, ésto en su carácter de aoderado legal de la agraviada; tomándose en cuenta asimismo la fe de vehículos, la fe de objetos de 11 cajas de refrescos desechables y el respectivo dictamen de valuación en la que dicha mercancía se valoriza en **\$360.00 TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.-----**

Una vez que hemos acreditado los elementos conducta y resultado, resulta de vital importancia la cadena causal que debe de existir entre causa (conducta) y efecto (resultado). En este sentido, el nexo naturalístico que se comenta, debe dar por resultante que la mutación del mundo físico se haya debido precisamente a la acción desplegada por el individuo; es por ello que, entre conducta y resultado se presente una conexión. Así las cosas, como hemos advertido en líneas pasadas, existen dentro del Derecho Penal Mexicano diferentes teorías que tratan el problema de la relación de causalidad; pero nótese que, la Décimo Segunda Sala Penal a todas luces adopta la postura de la llamada "**Teoría de la equivalencia de las condiciones o mejor dicho de la conditio sine qua non**" (la cual se enuncia diciendo que todas las condiciones son equivalentes; y por ende, causa del resultado). Pues bien, para saber si una conducta es causa del resultado, basta acudir a un simple ejercicio mental que propone la citada teoría, esto es, si suprimimos mentalmente e hipotéticamente una condición, obviamente que el resultado (efecto) no se hubiera producido; cosa contraria sucede, cuando se suprime mentalmente la condición y de todas formas se presenta el resultado, en esta situación, la conducta del individuo no sería considerada como relevante a nivel del Derecho Punitivo; en virtud, de que la misma no es causa del resultado.

Lo anterior lo trasladamos al caso concreto que estamos estudiando, es decir, si el sentenciado **D.F.C** no hubiera desplegado su conducta en el mundo

**LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

fáctico, obviamente que el resultado no se hubiese producido; en este sentido, causa del resultado, es la conducta del encausado **D.F.C.**; relación causal que acreditó debidamente la Sala con lo expuesto en el apartado correspondiente.

-- La **intervención** del sujeto activo, en términos del artículo 13 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, consistente en que el sujeto activo **D. F. C.** en compañía de otro sujeto como a las 10:45 diez cuarenta y cinco horas aproximadamente amenazaron al chofer y al ayudante de un camión repartidor de refrescos para apoderarse de 11 cajas de refresco y meterlas en un taxi del cual previamente habían solicitado sus servicios, según se infiere de la declaración de **J. F. F.** y **L. G. H.** en su carácter de policía judicial quienes fueron contestes al manifestar en el sentido de que en un camión repartidor dos sujetos estaban bajando cajas de refresco las cuales las estaban metiendo a un taxi. y el chofer del camión les manifestó que dichos sujetos lo estaban robando; lo que es respaldado con la declaración de **R. M. M.** en el sentido de que como chofer del taxi se estaciono en la parte trasera del camión y entre los dos sujetos comenzaron a meter cajas de refresco a su taxi y que ya llevaban como diez cajas cuando pasaron unos policías judiciales; lo que se robustece con lo declarado por **G. J. A.** chofer vendedor en el sentido de que se encontraba estacionado cuando un sujeto por el lado derecho se sube a la cabina y otro del lado izquierdo, el cual le indica a su ayudante que le ayudara a bajar la caja de los refrescos y a introducir las a un taxi y posteriormente **D. F. C.** se baja de la cabina y también comienza a descargar cajas del camión; asimismo con lo declarado por **I. J. C. A.** en el sentido de que al camión llega otro sujeto el cual le indica que comenzara a bajar cajas de refresco por lo que obedece bajo la amenaza de dicho sujeto y las mete a un taxi; lo que se respalda con lo declarado por **A. L. E.** en el sentido de que formaliza su denuncia por el delito de **ROBO** cometido en agravio de **D. de B. V. de M. S.A de C.V** y en contra del que ahora sabe responde al nombre de **D. F. C.**, ésto en su carácter de apoderado legal de la agraviada; tomándose en cuenta asimismo la fe de vehículos, la fe de objetos de 11 cajas de refrescos desechables presentación de medio litro y el respectivo dictamen de valuación en la que dicha

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

mercancia se valoriza en \$360.00 TRESCIENTOS SESENTA
PESOS 00/100 M.N. -----

De acuerdo estamos, con lo manifestado por la Sala resolutora en el sentido de considerar a **D.F.C.** como coautor material del delito de **ROBO**, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del numeral 13 del Código Penal para esta Capital, ya que en compañía de otro sujeto, desapoderaron de cosas ajenas muebles, sin derecho y sin consentimiento de la persona que podía disponer de ellas con arreglo a la ley, de once cajas de refrescos al sujeto pasivo de la conducta y del delito. En este sentido, sujeto pasivo del delito lo sería la empresa denominada **D. de B. V. de M. S.A. de C.V.**; y sujeto pasivo de la conducta los señores **G.J.A** e **I. C. A.**

- - - La existencia del bien jurídico protegido consistente en el caso concreto en el patrimonio, cuya afectación consistió en que el sujeto activo **D. F. C.** en compañía de otro sujeto como a las 10:45 diez cuarenta y cinco horas aproximadamente amenazaron al chofer y al ayudante de un camión repartidor de refrescos para apoderarse de 11 cajas de refresco y meterlas en un taxi del cual previamente habían solicitado sus servicios. Situación que se acredita con los siguientes medios de prueba: la declaración de **J. F. F.** y **L. G. H.** en su carácter de policía judicial quienes fueron contestes al manifestar en el sentido de que en un camión repartidor dos sujetos estaban bajando cajas de refresco las cuales las estaban metiendo a un taxi, y el chofer del camión les manifestó que dichos sujetos lo estaban robando; lo que es respaldado con la declaración de **R. M. M.** en el sentido de que como chofer del taxi se estacionó en la parte trasera del camión y entre los dos sujetos comenzaron a meter cajas de refresco a su taxi y que ya llevaban como diez cajas cuando pasaron unos policías judiciales; lo que se robustece con lo declarado por **G. J. A.** chofer vendedor en el sentido de que se encontraba estacionado cuando un sujeto por el lado derecho se sube a la cabina y otro del lado izquierdo, el cual le indica a su ayudante que le ayudara a bajar la caja de los refrescos y a introducir las a un taxi y posteriormente **D. F. C.** se baja de la cabina y también comienza a descargar cajas del camión;

**LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

asimismo con lo declarado por **I. J. C. A.** en el sentido de que al camión llega otro sujeto el cual le indica que comenzara a bajar cajas de refresco por lo que obedece bajo la amenaza de dicho sujeto y las mete a un taxi; lo que se respalda con lo declarado por **A. L. E.** en el sentido de que formaliza su denuncia por el delito de **ROBO** cometido en agravio de **D. de B. V. de M. S.A. de C.V.** y en contra del que ahora sabe responde al nombre de **D. F. C.**, éste en su carácter de apoderado legal de la agravada; tomándose en cuenta asimismo la fe de vehículos, la fe de objetos y el respectivo dictamen de valuación .-----

No puede desconocerse por nuestra parte que, el bien jurídico se constituye como un elemento típico fundamental del tipo legal en concreto, a virtud de que gracias a él, el supuesto de la represión penal tiene su razón de ser; se vislumbra pues, al tipo penal como un instrumento protector de bienes o intereses que el Estado considera de vital importancia proteger de las conductas que ofenden gravemente a la sociedad. De esta suerte, piénsese a un bien o interés que resulta importante proteger, sin el respaldo de una norma penal, esto es, de un tipo penal; sin lugar a dudas, el mismo sería atacado y en su momento destruido por esos comportamientos delictivos egoístas de algunos individuos. Pues bien, para eso nace el tipo legal, precisamente para proteger a esos bienes que son necesarios conservar para el buen desarrollo de la sociedad.

Aquí es preciso señalar que, en el caso a estudio efectivamente hubo una ofensa a un bien jurídicamente tutelado por la Ley, y que en caso concreto es el **patrimonio**. Plasmada la anterior idea, afirmamos por nuestra parte que la afectación al bien jurídicamente tutelado, provino de la conducta del activo del delito, la cual en su momento lesionó al bien protegido por la ley (cabe puntualizar que, existe dentro de la doctrina una clasificación en cuanto a los delitos, según la afectación al bien protegido por el tipo legal en concreto; en estas condiciones, podemos hablar de

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

delitos de " lesión y delitos de peligro ". En el primer supuesto, esto es, en los delitos de lesión, se presentan cuando hay una destrucción o menoscabo del bien jurídico (v.g.: la vida (homicidio art.302); patrimonio (robo art.367); la integridad corporal (lesiones art.388); etc); adviértase que, la lesión al bien tutelado proviene de la consumación del delito. Por lo que nace a los delitos denominados de peligro, los mismos se presentan cuando hay posibilidades ciertas para afectar al bien jurídicamente contenido en el tipo penal en concreto; en estos casos, la puesta en peligro proviene de la llamada figura de la "Tentativa" . El anterior planteamiento, lo fundamentamos en el artículo 369 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual se enuncia diciendo "...se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada;...".

De lo anterior se infiere, que efectivamente hubo una lesión al bien jurídico protegido por el tipo legal, y que en el caso es el patrimonio (art.367), por la conducta del activo del delito; la cual debe ser sancionada con una pena, a excepción de si en el caso concreto no se presente un aspecto negativo de la Teoría Jurídica del Delito.

- - - Que la conducta se realizó en forma de dolo, a que se refieren los artículos 8 y 9 párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que el activo del delito conociendo los elementos del tipo penal quiso la realización del hecho descrito por la ley, según se acredita con los siguientes medios de prueba la declaración de **J. F. F.** y **L. G. H.** en su carácter de policía judicial quienes fueron contestes al manifestar en el sentido de que en un camión repartidor dos sujetos estaban bajando cajas de refresco las cuales las estaban metiendo a un taxi. y el chofer del camión les manifestó que dichos sujetos lo estaban robando; lo que es respaldado con la declaración de **R. M. M.** en el sentido de que como chofer del taxi se estacionó en la parte trasera del camión y entre los dos sujetos comenzaron a meter cajas de refresco a su taxi y que ya llevaban como diez

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

cajas cuando pasaron unos policías judiciales; lo que se robustece con lo declarado por **G. J. A.** chofer vendedor en el sentido de que se encontraba estacionado cuando un sujeto por el lado derecho se sube a la cabina y otro del lado izquierdo, el cual le indica a su ayudante que le ayudara a bajar la caja de los refrescos y a introducir las a un taxi y posteriormente **D. F. C.** se baja de la cabina y también comienza a descargar cajas del camión; asimismo con lo declarado por **I. J. C. A.** en el sentido de que al camión llega otro sujeto el cual le indica que comenzara a bajar cajas de refresco por lo que obedece bajo la amenaza de dicho sujeto y las mete a un taxi; lo que se respalda con lo declarado por **A. L. E.** en el sentido de que formaliza su denuncia por el delito de **ROBO** cometido en agravio de **D. de B. V. de M. S.A de C.V** y en contra del que ahora sabe responde al nombre de **D. F. C.**, éste en su carácter de apoderado legal de la agravada; tomándose en cuenta asimismo la fe de vehículos, la fe de objetos de 11 cajas de refrescos y el respectivo dictamen de valuación. -----

No cabe duda que la transportación del dolo a la esfera del tipo, resulta en nuestro orden normativo de gran novedad y connotación jurídica; por cuanto, la voluntad de la conducta desplegada por el sujeto activo del delito, ya no se analiza en la culpabilidad como forma de la misma (**esquema clásico**). Ahora, esa voluntad o intención del autor de la acción se analiza en el tipo penal (**tipo subjetivo**), ya no requerimos acudir al estrato de la culpabilidad, para saber si un comportamiento es doloso o culposo. Hablamos pues, de un injusto penal objetivo-subjetivo y de una culpabilidad normativa (**esquema finalista**); queda en el pasado, la consideración de que en el injusto (esquema clásico) sólo se encontraba lo objetivo, el cual tomaba tintes no propiamente subjetivos -por faltar el dolo- con los llamados "**elementos subjetivos del injusto**", y en el cual, la voluntad del individuo frente a su resultado, era analizado y glosado en un estrato diferente de la Teoría del Delito, esto es, en la culpabilidad.

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

Nosotros para saber si un comportamiento es doloso o culposo, requerimos acudir al artículo 9 del Código Penal para esta Capital, el cual nos da la pauta para determinar si el delito fue cometido con dolo o culpa; pero nótese que, el dolo del que habla el citado numeral, lo consideramos como un dolo de tipo, neutro, un dolo que se encuentra libre de toda valoración. Ya no hablamos de un " **dolo malus** ", sino por el contrario hablamos de un " **dolo naturalis** "; en donde la comprensión de la antijuridicidad, pasa ahora a formar parte de la culpabilidad. Así las cosas, para considerar a un comportamiento como doloso, se presentan como requisitos sine qua non que el individuo : a) Tenga un conocimiento en la esfera de un profano de los elementos objetivos del tipo penal en concreto, y b) La voluntad de realización precisamente de esos elementos objetivos del tipo.

Desde esta óptica, nosotros compartimos el criterio señalado por la Sala Ad quem, en el sentido de considerar al delito de **ROBO** como doloso; ya que **D.F.C.** en compañía de otro sujeto, tenían conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal de **ROBO** (art. 367), y más aún, conociendo dichos elementos quisieron realizar su comportamiento; de tal suerte, en el caso a estudio se presentan las dos premisas requeridas por el dolo, esto es, el conocer y el querer del resultado típico prohibido.

- - - Que los **medios comisivos** utilizados por el activo consistieron en que el sujeto activo **D. F. C.** en compañía de otro sujeto como a las 10:45 diez cuarenta y cinco horas aproximadamente amenazaron al chofer y al ayudante de un camión repartidor de refrescos para apoderarse de 11 cajas de refresco y meterias en un taxi del cual previamente habían solicitado sus servicios, según se desprende de la declaración de **J. F. F.** y **L. G. H.** en su carácter de policía judicial quienes fueron contestes al manifestar en el sentido de que en un camión repartidor dos sujetos estaban bajando cajas de refresco las cuales las estaban metiendo a un taxi. y el chofer del camión les

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

manifestó que dichos sujetos lo estaban robando; lo que es respaldado con la declaración de **R. M. M.** en el sentido de que como chofer del taxi se estacionó en la parte trasera del camión y entre los dos sujetos comenzaron a meter cajas de refresco a su taxi y que ya llevaban como diez cajas cuando pasaron unos policías judiciales; lo que se robustece con lo declarado por **G. J. A.** chofer vendedor en el sentido de que se encontraba estacionado cuando un sujeto por el lado derecho se sube a la cabina y otro del lado izquierdo, el cual le indica a su ayudante que le ayudara a bajar la caja de los refrescos y a introducirlos a un taxi y posteriormente **D. F. C.** se baja de la cabina y también comienza a descargar cajas del camión; asimismo con lo declarado por **I. J. C. A.** en el sentido de que al camión llega otro sujeto el cual le indica que comenzara a bajar cajas de refresco por lo que obedece bajo la amenaza de dicho sujeto y las mete a un taxi; lo que se respalda con lo declarado por **A. L. E.** en el sentido de que formaliza su denuncia por el delito de **ROBO** cometido en agravio de **D. de B. V. de M. S.A. de C.V** y en contra del que ahora sabe responde al nombre de **D. F. C.**, éste en su carácter de apoderado legal de la agraviada; tomándose en cuenta asimismo la fe de vehículos, la fe de objetos de 11 cajas de refrescos y el respectivo dictamen de valuación .-----

El tipo penal básico de **ROBO** (art.367), no señala ningún medio o instrumento para cometer el hecho delictuoso, es decir, el sujeto activo del delito podrá ejecutar el delito en comento, por cualquier medio que sea el idóneo (como ejemplo de lo anterior tenemos al **ROBO SIMPLE**). Situación contraria sucede cuando, el activo del delito se vale de algunos instrumentos o medios (formas de ejecución) para cometer el delito. En estos casos, la utilización de estos instrumentos o medios dan como resultante que se configure a un " **tipo penal agravado** "; en virtud de que, con este tipo de comportamientos no sólo se lesiona a un bien jurídico en concreto (patrimonio), a virtud de que simultáneamente a la ejecución del hecho delictuoso, se ofenden gravemente a otros bienes jurídicos protegidos por la Ley, los cuales son distintos del patrimonio.

**LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Pues bien, para cometer el delito de **ROBO** que se comenta el sentenciado **D.F.C.**, utilico además de la acción descrita por el tipo legal básico, la violencia moral como instrumentos o medio para ejecutar su hecho prohibido por la Ley. Lo anterior, tiene fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 367, 369, 373 y demás relativos aplicables al caso del Código Sustantivo Penal para esta Capital.

- - - La **atribuibilidad** del resultado a la conducta del activo, lo que se acredita con la declaración de **J. F. F. y L. G. H.** en su carácter de policía judicial quienes fueron contestes al manifestar en el sentido de que en un camión repartidor dos sujetos estaban bajando cajas de refresco las cuales las estaban metiendo a un taxi, y el chofer del camión les manifestó que dichos sujetos lo estaban robando; lo que es respaldado con la declaración de **R. M. M.** en el sentido de que como chofer del taxi se estacionó en la parte trasera del camión y entre los dos sujetos comenzaron a meter cajas de refresco a su taxi y que ya llevaban como diez cajas cuando pasaron unos policías judiciales; lo que se robustece con lo declarado por **G. J. A.** chofer vendedor en el sentido de que se encontraba estacionado cuando un sujeto por el lado derecho se sube a la cabina y otro del lado izquierdo, el cual le indica a su ayudante que le ayudara a bajar la caja de los refrescos y a introducir las a un taxi y posteriormente **D. F. C.** se baja de la cabina y también comienza a descargar cajas del camión; asimismo con lo declarado por **I. J. C. A.** en el sentido de que al camión llega otro sujeto el cual le indica que comenzara a bajar cajas de refresco por lo que obedece bajo la amenaza de dicho sujeto y las mete a un taxi; lo que se respalda con lo declarado por **A. L. E.** en el sentido de que formaliza su denuncia por el delito de **ROBO** cometido en agravio de **D. de B. V. de M. S.A de C.V** y en contra del que ahora sabe responde al nombre de **D. F. C.**, ésto en su carácter de apoderado legal de la agraviada; tomándose en cuenta asimismo la fe de vehículos, la fe de objetos y el respectivo dictamen de valuación.-----

Hemos afirmado que no basta para el Derecho Penal actual, comprobar la existencia de una mutación en el mundo físico, para estar en aptitud

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

de considerar al comportamiento de una determinado individuo como productor del mismo, ya que se presenta como requisito indispensable, que entre conducta y resultado exista un nexo causal que las una, es decir, una relación causa efecto en donde podamos apreciar que la conducta del sujeto activo del delito fue precisamente la que produjo el resultado típico prohibido. Así las cosas, el legislador mexicano considera en el artículo 122 del Código Adjetivo Penal para esta Capital, que no es suficiente comprobar el nexo naturalístico que existe entre toda conducta y resultado, para considerar a una conducta como relevante ante los ojos del Derecho Penal; se requiere además, atribuir ese resultado típico concreto al autor de la acción. Se advierte pues, dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal, el incursionamiento de la llamada "**Teoría de la Imputación Objetiva**", la cual parte para considerar como responsable de un resultado a una conducta de un determinado sujeto : a) De la comprobación del nexo naturalístico que existe entre conducta y resultado, y b) Que el sujeto de la acción haya creado un riesgo mayor para el bien jurídico del permitido por el tipo legal; y que la producción del resultado típico se deba a consecuencia de ese riesgo creado por la acción.

En este orden de ideas, básicamente partimos de criterios jurídicos normativos, extraídos en principio de la naturaleza del tipo penal y del fin protector del mismo, para considerar a un comportamiento como relevante jurídicamente (no debe pasar por alto que, la comprobación del nexo causal entre causa y efecto así como la atribubilidad del resultado típico al sujeto activo del delito, son las condiciones mínimas elementales para considerar a un comportamiento como relevante jurídicamente hablando; pero además de lo anterior, se requiere acudir a un estrato diferente de la Teoría del Delito para verificar y precisar si efectivamente ese comportamiento tiene relevancia penal para el Derecho Punitivo). De esta posición

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

se deduce, que la cuestión del acreditamiento del nexo causal, es tan sólo un instrumento para comprobar la premisa de la llamada imputación objetiva, la cual necesario se presenta ajustarse al fin protector de la norma penal.

Sobre el caso que nos ocupa, consideramos que el resultado, nexo causal y atribuibilidad, son figuras muy importantes dentro de la Teoría del Delito y del Derecho de Procedimientos Penales, los cuales se deben analizar de manera conjunta; en virtud, de que los mismos guardan una estrecha relación lógica que es necesario comprobar en un mismo apartado. No compartimos, el método utilizado por la Décimo Segunda Sala Penal para analizar a estas figuras tan importantes de forma separada, ya que como lo hemos dicho, conducta, resultado, nexo causal e imputación objetiva, llevan una secuencia lógica necesaria que es preciso analizar en un mismo apartado; a virtud, de que si realizamos dicha separación como lo efectúa la Sala, se pierde de vista la gran connotación jurídica que tienen estos elementos típicos. Nótese, que si compartimos el criterio sustentado por la Ad quem, por lo que se refiere a la comprobación de la atribuibilidad del resultado típico al autor de la conducta, y que en el caso a estudio es el sentenciado **D.F.C.**

--- Que el objeto material del delito, entendido éste como la persona o cosa sobre la que recae la conducta, consiste en 11 cajas de refresco, según se acredita con la declaración de **J. F. F.** y **L. G. H.** en su carácter de policía judicial quienes fueron contestes al manifestar en el sentido de que en un camión repartidor dos sujetos estaban bajando cajas de refresco las cuales las estaban metiendo a un taxi. y el chofer del camión les manifestó que dichos sujetos lo estaban robando; lo que es respaldado con la declaración de **R. M. M.** en el sentido de que como chofer del taxi se estacionó en la parte trasera del camión y entre los dos sujetos comenzaron a meter cajas de refresco a su taxi y que ya llevaban como diez cajas cuando pasaron unos policías judiciales: lo que se

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

robustece con lo declarado por **G. J. A.** chofer vendedor en el sentido de que se encontraba estacionado cuando un sujeto por el lado derecho se sube a la cabina y otro del lado izquierdo, el cual le indica a su ayudante que le ayudara a bajar la caja de los refrescos y a introducirlos a un taxi y posteriormente **D. F. C.** se baja de la cabina y también comienza a descargar cajas del camión; asimismo con lo declarado por **I. J. C. A.** en el sentido de que al camión llega otro sujeto el cual le indica que comenzara a bajar cajas de refresco por lo que obedece bajo la amenaza de dicho sujeto y las mete a un taxi; lo que se respalda con lo declarado por **A. L. E.** en el sentido de que formaliza su denuncia por el delito de **ROBO** cometido en agravio de **D. de B. V. de M. S.A de C.V** y en contra del que ahora sabe responde al nombre de **D. F. C.**, ésto en su carácter de apoderado legal de la agraviada; tomándose en cuenta asimismo la fe de vehículos, la fe de objetos y el respectivo dictamen de. -----

Por objeto material, debemos entender al objeto físico material sobre el cual recae el comportamiento del sujeto activo del delito. Así pues, el objeto de la acción lo puede ser tanto una **persona** así como un **objeto**. En el primer caso, creemos que no hay mayor problemática (v.g.: en el delito de **Homicidio** (art.302) **el objeto material, lo constituye la persona a quien se le priva de la vida**). Cuando el objeto material recae en un objeto, el mismo lo podemos traducir en un bien mueble o inmueble (respecto de los objetos materiales muebles, clásico ejemplo de los mismos presentamos al delito de **ROBO** (art.367), en el cual el objeto de la acción lo es la "**cosa ajena mueble**", es decir, el ente corpóreo material perceptible por los sentidos, sobre el cual se materializa la acción típica; cosa similar sucede con los bienes inmuebles, aquí ponemos como ejemplo al delito de **DESPOJO**, en el cual el objeto material es el -valga la redundancia- "**el bien inmueble materia de la posesión**").

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

No debe olvidarse, que nosotros no utilizamos el término " **objeto jurídico** " para denominar al interés o valor que pretende el Estado proteger de las diversas conductas delictivas; en virtud de que el mismo, se puede prestar a malas interpretaciones con la figura del " **objeto material** ", uno y otro concepto, expresan realidades jurídicas distintas; son pues, dos elementos típicos totalmente diferentes.

Así las cosas, el objeto material en el delito de **ROBO** que comentamos, lo es precisamente como afirma la Sala las **once cajas de refrescos** que fueron sacadas de la esfera de la posesión de los señores **G.J.H** e **I.J.C.A.**, por el comportamiento delictuoso desplegado por el sentenciado **D.F.C.**, lo que acreditó debidamente la Autoridad con el acervo probatorio que obra en autos.

--- Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión que consistieron en que el sujeto activo **D. F. C.** en compañía de otro sujeto el día 23 de abril de 1996 como a las 10:45 diez cuarenta y cinco horas aproximadamente amenazaron al chofer y al ayudante de un camión repartidor de refrescos para apoderarse de 11 cajas de refresco y meterlas en un taxi del cual previamente habían solicitado sus servicios, lo que se acredita con la declaración de **J. F. F.** y **L. G. H.** en su carácter de policía judicial quienes fueron contestes al manifestar en el sentido de que en un camión repartidor dos sujetos estaban bajando cajas de refresco las cuales las estaban metiendo a un taxi. y el chofer del camión les manifestó que dichos sujetos lo estaban robando; lo que es respaldado con la declaración de **R. M. M.** en el sentido de que como chofer del taxi se estacionó en la parte trasera del camión y entre los dos sujetos comenzaron a meter cajas de refresco a su taxi y que ya llevaban como diez cajas cuando pasaron unos policías judiciales; lo que se robustece con lo declarado por **G. J. A.** chofer vendedor en el sentido de que se encontraba estacionado cuando un sujeto por el lado derecho se sube a la cabina y otro del lado izquierdo, el cual le indica a su ayudante que le ayudara a bajar la caja de los refrescos y a introducir las a un taxi y posteriormente **D. F. C.** se baja de la cabina y también comienza a descargar cajas del

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

camión; asimismo con lo declarado por I. J. C. A. en el sentido de que al camión llega otro sujeto el cual le indica que comenzara a bajar cajas de refresco por lo que obedece bajo la amenaza de dicho sujeto y las mete a un taxi; lo que se respalda con lo declarado por A. L. E. en el sentido de que formaliza su denuncia por el delito de ROBO cometido en agravio de D. de B. V. de M. S.A. de C.V. y en contra del que ahora sabe responde al nombre de D. F. C., ésto en su carácter de apoderado legal de la agraviada; tomándose en cuenta asimismo la fe de vehículos, la fe de objetos y el respectivo dictamen de valuación en la que dicha mercancía se valoriza en \$360.00 TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N. -----

Toca pues, analizar las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, las cuales son necesarias agotar para configurar a un determinado delito en particular. Adviértase que, todo delito en concreto transcurre en un tiempo y en un espacio determinado, que no son necesarios analizar o bien que no tienen importancia a nivel del tipo penal; a virtud de que, la hipótesis legal no los exige. La anterior precisión, se hace con el fin de hacer notar que, resulta innecesario estudiar las circunstancias de tiempo y lugar por parte de la Autoridad Jurisdiccional, si el delito que se analiza no los requiere o exige (pues bien, tenemos como ejemplos de estas características de tiempo y lugar en nuestro Código Penal para esta Capital en los siguientes artículos : Aborto (art. 329), "... cualquier momento de la preñez."; Traición a la patria (art. 123 fracción VI), "...en tiempo de paz o de guerra..."; Privación ilegal de la libertad (art. 364 fracción I), "...por menos de ocho días...". De lugar, Piratería (art. 146 fracción II), "...yendo abordo de una embarcación..."; Allanamiento de morada (art. 285), "...un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.."; Robo (art. 381 fracción I), "...en un lugar cerrado..."; etc). Como se observa, los elementos de tiempo y lugar se encuentran legalmente requeridos en la norma penal, los cuales se deben de acreditar para poder decir que el comportamiento es típico, es decir, que encuadra

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

perfectamente en lo que marca el tipo legal en concreto.

Respecto de la circunstancia de lugar, consideramos que el delito de **ROBO AGRAVADO** que se glosa, si la requiere; por cuanto, si bien es cierto, que el tipo básico de **ROBO** no señala ninguna circunstancia de lugar para cometer el delito; no menos cierto resulta que, el artículo 381 fracción III del Código Sustantivo nos refiere que "Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público."; de lo anterior se deduce, que efectivamente se presenta una circunstancia de lugar o espacio para ejecutar el delito de **ROBO**, lo que trae como resultado que el delito que se comenta, sea considerado como calificado por la Ley. Lo anterior, se encuentra debidamente acreditado por la Décimo Segunda Sala Penal, por cuanto el tipo penal a estudio fue cometido por el sentenciado **D.F.C.** en compañía de otro sujeto, abordó del vehículo denominado camión refresquero.

Por cuanto hace a las circunstancias de tiempo, modo y ocasión, dichos elementos no son necesario analizar; en razón de que el delito que se analiza, en ningún momento los requiere. En este sentido, podemos hablar que el **tipo penal básico de ROBO**, no requiere de alguna circunstancia de tiempo, lugar, modo y ocasión para ejecutarlo; ya que si se presentan tales circunstancias, las mismas dan como resultado a un **tipo penal agravado por la Ley**.

--- Los elementos normativos exigidos por el tipo, que en el caso concreto consisten en que la apropiación recaiga sobre una cosa mueble, y que se acreditan con la declaración de **J. F. F.** y **L. G. H.** en su carácter de policía judicial quienes fueron contestes al manifestar en el sentido de que en un camión repartidor dos sujetos estaban bajando cajas de refresco las cuales las estaban metiendo a un taxi. y el chofer del camión les manifestó que dichos sujetos lo estaban robando; lo que es

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

respaldado con la declaración de **R. M. M.** en el sentido de que como chofer del taxi se estacionó en la parte trasera del camión y entre los dos sujetos comenzaron a meter cajas de refresco a su taxi y que ya llevaban como diez cajas cuando pasaron unos policías judiciales; lo que se robustece con lo declarado por **G. J. A.** chofer vendedor en el sentido de que se encontraba estacionado cuando un sujeto por el lado derecho se sube a la cabina y otro del lado izquierdo, el cual le indica a su ayudante que le ayudara a bajar la caja de los refrescos y a introducir las a un taxi y posteriormente **D. F. C.** se baja de la cabina y también comienza a descargar cajas del camión; asimismo con lo declarado por **I. J. C. A.** en el sentido de que al camión llega otro sujeto el cual le indica que comenzara a bajar cajas de refresco por lo que obedece bajo la amenaza de dicho sujeto y las mete a un taxi; lo que se respalda con lo declarado por **A. L. E.** en el sentido de que formaliza su denuncia por el delito de **ROBO** cometido en agravio de **D. de B. V. de M. S. A. de C. V.** y en contra del que ahora sabe responde al nombre de **D. F. C.**, ésto en su carácter de apoderado legal de la agraviada; tomándose en cuenta asimismo la fe de vehículos, la fe de objetos y el respectivo dictamen de valuación. -----

Para conocer a los elementos normativos del tipo penal en concreto, se requiere realizar un juicio de valoración por parte del individuo así como del órgano jurisdiccional sobre dichos elementos; no basta sólo percibirlos por los sentidos. Así pues, el juicio de valoración al cual nos referimos, puede provenir de conceptos que se extraen del ordenamiento jurídico o bien, de conceptos que se encuentran vigentes dentro de la sociedad (social-cultural, son conceptos extrajurídicos). En el tipo penal básico de **ROBO** que estamos analizando, un elemento típico de valoración normativa lo constituye la "**cosa mueble**"; de tal suerte que, para conocer a los bienes muebles debemos acudir al Código Civil para el Distrito Federal, es decir, a un ordenamiento jurídico que nos dará la pauta para determinar a los bienes inmuebles. Por cuanto, el Código Sustantivo Penal, es omiso en este sentido; ya que no nos señala que debemos entender por "**bien mueble o cosa mueble**" (sobre el particular, el

**LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Código Civil para esta Capital en su artículo 752 señala : " Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley."; artículo 753, " Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior."; artículo 763, " Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

Los no fungibles son los que no pueden ser substituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad.") .

Al respecto, nos adherimos nuevamente a la Sala Penal, en su criterio, ya que comprobó debidamente el elemento normativo requerido por el tipo penal de **ROBO**.

--- Los elementos subjetivos específicos exigidos por el tipo y que consisten en el animo de apropiación de los objetos materiales por parte del activo, y que están probados con la declaración de **J. F. F.** y **L. G. H.** en su carácter de policía quienes fueron contestes al manifestar en el sentido de que en un camión repartidor dos sujetos estaban bajando cajas de refresco las cuales las estaban metiendo a un taxi. y el chofer del camión les manifestó que dichos sujetos lo estaban robando; lo que es respaldado con la declaración de **R. M. M.** en el sentido de que como chofer del taxi se estacionó en la parte trasera del camión y entre los dos sujetos comenzaron a meter cajas de refresco a su taxi y que ya llevaban como diez cajas cuando pasaron unos policías judiciales; lo que se robustece con lo declarado por **G. J. A.** chofer vendedor en el sentido de que se encontraba estacionado cuando un sujeto por el lado derecho se sube a la cabina y otro del lado izquierdo, el cual le indica a su ayudante que le ayudara a bajar la caja de los refrescos y a introducir las a un taxi y posteriormente **D. F. C.** se baja de la cabina y también comienza a descargar cajas del camión; asimismo con lo declarado por **I. J. C. A.** en el sentido de que al camión llega otro sujeto el cual le indica que comenzara a bajar cajas de refresco por lo que obedece bajo la amenaza de dicho sujeto y las mete a un taxi; lo que se respalda con lo declarado

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

por **A. L. E.** en el sentido de que formaliza su denuncia por el delito de **ROBO** cometido en agravio de **D. de B. V. de M. S.A de C.V** y en contra del que ahora sabe responde al nombre de **D. F. C.**, ésto en su carácter de apoderado legal de la agraviada; tomándose en cuenta asimismo la fe de vehículos, la fe de objetos de 11 cajas de refrescos y el respectivo dictamen de valuación en la que dicha mercancía se valoriza en \$360.00 TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N. -----

Los elementos subjetivos distintos del dolo o mejor dicho, los elementos subjetivos del injusto, lo son en el delito de **ROBO** -como atinadamente lo señala la Décimo Segunda Sala Penal- el "**ánimo de apropiación**". Como hemos advertido, nuestro Código Penal para el Distrito Federal, adopta hace un par de años una postura finalista (esquema finalista); quedo en el pasado, la consideración de una acción sin contenido (esquema causalista), como una simple puesta en marcha de causalidad así como de un tipo restringido con elementos subjetivos. Con el finalismo hablamos de un tipo penal dotado de elementos objetivos por un lado (tipo objetivo), así como de elementos subjetivos por el otro (tipo subjetivo). En el primer caso, encontramos todos los elementos perceptibles por los sentidos que caracterizan a la acción; en el tipo subjetivo, encontramos al dolo mismo y los elementos subjetivos distintos del dolo. Sin lugar a dudas, el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para esta Capital, maneja ya estas cuestiones; pero nótese, que dentro del mismo artículo no se hace una separación por un lado de los elementos típicos objetivos y por el otro de los llamados elementos subjetivos de los delitos doloso o culposos en su caso.

--- Si por tipo entendemos la conducta que la Ley describe como delictiva, es evidente que dicha descripción no sólo se encuentra en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, sino también, amplificando dicha descripción, el Legislador lo hace en los artículos 373 párrafos primero y tercero y 381 fracción VII del citado Código, por lo que se procede a analizar si en la especie está acreditada tal modalidad en los términos siguientes:

**LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

efectivamente de autos se desprende que existió violencia moral toda vez que el activo amenazó al pasivo con un mal grave presente o inmediato capaz de intimidarlo para desapoderarlo de la mercancía, consistente esto en simular tener una pistola entre sus ropas. Asimismo se acredita que el pasivo se encontraba en un vehículo particular, del que se dio fe, acreditándose las anteriores modificativas con la declaración de **J. F. F. y L. G.**

H. en su carácter de policía judicial quienes fueron contestes al manifestar en el sentido de que en un camión repartidor dos sujetos estaban bajando cajas de refresco las cuales las estaban metiendo a un taxi, y el chofer del camión les manifestó que dichos sujetos lo estaban robando; lo que es respaldado con la declaración de **R. M. M.** en el sentido de que como chofer del taxi se estacionó en la parte trasera del camión y entre los dos sujetos comenzaron a meter cajas de refresco a su taxi y que ya llevaban como diez cajas cuando pasaron unos policías judiciales; lo que se robustece con lo declarado por **G. J. A.** chofer vendedor en el sentido de que se encontraba estacionado cuando un sujeto por el lado derecho se sube a la cabina y otro del lado izquierdo, el cual le indica a su ayudante que le ayudara a bajar la caja de los refrescos y a introducirías a un taxi y posteriormente **D. F. C.** se baja de la cabina y también comienza a descargar cajas del camión; asimismo con lo declarado por **I. J. C. A.** en el sentido de que al camión llega otro sujeto el cual le indica que comenzara a bajar cajas de refresco por lo que obedece bajo la amenaza de dicho sujeto y las mete a un taxi; lo que se respalda con lo declarado por **A. L.**

E. en el sentido de que formaliza su denuncia por el delito de **ROBO** cometido en agravio de **D. de B. V. de M. S.A de C.V** y en contra del que ahora sabe responde al nombre de **D. F. C.**, éste en su carácter de apoderado legal de la agraviada; tomándose en cuenta asimismo la fe de vehículos, la fe de objetos de 11 cajas de refrescos desechables y el respectivo dictamen de valuación en la que dicha mercancía se valoriza en \$360.00 TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N. -----
--- Por todo lo anterior se tiene por probados los elementos del tipo del delito de **ROBO CALIFICADO (cometido con violencia moral y estando la víctima a bordo de un vehículo particular)**-----

La comprobación de los elementos del tipo penal, es una labor mental muy importante que debe realizar

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

de manera cuidadosa el órgano jurisdiccional, ya que a través del juicio de tipicidad verificara si efectivamente se encuentran comprobados los elementos típicos que requiere la figura en concreto; de no ser así, al no encontrarse comprobado algún elemento típico requerido por la norma penal en estudio, indefectiblemente se presentara un aspecto negativo del delito, esto es, una atipicidad. Lo cual trae como resultado que, innecesario se presente seguir con el estudio dogmático del delito en cuestión, ya que como hemos dicho, cada elemento posterior del delito presupone el anterior, es decir, si comprobamos la tipicidad de una conducta, indudablemente esto quiere decir que, en ningún momento se presentó un aspecto negativo de la misma.

--- III.- De los medios de prueba valorados no se desprende que la conducta típica hubiese estado contemplada por otras normas jurídicas que la habrían legitimado, es decir, no aparece que el activo hubiese actuado en ejercicio de un derecho amparado por regla permisiva alguna que pudiera implicar la presencia de una causa de justificación, con lo que podemos concluir que el hecho a estudio es contrario al orden jurídico y consecuentemente es antijurídico. -----

--- Así, de autos aparecen integrados el injusto previsto en la Ley Penal a partir de la tipicidad y la antijuridicidad del hecho típico en que incurrió el agente. -----

Una vez que se comprobó la tipicidad de la conducta del sentenciado *D.F.C.*, corresponde pasar al estudio de la antijuridicidad, es decir, verificar si el comportamiento desplegado por el propio sentenciado de mérito fue contrario al orden jurídico normativo penal. Así las cosas, la Sala considero que la acción desplegada por el encausado *D.F.C.* fue contraria al orden jurídico; en virtud, de que dicha conducta no se encontraba amparada por un aspecto negativo de la antijuridicidad, esto es, por una causa de justificación. Efectivamente, la conducta del multiplicado sentenciado, fue contraria a Derecho, ya que al realizarse un estudio pormenorizado en la Ley Penal así como en otros ordenamientos jurídicos públicos, de los mismos se

**LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

desprende que su comportamiento en ningún momento se encontraba apoyado por alguno de ellos.

De esta suerte, al comprobarse por un lado en la ley penal, que el comportamiento del sujeto activo no se encontraba amparado por una norma que le permitiera su acción, presuimos hasta ese momento que su conducta es antijurídica. Pero no basta el ordenamiento jurídico penal, para buscar alguna regla de permiso que haga lícita su conducta, ya que es obligación del órgano jurisdiccional buscar en todo el orden jurídico que nos rodea, alguna causa legal que justifique en determinado momento la conducta del sujeto activo del delito; y de no encontrarla, sólo hasta este momento podremos hablar que la conducta desplegada por el sentenciado es **ANTI JURIDICA**. En suma, hoy queda claro que los conceptos de conducta típica y antijurídica, dan como resultado a un **injusto penal**.

--- IV.- La responsabilidad penal de **D. F. C.** en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO (cometido con violencia moral y estando la víctima a bordo de un vehículo particular)**, se encuentra acreditada en autos en términos de los artículos 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación con el 13 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, con los mismos medios de prueba con que se integraron los elementos del tipo del delito en cuestión, mismos que por economía procesal damos por transcritos, y de los que debe destacarse la declaración de **J. F. F.** y **L. G. H.** en su carácter de policía judicial quienes fueron contestes al manifestar en el sentido de que en un camión repartidor dos sujetos estaban bajando cajas de refresco las cuales las estaban metiendo a un taxi, y el chofer del camión les manifestó que dichos sujetos lo estaban robando; lo que es respaldado con la declaración de **R. M. M.** en el sentido de que como chofer del taxi se estacionó en la parte trasera del camión y entre los dos sujetos comenzaron a meter cajas de refresco a su taxi y que ya llevaban como diez cajas cuando pasaron unos policías judiciales; lo que se robustece con lo declarado por **G. J. A.** chofer vendedor en

**LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

el sentido de que se encontraba estacionado cuando un sujeto por el lado derecho se sube a la cabina y otro del lado izquierdo, el cual le indica a su ayudante que le ayudara a bajar la caja de los refrescos y a introducirlos a un taxi y posteriormente **D. F. C.** se baja de la cabina y también comienza a descargar cajas del camión; asimismo con lo declarado por **I. J. C. A.** en el sentido de que al camión llega otro sujeto el cual le indica que comenzara a bajar cajas de refresco por lo que obedece bajo la amenaza de dicho sujeto y las mete a un taxi; lo que se respalda con lo declarado por **A. L. E.** en el sentido de que formaliza su denuncia por el delito de **ROBO** cometido en agravio de **D. de B. V. de M. S.A** de C.V y en contra del que ahora sabe responde al nombre de **D. F. C.**, éste en su carácter de apoderado legal de la agraviada; tomándose en cuenta asimismo la fe de vehículos, la fe de objetos de 11 cajas de refrescos desechables presentación de medio litro con 24 refrescos y el respectivo dictamen de valuación en la que dicha mercancía se valoriza en \$360.00 TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N; todo lo cual nos permite establecer una prueba plena en su contra en términos del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

Hemos dicho que la relación de causalidad que existe entre toda conducta y resultado, es una condición mínima para considerar como responsable a un sujeto frente a su resultado. También dijimos que aparte del nexa que existe entre conducta y resultado, necesario se presenta acudir a otros elementos jurídicos y más aún, a un estrato diferente de la Teoría Jurídica del Delito, para hablar en forma más clara de responsabilidad penal de un sujeto activo, frente al resultado típico que produjo. Y es precisamente aquí, en donde hablamos ya de una responsabilidad jurídico penal del sentenciado **D.F.C.**, frente al delito cometido (**ROBO**); ya que su conducta desplegada en el mundo fáctico, fue precisamente la productora del resultado.

- - - Igualmente están reunidos los elementos que dan contenido a la culpabilidad, es decir, a la imputabilidad del procesado, entendida como la capacidad psicológica de

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

comprender el carácter injusto del hecho (actuar con conocimiento y voluntad de su conducta y con conocimiento de la antijuridicidad de su hecho) y la capacidad de conducirse de acuerdo con dicha comprensión, contemplada en el artículo 15 fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal, interpretado contrario sensu: lo anterior se encuentra comprobado ante la ausencia de algún elemento de convicción que nos permita inferir que el procesado al momento el hecho a estudio, padeciera algún trastorno mental permanente o transitorio o que su desarrollo intelectual fuera retardado, de tal manera que le impidiera comprender el carácter ilícito de sus conductas, o que no le permitiera conducirse de acuerdo con dicha comprensión, y sin que de autos se desprenda la presencia de alguna circunstancia que lo hubiere llevado a actuar de otra manera, haciendo su conducta no exigible penalmente, en alguna de las formas de inculpabilidad que previene la Ley Penal, como se analizó en el considerando II de esta resolución. -----

Efectivamente la culpabilidad, es el último eslabón que requiere la Teoría del Delito para considerar a un comportamiento como delictuoso (la teoría jurídica del delito, es el instrumento más idóneo para verificar si un comportamiento desplegado en el mundo exterior es o no delito; es por lo anterior, que tanto el Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional deben de poner su mayor especial cuidado, para acreditar y comprobar a cada una de las premisas requeridas por la teoría en comento, ya que de ello depende la libertad personal de una persona). Resulta importante destacar aunque suene repetitivo por nuestra parte que, cada elemento posterior del delito, presupone el anterior; de esta suerte, para llegar al elemento culpabilidad, indudablemente que se tuvieron que haber presentado las premisas de tipicidad y antijuridicidad. En este orden de ideas, al haberse acreditado la imputabilidad, la comprensión de la antijuridicidad del hecho así como la exigibilidad de una conducta diversa a la realizada, requisitos sine qua non para hablar de culpabilidad; y por ende, fincar un juicio de reproche al sentenciado D.F.C., por haberse comportado antijurídicamente, en virtud de que las circunstancias le imponían un

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

comportamiento diverso al realizado. Es por lo anterior, que compartimos lo señalado por la Sala, en el sentido de considerar culpable al sentenciado **D.F.C.**, en razón de que no se presentó a su favor, un aspecto negativo de la culpabilidad, esto es, una inculpabilidad.

De todo lo antes glosado, resulta que ya podemos hablar de una conducta típica, antijurídica y culpable, es decir, de un delito; y que en el caso a estudio es **ROBO**. Ya que en el mundo material se presentó un resultado, alterando el orden normativo así como fáctico, mutación física que es consecuencia de un comportamiento positivo que lesiona a un bien jurídico tutelado por la ley penal (patrimonio), provocado por un sujeto activo; acción que recae en un sujeto pasivo del delito y en un sujeto pasivo de la acción, la cual fue a título de dolo, ya que el activo del delito conoció y quiso los elementos objetivos del tipo penal en concreto, y el cual se materializó en un objeto material (once cajas de refrescos). Que los medios o instrumentos utilizados para concretar el delito, fue la violencia moral que sufrió el pasivo de la acción; conociendo en todo momento que se apoderaba de una cosa ajena mueble, y a pesar de ese conocimiento su ánimo fue el de apoderarse de las cajas de refrescos. Situación que nos lleva, a considerar que efectivamente existe una conducta típica, por cuanto el comportamiento del sentenciado **D.F.C.**, se adecua a la hipótesis normativa penal en todos sus extremos; lo cual sucede con las demás premisas de la Teoría Jurídica del Delito, ya que en ningún momento se presenta una causa de justificación así como una de inculpabilidad, lo que nos lleva a concluir, que efectivamente se presentó en el mundo material un delito, y que en el caso concreto es de **ROBO**.

--- Por lo anterior es procedente declarar a **D. F. C.** penalmente responsable de la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO** (cometido con violencia moral y estando la víctima a bordo de un vehículo particular). -----

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

- - - V.- En el caso no se da ninguna hipótesis penal sustantiva o adjetiva que impida la aplicación de la pena: en consecuencia procede hacer la individualización de la pena en relación a su responsabilidad penal en los términos siguientes:-----

--- 1°.- La individualización de la punibilidad se hará en base al arbitrio judicial fundado en los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal, y teniendo en consideración asimismo los siguientes artículos de la misma Ley: 370 párrafo primero, que establece que cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá de **3 TRES DÍAS A 2 DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 UNA A 100 CIENTOS VECES EL SALARIO**, [372, que para la calificativa de violencia moral establece una pena de **6 SEIS MESES A 5 CINCO AÑOS DE PRISIÓN**, y el 381, que para la calificativa consistente en que el delito de **ROBO** se cometa **estando la víctima en un vehículo particular**, establece que se aplicará una pena de **3 TRES A 5 CINCO AÑOS DE PRISIÓN**. - - - - -

--- Igualmente debe tenerse en consideración que el daño causado por la acción desplegada por el procesado es de poca entidad toda vez que los objetos materiales del delito fueron valuados en la cantidad de \$360.00.-----

--- Que para ello desplegó una conducta de acción consistente en que amagando al sujeto pasivo del delito se apoderó de 11 cajas de refresco desechables de medio litro, con 24 refrescos cada una.-----

--- Que los hechos sucedieron como a las 10: 45 horas en la calle H. G. T. en la Colonia C. de J.-----

--- Que el procesado al momento de los hechos dijo ser de 39 años de edad, unión libre, ayudante de carpintería, originario del Distrito Federal, con instrucción Quinto año de primaria, con ingresos mensuales de \$600.00 seiscientos pesos aproximadamente, con lo que sostiene a cinco personas, sin que haya estado procesado anteriormente, lo que se corrobora con su ficha signalética y su informe de ingresos anteriores.-----

--- Elementos todos estos que nos permiten determinar un reproche de culpabilidad al procesado en un grado equidistante entre el mínimo y el medio, pero toda vez que el A Quo le estimó un reproche superior al mínimo sin llegar al medio más cercano al primero, y que no hay apelación ministerial al respecto, deberá prevalecer tal criterio así como las penas impuestas, por lo que es de justicia y equidad, imponerle una pena de **3 TRES MESES 2 DOS DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 12 DOCE VECES EL SALARIO** por el delito de **ROBO**, **1 UN AÑO 22 VEINTIDOS DÍAS DE PRISIÓN** por la calificativa de violencia, y **7 SIETE MESES 17 DIECISIETE DÍAS DE PRISIÓN** por la calificativa consistente en que la víctima se encuentra a bordo de un vehículo particular todo lo cual nos da una pena de **1 UN AÑO 11 ONCE MESES 11 ONCE DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 12 DOCE VECES EL SALARIO**, que a razón de \$22.60, nos da un total de **\$271.20 DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS**, cantidad que en caso de insolvencia probada se le sustituirá por **12 DOCE JORNADAS DE TRABAJO NO REMUNERADOS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**, las que consistirán en la prestación de servicios no remunerados en Instituciones Públicas, Educativas o de Asistencia Social, o en Casas

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

Instituciones Privadas Asistenciales, debiéndose llevar a cabo en jornadas de periodos distintos al horario de labores que representa la fuente de ingresos para la subsistencia del procesado y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la Ley Laboral, y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, pero por ningún concepto podrán exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana (artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo). asimismo en forma tal que no resulten degradantes o humillantes para el sentenciado. La pena privativa de libertad la computará en el lugar que al efecto determine la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, con abono de la preventiva sufrida. -----

--- 2°.- En términos de los artículos 29 a 31 bis del Código Penal para el Distrito Federal se lo condena al sentenciado a la reparación del daño, proveniente del delito, consistente en la restitución a la ofendida de 11 cajas de refrescos desechables presentación de medio litro, con 24 refrescos cada una de la marca Coca Cola, y se le tiene por satisfecho por haberse recuperado dichos objetos. --

--- 3°.- Esta sala observa que el juez de la causa con fundamento en el artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal, otorgó al sentenciado el beneficio de la Condena Condicional, previa garantía que otorgue por la cantidad de **\$5,000.00 CINCO MIL PESOS**, situación que esta Sala procede a confirmar. -----

--- 4°.- Acorde a los artículos 42 del Código Penal y 577 del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal, amonéstese al sentenciado para que evite su reincidencia.-----

--- Por lo anterior deben declararse infundados los agravios formulados por la defensa oficial, y en consecuencia debe declararse que, en el concepto de esta Sala, la resolución apelada se encuentra apegada a la legalidad aplicable, por lo que es procedente confirmar la misma.-----

--- Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 425, 427 y 432 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO**.- Se confirma la sentencia impugnada.-----

--- **SEGUNDO**.- Notifíquese y cúmplase, remítase el original y copia certificada de la resolución al Juzgado Penal de su origen, asimismo remítase copia certificada a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

--- A S I, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Décima Segunda Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciados MAURILIO DOMINGUEZ CRUZ, SALVADOR AVALOS SANDOVAL Y SABINO MARIO HUITRON HEREDIA, siendo Ponente el Primero de los nombrados, ante la C. Secretaría de Acuerdos de la Sala Licenciada, MARIA GUADALUPE VALENZUELA VELARDE quien autoriza y da fe.-----

RUBRICAS.-----

C O N C L U S I O N E S .

1.-Sin lugar a dudas, advertimos por nuestra parte, que el tipo penal juega un papel protagonista dentro del Derecho Penal de hoy, por cuanto, sin él la conducta del individuo no podría ser considerada como penalmente relevante. Pero lo anterior, no es suficiente para la **Teoría del Delito**, ya que se presenta como requisito indispensable para considerar como relevante a nivel jurídico a ese comportamiento, que el mismo se adecue a lo que precisamente marca el tipo legal en particular; es decir, es necesario que se presente la **tipicidad** de la conducta del individuo en el supuesto de la represión penal en concreto; ya que de no ser así, se presentaría un aspecto negativo del delito, y por ende, el comportamiento no podrá ser considerado como delictuoso. Son pues, el tipo y la tipicidad conceptos jurídicos que en todo momento tienen que tener muy presentes tanto el órgano investigador así como el jurisdiccional, por cuanto su actuación debe girar en torno a estos elementos de primer nivel; ya que a falta de uno u otro, la acción desplegado por el sujeto no podrá tener consecuencias jurídicas.

2.-La reforma hecha hace un par de años, por la cual se eliminó en la Ley Penal mexicana la premisa de **CUERPO DEL DELITO**, dando entrada al escenario jurídico al concepto **TIPO PENAL** y de sus elementos, es oportuna y muy importante a nivel de Derecho Sustancial y de Derecho de Procedimientos Penales; de tal suerte que, con el nuevo artículo 122 del Código Adjetivo Penal, el legislativo lo que nace en dicho numeral, es el de enunciar cuales y cuantos son los elementos comunes a todo tipo penal en particular que se encuentra en la Parte Especial de nuestro Código Penal para esta Capital. Ya que si bien es cierto, con el concepto de cuerpo del delito entendíamos los elementos que integraban la descripción de la conducta delictuosa según lo determinara la ley penal; no menos cierto resulta

que, el anterior numeral no mencionaba cuales eran los elementos que conformaban a cada figura delictual. Lo cual traía graves dudas para determinar cuales y cuantos eran los elementos que configuraban a cada tipo en concreto, y por ello, los órganos del Estado, integraban y comprobaban a su leal y saber entender a cada delito en particular con sus propios elementos, que ha decir de ellos eran los que lo configuraban. Hoy por hoy, con el nuevo artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, se da la pauta legal al órgano investigador así como jurisdiccional, para que integren y comprueben el tipo penal en particular, con los elementos que marca el multicitado numeral; se presenta pues, con esta reforma una mayor seguridad jurídica, para todas aquellos personas que se encuentran sujetas a un proceso penal.

3.- No cabe duda que en nuestro orden jurídico penal, ahora hablamos de una **voluntad con contenido**; por cuanto, dicho contenido lo constituye en el finalismo el dolo; se habla de una voluntad con dirección (esquema finalista). En este sentido, nos alejamos de la consideración, de una voluntad como un simple impulso **voluntario**, en donde la intención de esa voluntad era analizada en la culpabilizada; ya no se concibe a la voluntad como una simple puesta en marcha de causalidad (esquema clásico). Nótese que, ahora nuestro Derecho Penal adopta a una acción final (esquema finalista), y se aleja pues, de una acción causal (esquema clásico).

4.- Resulta necesario destacar que los delitos dolosos y culposos, como ya se dijo se separan a nivel del tipo penal, en virtud de que cada uno de ellos, ofrece particularidades dogmáticas distintas. Pues bien, los delitos dolosos se presentan como formas de comportamientos más graves, en donde el autor de la acción, conoce y quiere el resultado típico prohibido. Así las cosas, los delitos culposos, se presentan como la forma de

comportamiento más leve de los delitos, ya que la acción desplegada por el activo del delito surge por una falta de cuidado, en donde algunas veces el sujeto de la conducta ni siquiera se representa el posible resultado típico. Tipo doloso y tipo culposo, expresan realidades jurídicas distintas; y por ello, merecen tratos totalmente distintos. Ahora dolo y culpa ya no son formas de culpabilidad (esquema causalista), son formas de infringir la norma.

5.-La transportación del dolo en la esfera de la acción así como en el tipo, trae como resultado cambios doctrinarios muy importantes, por cuanto la proyección de la intención del sujeto frente a su resultado, se analiza ahora en el tipo y no en la culpabilidad. Pero nótese que, el dolo al cual nos referimos es un dolo de tipo, neutro, libre de toda valoración; en donde la comprensión de la antijuricidad del hecho, pasa a formar parte como presupuesto de un estrato diferente de la Teoría del Delito, es decir, de la culpabilidad. Se elimina el concepto de un dolo malo (dolus malus), surge pues, un dolo natural (dolo naturalis).

6.-Con la reforma al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales, no cabe duda que la Teoría Jurídica del Delito, toma un giro de trescientos sesenta grados; por cuanto, el injusto penal ahora lo concebimos como objetivo-subjetivo, y a la culpabilidad normativa. Nos alejamos pues, de la consideración o mejor dicho del esquema causalista, el cual consideraba que el injusto era sólo objetivo, y la culpabilidad subjetiva. Desde esta perspectiva, se nota una mayor influencia de la Teoría de la Acción Final (proveniente de Alemania) en nuestro orden jurídico penal. Pero nosotros consideramos que, no es conveniente transportar dichas teorías al pensamiento jurídico penal de México; por cuanto, son sociedades y situaciones totalmente distintas. Corresponde al penalista

mexicano y solamente a él, realizar en materia doctrinaria los avances que requiere nuestro Derecho Penal Mexicano; y a partir de ahí, el Poder Legislativo podrá enunciar sus Leyes.

7.-Como puede observarse del estudio realizado, la postura que adopta nuestro Código Penal así como el Código Adjetivo Penal para esta Capital (artículo 122), es el de una concepción finalista de la acción; resultando con lo anterior, que el esquema causalista quede cada vez más en el pasado. Pero a nuestro juicio, resulta importante destacar independientemente de la postura que se adopte (causal, social o final), en nuestro sistema jurídico mexicano; la necesidad real de que estos esquemas respondan verdaderamente a la solución de los casos concretos que se presentan en toda la vida diaria del país, con la ayuda de la teoría del delito. Por cuanto que, de nada serviría si los mismos no son los adecuados para enfrentar y resolver, las situaciones reales que se presentan frente a los órganos de procuración y administración de justicia en México, ya que lo único que provocarían sería un ambiente de inseguridad para todo el conglomerado social.

8.-Para configurar al dolo de tipo al que nos hemos referido, se presentan dos elementos muy importantes para integrarlo, es decir, de un conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal en concreto y el querer realizar el hecho descrito en la Ley. En este orden de ideas, hablamos de un error de tipo y error de prohibición. En el primer caso, se excluye el dolo de los delitos dolosos; por lo que hace, al error de prohibición el mismo constituye, un aspecto negativo de la culpabilidad. Ya no se habla de un error de hecho y de un error de derecho.

9.-Es importante hacer notar que, el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no hace una división tajante entre tipo objetivo y tipo subjetivo; esto es, entremezcla a los elementos del tipo de una manera que no es posible distinguir en un primer momento cuales elementos típicos son objetivos y cuales subjetivos; situación que, puede provocar en una primera instancia confusiones y graves errores al momento de acreditar a cada uno de los elementos del supuesto de la represión penal en concreto, lo que repercute en los casos que se sometan a la consideración del Ministerio Público y del Órgano Jurisdiccional, así como en el propio indiciado; por cuanto ni él mismo sabrá que elementos son objetivos y cuales subjetivos del tipo legal. Se pierde con esto, una ilación al hacer una integración y comprobación de dichos elementos.

10.-Es incuestionable que el legislador a dado la pauta, para que el órgano investigador así como jurisdiccional se den a la tarea de acreditar y comprobar respectivamente en su momento, los elementos del tipo penal del delito de que se trate. Así las cosas, no basta para nosotros (como sucede en la mayoría de las veces) que el Ministerio Público y el Juez hagan una simple relación y enunciación de estos elementos típicos en sus determinaciones correspondientes para acreditar y comprobar dichos elementos. De tal suerte que, nosotros hacemos hincapié, en el sentido de que es una obligación por parte de la propia Autoridad Investigadora así como Jurisdiccional desglosar cada uno de los elementos conformadores constantes del tipo así como las particularidades típicas que requiere el delito en concreto, con todas y cada una de las probanzas que se encuentren en el expediente; lo anterior, sirve de apoyo para que en todos los asuntos que se sometan a su conocimiento, exista una mayor seguridad jurídica en favor de las personas que se encuentran sometidas a un proceso penal.

11.-Resulta muy importante la labor que realiza el Poder Legislativo, al tratar de poner al día al orden jurídico mexicano; pero de nada sirve y de nada servirá, que el legislativo realice con sus reformas un ambiente de seguridad jurídica; si antes de la Ley, existen intereses mezquinos que impiden en México una buena procuración y administración de justicia. Basta ya, de que impere en el país, los intereses económicos y políticos sobre la Ley, los cuales lo único que traen como resultado es el de que se cree una atmósfera de **IMPUNIDAD**; y por ende, se provoquen los brotes de hacerse justicia por propia mano -como lo afirma el maestro Carranca- por las propias personas afectadas por un delito.

Se dice y se habla, que en México se vive en un Estado de Derecho, un Estado en donde supuestamente gobiernan los hombres con estricto apego al orden jurídico; situación que nosotros consideramos que no existe, ya que efectivamente gobiernan los hombres, pero gobiernan no con estricto apego a Derecho, sino conforme a los intereses económicos o políticos que se les presentan. Lo anterior da como resultado de que en México, se haya perdido la credibilidad en las Instituciones; pero dicen por ahí, y dicen muy bien, que cada pueblo tiene el gobierno que merece.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G., Derecho Penal, México, Harla, 1992.
- 2.- ANTOLISEI, Francesco, Manual de Derecho Penal. Parte General, octava edición, Colombia, Temis, 1988.
- 3.- BACIGALUPO, Enrique, Derecho Penal. Parte General, Argentina, Hammurabi S.R.L., 1987.
- 4.- BACIGALUPO, Enrique, Manual de Derecho Penal. Parte General, reimpresión, Colombia, Temis, 1989.
- 5.- BARRITA LOPEZ, Fernando A., Averiguación Previa, segunda edición, México, Porrúa, 1993.
- 6.- BUSTOS RAMIREZ, Juan, Introducción al Derecho Penal, Colombia, Temis, 1986.
- 7.- BUSTOS RAMIREZ, Juan, Manual de Derecho Penal Español. Parte General. España, Ariel Derecho, 1984.
- 8.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carranca y Rivas, Código Penal Anotado, décima novena edición, México, Porrúa, 1995.
- 9.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano. Parte General, décima cuarta edición, México, Porrúa, 1982.
- 10.- CARPIZO, Jorge y Jorge Madrazo, Derecho Constitucional, México, U.N.A.M., 1991.
- 11.- COBO DEL REAL, M. y T.S Vives Antón, Derecho Penal. Parte General, tercera edición, España, Tiran lo Blanch, 1991.

- 12.-COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, décimo tercera edición, México, Porrúa, 1992.
- 13.-CUELLO CALON, Eugenio, Derecho Penal. Parte General, décimo octava edición, España, Bosch, 1991, tomo I., vol. segundo.
- 14.-Diccionario de Derecho Penal y Criminología, segunda edición, Argentina, 1983.
- 15.-Diccionario Jurídico Mexicano, segunda edición, México, Porrúa, 1988.
- 16.-FERNANDEZ CARRASQUILLA, Juan, Derecho Penal Fundamental, reimpresión a la segunda edición, Colombia, Temis, 1989, tomo I.
- 17.-FERNANDEZ CARRASQUILLA, Juan, Derecho Penal Fundamental. Teoría General del Delito y Punibilidad, reimpresión de la segunda edición, Colombia, Temis, 1989, tomo II.
- 18.-FERREURA DELGADO, Francisco, Teoría General del Delito, Colombia, Temis, 1988.
- 19.-FONTAN BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal. Parte General, segunda edición, Argentina, Abeledo-Perrot, S.A., tomo I.
- 20.-FONTAN BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal. Parte General, segunda edición, Argentina, Abeledo-Perrot, S.A., tomo II.
- 21.-GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, cuadragésimo primera edición, México, Porrúa, 1990.
- 22.-GARCIA RAMIREZ, Sergio y Victoria Adato de Ibarra, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, sexta edición, México, Porrúa, 1991.

23.-GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo, Derecho Penal Mexicano. Parte General. México, Porrúa, 1991.

24.-ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga, Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida, tercera edición, México, Trillas, 1991.

25.-JESCHECK, Hans-Heinrich, Tratado de Derecho Penal. Parte General, España, Bosch, 1981, volumen I.

26.-JIMENEZ DE ASUA, Luis, Tratado de Derecho Penal, tercera edición, Argentina, Losada, 1962, tomo III.

27.-JIMENEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano. Introducción al Estudio de las Figuras Típicas, tercera edición, México, Porrúa, 1980, tomo I.

28.-MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, Teoría Legalista del Delito, segunda edición, México, Porrúa, 1994.

29.-MARQUEZ PINEIRO, Rafael, El Tipo Penal, primera reimpronta, México, U.N.A.M., 1992.

30.-MEZGER, Edmundo, Derecho Penal. Parte General, segunda edición, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1990.

31.-MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García Arán, Derecho Penal. Parte General, España, Tirant lo Blanch, 1993.

32.-MUÑOZ CONDE, Francisco, Teoría General del Delito, S.L.I., Tirant lo Blanch, 1991.

33.-NOVOA MONREAL, Eduardo, Causalismo y Finalismo en Derecho Penal, Costa Rica, Juricentro, 1980.

34.-PATINO CAMARENA, Javier, Derecho Electoral Mexicano, México, U.N.A.M., 1994.

35.-PAVON VASCONCELOS, Francisco, Derecho Penal Mexicano. Parte General, novena edición, México, Porrúa, 1990.

36.-PAVON VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal. Parte General, quinta edición, México, Porrúa, 1990.

37.-PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, décimo cuarta edición, México, Porrúa, 1991.

38.-QUIROZ QUARON, Alfonso, Medicina Forense, sexta edición, México, Porrúa, 1990.

39.-RANIERI, Silvio, Manual de Derecho Penal. Parte General, Colombia, Temis, 1975, tomo I.

40.-REYES ECHANDIA, Alfonso, Derecho Penal, reimpresión de la undécima edición, Colombia, Temis, 1990.

41.-ROMO MEDINA, Miguel, Criminología y Derecho, segunda edición, México, U.N.A.M., 1989.

42.-VARGAS MENCHACA, José Manuel, Manual para la Elaboración de Tesis Profesionales, México, S.E, 1993.

43.-VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, quinta edición, México, Porrúa, 1990.

44.-WELZEL, Hans, Derecho Penal Alemán, décimo segunda edición, tercera edición castellano, Chile, Editorial Jurídico de Chile, 1987.

45.-WESSELS, Johannes, Derecho Penal. Parte General, Argentina, Depalma, 1980.

46.-ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal. Parte General, primera reimpresión, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991.

L E G I S L A C I O N .

1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113a. edición, México Porrúa, 1996.

2.-Código Penal, Quincuagésimo Sexta edición, México, Porrúa, 1996.

3.-Código Civil, Sexagésima Segunda edición, México, Porrúa, 1993.

4.-Legislación Penal Procesal, México, Sista, 1996.